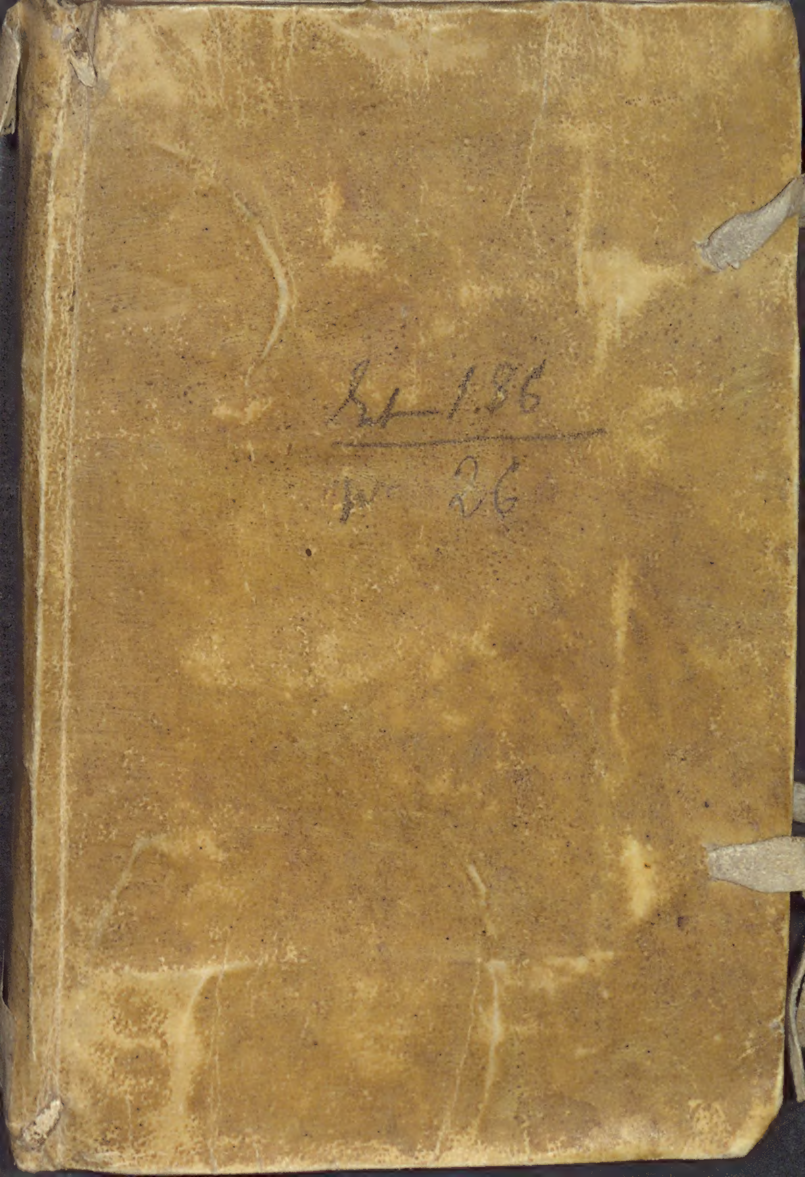


Kr 1.86
W 26

D.ª y sa de este livro Ana del Carmen
de ~~Alos~~ Castilla y paez

✠

LIBRO DE LA REGLA, CEREMONIAS, Y CONSTITUCIONES,

QUE HAN DE GUARDAR las Monjas de los Hermitaños de N. Glorioso Padre S. Augustin, Obispo, y Doctor de la Iglesia.



EN SEVILLA, Año MDCCXXXXV.



COMIENZA LA REGLA de Nuestro Bienaventurado Padre SAN AUGUSTIN Obispo de Ipona, y Gran Doctor de la Iglesia.

CAPITULO I.

ANTE TODAS COSAS (Hermanas charissimas) sea Dios amado, y tambien el proximo, porque estos preceptos nos son dados princi-

palmente. Eſtas, pues, ſon las coſas, que os mandamos guardar, à las que eſtais en el Monaſterio.

Primeramente, eſtais aqui congregadas en uno, para que concordes habiteis en el Monaſterio, y tengais una voluntad, y un corazon en Dios. Y no tengais coſa alguna propria, mas todas las coſas os ſean comunes: y la Prelada dè à cada una la comida, y el veſtido; no igualmente à todas, porque no todas teneis iguales fuerzas; mas à cada qual, ſegun lo huviere meneſter; porque aſsi lo leeis en los Actos de los Apoſtoles, que les eran todas las coſas comunes, y à cada uno ſe le repartian, ſegun lo havian meneſter. Las que alguna hacienda poſſeian en el ſiglo, quando en-

tran en el Monasterio, quieran de buena gana, que à todas sea comun; mas las que no posseian nada, no quieran en el Monasterio las cosas, que no pudieran tener en el siglo; mas remediese su necessidad, segun fuere necessario, aunque su pobreza fuesse tanta en el siglo, que no pudiesse hallar las cosas necessarias; pero no se tengan por dichosas por haver hallado sustento, y el vestido, que en el siglo no pudieran hallar, ni se ensoberbezcan, porque estàn en compañia de aquellas personas, à las quales en el siglo no se ossaran llegar; mas tengan su corazon en el Cielo, y no busquen las cosas vanas de la tierra, porque no comiencen los Monasterios à ser provechosos para los ricos, y no

para los pobres, si los ricos son alli humillados, y los pobres se ensoberbecen. Demas desto, las que en el siglo parecian ser algo, no desprecien à sus hermanas, que siendo pobres, vinieron à aquella santa compañia; antes procuren mas gloriarse de la compañia de las hermanas pobres, que de la dignidad de los padres ricos: y no se ensalcen, si dieron al Monasterio algo de su hacienda, ni se ensoberbezcan de sus riquezas, mas por haverlas dado al Monasterio, que si gozaran de ellas en el siglo. Otra qualquier maldad se exercita en las malas obras, para que se hagan; mas la soberbia aun à las buenas obras assecha, para que perezcan: y què aprovecha dàr su hacienda à los pobres, y

ha-

hacerſe pobre, ſi la miſerable del alma ſe hace mas ſoberbia, menoſpreciando las riquezas, que ſi las poſſeyera? Por tanto, vivid todas unanimes, y concordes, y honrad en voſotras à Dios, del qual ſois hechas templos.

Conforme à la doctrina deſte capitulo, no han de tener las Monjas nada, de lo que ſe les permite en ſus Celdas, y perſonas, ò en otra parte, como proprio, ſino como del Convento, pues de verdad lo es, y à ellas ſolo permitido el uſo, como le dieren, huvieren dado la licencia ſus Prelados, ò Preladas. Veaſe para eſto el Capitulo treinta y cinco de las Conſtituciones.

CAPITULO II.

PErmaneced con inſtancia en la Oracion, en las horas, y tiempos eſtablecidos: en el Oratorio ninguna

na haga cosa contraria à lo que aquel lugar pide, que es oracion, de donde tomò nombre, para que si por ventura algunas quisieren orar fuera de los tiempos señalados, no las impidan las que alli quisieren hacer alguna cosa. Quando hagais oracion à Dios con Psalmos, y Hymnos, tened en el corazon lo que pronunciais por la voca; y no canteis sino lo que està ordenado, que se cante; mas lo que no està establecido que se cante, no lo canteis. Mortificad vuestra carne con ayuno, y abstinencia de comida, y bebida, quanto la salud lo permite; y quando alguna no pudiere ayunar, no coma fuera de la hora determinada para comer, sino es estando enferma. Quando os assentais à la mesa,

oid,

oid, haſta que os levanteis della, ſin ruido, ni porfias, lo que ſegun conſtumbre ſe leyere; porque no ſolamente la voca tome el manjar, mas tambien las orejas tengan hambre de la palabra de Dios. Las que eſtàn enfermas de ordinario, ſi ſon tratadas de otra manera en la comida, no es juſto les peſe à las demas, ni les parezca mal à las que alguna coſtumbre hizo mas fuertes; y no pienſen, que aquellas ſon mas dichoſas, porque comen lo que ellas no comen; antes ſe deben dar el parabien, porque pueden lo que las otras no pueden. Y ſi las que vinieron de vida, y coſtumbres mas delicadas, les fuere dada alguna coſa, aſsi de comida, como de veſtidos, ù otra ropa qualquiera, que

no

no se dà à las mas fuertes, y como tales mas dichosas, deben pensar aquellas à quien no se dàn estas cosas, quanto fue lo que descendieron estas de la vida seglar, que antes tenian, à la que ahora tienen, aunque no pudieron llegar à la moderacion, y templanza de aquellas, que tienen mas fuerzas corporales; y no deben querer todas, lo que vèn que algunas tienen; no porque aquellas son en esto mas estimadas, sino porque son sobrellevadas en recibir estas cosas; porque no acontezca una maldad tan abominable, que en el Monasterio, adonde los ricos se hacen trabajadores quanto pueden, los pobres se hagan delicados. Ciertamente, assi como los enfermos es necessario,

que tengan mas templanza, para no ser agravados, y recibir daño, assi despues de la enfermedad, han de ser tratados de manera, que sean recreados, y vuelvan presto en sì, aunque hayan venido de el siglo de una humilde pobreza, como si la nueva enfermedad hiciera en ellos, lo que con los ricos la antigua costumbre. Mas luego que cobraren sus fuerzas primeras, vuelvanse à su mas dichosa costumbre, la qual tanto mas conviene à las Siervas de Dios, quanto menos nenecessidad tienen, porque el gusto de la comida regalada, no tenga ya recias, y esforzadas à las que la necessidad aliviàra estando enfermas. A aquellas tengan por mas ricas, que en sufrir la pobreza fueren

ren mas fuertes; porque mejor es tener neceſsidad de pocas coſas, que tener muchas.

CAPITULO III.

NO ſea vueſtro habito notable, ni deſeeis agradar con las veſtiduras, mas con las coſtumbres. Quando ſalieredes, id juntas, y quando llegaredes al lugar adonde vais, eſtad juntas. En vueſtro andar, y en vueſtro eſtar, y en vueſtro veſtido, y en todos vueſtros movimientos, no ſe haga coſa que ofenda los ojos de quien eſtuviere preſente, ſino aquello que fuere decente à vueſtra ſantidad. Si miraredes algun varon, no fixeis en èl los ojos. Quando ſalìs fuera, no os prohibimos vèr los hombres, mas codiciarlos, ò querer que os codicien, es

peca-

pecado. Y no ſolo con un callado afecto; mas tambien con el afecto, y tambien con el mirar, es apetecida, y apetece la codicia de los hombres. Y no digais, que teneis los animos honeſtos, ſi teneis los ojos deſhoneſtos, porque el mirar deshoneſto, es menſajero de el corazon deshoneſto; y mirandoſe el uno al otro, aun callando la lengua, con aquel mirar ſe manifieſtan los corazones deshoneſtos, y el uno con el otro ſe encienden, y deleitan con ardor de concupiſcencia, aunque no lleguen los cuerpos à tocamientos immundos, guie la meſma ſantidad de las coſtumbres. Ni debe penſar, la que fixa los ojos en algun hombre, y deſea, que èl los tenga fixados en ella, que nadie los vè, quando

do esto se hace, porque sin duda es vista de los que menos piensa que la vèn; empero sea assi, que esto passe en secreto, y que de nadie sea vista, què harà de aquel Soberano Veedor, que nada se le esconde? O por ventura, podrà pensar dèl, que no vè, porque tanto vè con mas paciencia, quanto con mas sabiduria? A èl tema, pues, desagradar la Sierva de Dios, y no quiera agradar mas al varon, porque en esta causa està encomendado el temor de Dios, adonde està escrito: Abominacion es para el Señor, la que assi afixa los ojos; por tanto, quando estais juntas en la Iglesia, ò adonde huviere hombres, mirad por la honestidad unas de otras, porque Dios, que habita en vosotras, tambien

bien os guardarà de esta manera de vosotras. Y si este lascivo mirar, del qual voi hablando, lo advirtieredes en alguna de vosotras, amonestadla luego, porque no vayan adelante las cosas mal comenzadas, antes sean de presto corregidas. Empero si despues de amonestadas, la vieredes otra vez, ù otro qualquiera dia volviere à hacer lo mesmo, qualquiera que la hallare en este mal, la manifieste como à llagada, para ser curada, y sana. Y antes que esto se haga, se ha de manifestar el caso à dos, ò tres en secreto, para que con el dicho de dos, ò tres, pueda ser convencida en juicio, y con competente severidad castigada. Y quando esto descubris, no os tengais por male-

volas, porque cierto mucho mas daño harèis, si callando permitis, que vuestras Hermanas perezcan, pudiendolas remediar con descubrirlas. Si supiesses, que tu Hermana tiene una llaga en el cuerpo, y que la quiere ocultar, por temor de que no se la abran, por ventura no seria crueldad el callarlo, y misericordia el descubrirlo? Quanto, pues, con mas razon la debeis manifestar, porque no se le pudra en el corazon otra cosa peor? Mas antes que sea manifestada à otras, por las quales ha de ser convencida, si lo negare, primero debe ser manifestada à la Prelada, como à madre, y esto despues que huviere menospreciado el ser corregida, porque por ventura, corrigiendola ella mas en se-

ſecreto, ſe podrà eſtorvar, que no lo ſepan las demas. Empero, ſi todavia lo negare, trahigan los teſtigos à juicio, y ſea delante de todas, para que no ſolamente ſea arguida de un teſtigo, ſino de dos, ò tres convencida.

Convencida ya, debe ſufrir el caſtigo para ſu emienda, ſegun el arbitrio de la Prelada; y ſi neceſſario fuere, tambien del Prelado: y ſino quiſiere ſufrir el caſtigo, aunque ella no ſe vaya, echadla de vueſtra compañia; y eſto no es crueldad, ſino miſericordia, porque no dañe à muchas con ſu pernicioſo trato. Y lo que he dicho del deshoneſto mirar, ſe guarde tambien con diligencia en los demas pecados, que fueren hallados, prohibidos, de-

monstrados, convencidos, y castigados con amor de los proximos, y aborrecimiento de los vicios. Qualquiera que llegare à tanto mal, que huviere recibido ocultamente cartas, ò qualquiera otro don, si libremente confessare su culpa, seale perdonada, y rueguen à Dios por ella; empero si fuere hallada, y convencida desta culpa, sea mas gravemente castigada, segun el arbitrio de la Prelada, ò Prelado.

La doctrina deste Capitulo debe ser diligentemente observada siempre, dentro de los limites de guardar clausura; porque lo que dispone la Regla, quanto al salir las Monjas fuera de el Convento, està revocado por los sagrados Canones, por el Concilio de Trento, y por muchas constituciones de los Summos Pontifices;

tifices, antiguas, y modernas, Seff. 25. de regul.cap.5.

CAPITULO IIII.

TEned vueftras veftiduras en un lugar comun, y debaxo de una, ò de dos, ò de mas, fi fueren menefter, para que las guarden, para facudirlas, porque la polilla no las dañe: y afsi como comeis de una defpenfa, afsi os veftid de una roperia comun. Y no repareis, fi es pofsible, en la veftidura, que os dàn, fegun la calidad del tiempo, fi es la mefma, que pufifteis, ò la que otra tenia, con tal, que à ninguna fe le niegue lo que huviere menefter. Y fi de aqui nacieren entre vofotras contiendas, y murmuraciones, quexandofe alguna, que la veftidura, que le dàn, es peor, que la que

 ella

ella tenia, y que no es justo, que à ella no la vistan, como visten à la otra su hermana; de aqui podrèis colegir, y probar, quanto os falta en el habito santo del corazon, pues assi litigais por el del cuerpo: y dado, que por vuestra flaqueza, è imperfeccion, se os permita, que volvais à tomar la misma ropa, que pusistes; lo que pusieredes, tenedlo en un lugar en poder de las Depositarias, y guardas comunes; y de tal manera os haved, que ninguna obre para sì cosa alguna; mas todas vuestras obras se hagan para la Comunidad con mas cuidado, y mas continua alegria, y contento, que si las hiciessedes para vosotras mismas; porque la charidad santa, de la qual està escrito, que no bus-

ça ſus proprias coſas (ſe entiende de eſta manera) que antepone las coſas comunes à las proprias, y no las proprias à las comunes: y por tanto, quanto mas procuraredes las comunes, que las proprias, tanto entended, que aprovechais mas, para que en todas las coſas de que uſa la neceſsidad, que luego paſſa, ſobrepuje la charidad, que ſiempre dura. Siguese tambien de aqui, que quando alguna perſona diere à las Religioſas, que eſtàn en el Monaſterio, por ſer ſus Hijas, ò por tenerles amiſtad, algun Habito, ù otra coſa, que ſe debe poner entre las coſas neceſſarias, no ſe reciba ocultamente, ſino pongaſe debaxo de la poteſtad de la Abadeſa, para que pueſta en comun,

ſe le dè à quien la huviere meneſter; y ſi alguna ocultare, lo que le dieren, ſea condenada, como ſi lo hurtara. Vueſtras veſtiduras ſe laven, ſegun le pareciere à la Prelada, lavandolas voſotras, ò vueſtras ſirvientas, porque el demaſiado apetito del veſtido exterior no enſucie el alma interior. A nadie ſe niegue el lavatorio corporal, quando aſſi lo pidiere la neceſſidad: hagaſe, empero, ſin ruido, y con conſejo del Medico, de tal manera, que mandandolo la Prelada, aunque no quiera, ſe haga, lo que ſe debe hahacer por la ſalud. Y ſi la enferma quiſiere, y acaſo no conviniere, no ſe condeſcienda con ſu deſeo, porque algunas veces pienſa el enfermo que le hace provecho, lo que le dà

guſ-

gusto, aunque en efecto le dañe; empero, si la Sierva de Dios tuviere algun dolor secreto en el cuerpo, y se quexare de èl, sin duda se le dè credito; empero, si lo que apetece no es cierto que convenga, para sanar aquel dolor, consultese el Medico. No vayan à los baños, ò adonde quiera que fuere necessario, menos que dos, ò tres, y la que tuviere necessidad de ir à alguna parte, vaya con las que la Prelada señalare. El cuidado de las enfermas, y de las convalecientes despues de la enfermedad, y de las que padecen alguna flaqueza, aunque no tengan calentura, debese encomendar à una, para que pida de la despensa, lo que cada una huviere menester. Y las que tuvieren cargo de la des-
 pensa,

pensa, ò vestìdos, ò libros, sirvan à sus Hermanas, sin ruido, ni quexa. Pidanse los libros cada dia à cierta hora; y à la que los pidiere fuera de esta hora, no se le dèn. Y quando el vestido, y el calzado fuere necessario, no dilaten el darlo, las que lo tienen à su cargo, à las que lo huvieren menester.

Ojala, que lo que este Capitulo ordena, se pudiera assentar, para que fuesse guardado con todo el rigor, que suenan las palabras; mas ya que no visten, y calzan las Monjas de comun, en toda la forma, que la Regla significa; por lo menos, deben entender todas, que lo que con la costumbre recibida, y consentida de mas de docientos años, se les permite, de que guarden sus vestidos, y calzados, y demas

mas albajas, y cosas, aun de las que pertenecen à su comida, bebida, y regalo, ò necessidad, y que las procuren, y usen à su voluntad, todo se les dà de la Comunidad, no para que lo tengan como proprio de cada una, sino como prestado, y para que usen dello como del Convento, cuyo es de verdad, y con estos ojos lo deben mirar, y solo usar como de ageno. Veasse desto el Capitulo 24. de las Constituciones.

CAPITULO V.

NO tengais entre vosotras contiendas; y si las tuvieredes, acabadlas mui presto, porque la ira no venga à hacerse aborrecimiento, y la paja se haga viga, y haga el alma homicida, porque assi lo leeis: El que aborrece à su hermano, homicida es. Y en conclusion, qualquiera,

quiera, que con afrenta, ò maldicion, levantando falso testimonio, ofendiere à otra, procure remediarlo con presteza, y satisfaccion del hecho, y la que fuere ofendida debe perdonar sin contienda à su hermana; y sin injuriare una à otra, deben ambas perdonarse las injurias por vuestras oraciones, que quanto mas frequentes las teneis, tanto mas santas las debeis hacer. Mejor es sin duda aquella, que aunque es muchas veces tentada de ira, procura luego pedir perdon, à la que confiessa haver ofendido, que no la que tarde se enojò, y tarde se inclina à pedir perdon; y la que no lo quiere pedir, ò no lo pide de corazon, por demas està en el Monasterio, aunque no la echen de èl.

Por tanto, no digais palabras duras; y ſi las dixeredes, no ſe os haga peſado, que ſalga la medicina de donde ſalieron las llagas. Mas quando ſois Preladas, ſi la neceſſidad de corregir las coſtumbres os obligare à decir palabras aſperas, aunque veais, que haveis excedido en el modo de la correccion, no os mando pedir perdon à vueſtras ſubditas, porque no ſe menoſcabe la authoridad del gobierno, por guardar con demaſia la humildad, con las que es razon, que eſtèn ſujetas; empero debeſe pedir perdon al Señor de todos, que ſabe quanto amais à las que reprehendeis, por ventura mas de lo juſto: y el amor entre voſotras, no ha de ſer corporal, ſino eſpiritual.

CAPITULO VI.

LA Prelada ha de ſer obedecida como Madre, y mucho mas el Prelado, que tiene cuidado de todas voſotras.

CAPITULO VII.

Y Para que, en concluſion, todas eſtas coſas ſe guarden, y la que no ſe guardare, no ſe dexe de caſtigar por negligencia, ſino que ſe corrija, y ſe emiende, à la Prelada pertenecerà eſte cuidado principalmente, que ſe haga relacion al Prelado de lo que ella no pudiere caſtigar, por ſer èl de mayor authoridad, acerca de todas voſotras; empero no ſe eſtime en mas con la poteſtad que tiene de mandar, ſino tengaſe por dichoſa, porque ſirve con charidad. Tened ſiempre preſente el

respecto de la Prelada; y ella con temor de Dios ande postrada en su presencia à vuestros pies. Dè à todas exemplo de buenas obras, corrija à las inquietas, consuele à las pusilanimes, tome mui à su cargo las enfermas, y que son para poco, y sea sufrida para con todas. Reciba primero en si la disciplina reglar, y modo de vivir de la Religion, y hagalo guardar à todas, de suerte que sea temida; y aunque lo uno, y lo otro es necessario, desee mas ser amada de vosotras, que temida, pensando siempre la cuenta, que ha de dàr à Dios de vosotras: de donde se sigue, que obedeciendo vosotras mas, no solo teneis misericordia de vosotras mismas, sino tambien della; porque tanto està

en mayor peligro, quanto tiene mas alto lugar entre vosotras. El Señor os dè gracia para guardar todas estas cosas, como amadoras de la espiritual hermosura, y que salga de vosotras fragrancia de santa conversacion, y vida de buen olor de Christo nuestro Señor, y que no seais como siervas, que estàn sujetas à la lei, sino como libres, constituidas debaxo de la gracia. Y para que podais miraros en este pequeño Libro como en un espejo, y que ninguna cosa dèl se menosprecie por olvido, leedlo una vez cada semana; y quando hallaredes haver hecho todas las cosas, que en èl estàn escritas, dad gracias al Señor dador de todos los bienes. Y si alguna de vosotras huviere faltado en algo, duelase de

lo passado, y guardese de lo por venir, rogando à Dios le sea perdonada la deuda, y que no la dexe caer en tentacion. Acabòse la Regla de Nuestro Glorioso Padre San Augustin, Obispo de Ipona, y Doctor singular de la Iglesio, el qual ruegue siempre por nosotras. Amen.





AQUI COMIENZA EL *Prologo de las Conſtituciones.*

POR quanto de mandado de la Regla de Nueſtro Padre San Auguſtin debemos haver un corazon, y un anima en Dios, juſta coſa es, que las que debaxo de una Rgla, y debaxo de un Voto, y de una Profeſſion vivimos uniformes en la obſervancia de la Santa Religion, ſeamos halladas de ſuerte, que la uniformidad guardada de fue-

fuera en las coſtumbres crie, y repreſente la unidad, que dentro de los corazones es de guardar: lo que mas ligeramente ſe guardarà, y ſe tendrà en la memoria, ſi las coſas, que ſon de hacer, fueren eſcritas, y à todas de què ſuerte han de vivir, la eſcriptura teſtigo fuere claro. Mas mudar, añadir, ò menguar por voluntad propria, no conviene à alguna perſona coſa alguna; que ſi las coſas pequeñuelas menoſpreciamos, poco à poco nos deleznarèmos. Empero la Abadeſa pueda diſpenſar en ſu Convento con las Monjas, quando viere, que conviene, y la Abadeſa uſe de las diſpenſaciones, aſſi como las otras Monjas. Y porque procuremos paz, y unidad para toda la Orden, que-

remos, y declaramos, que las nueſtras Conſtituciones no nos obliguen à culpa, mas à pena; ſalvo por mandado, ò por menoſprecio; pues eſte Libro eſcribimos, en el qual què coſa cada una de vos hacer deba, y como ſe debe haver en cada lugar,. ſe contiene.

CAPITULO I.

COMO VAMOS A LAS Horas.

OYendo el primer ſigno de Maytines, luego ſe levanten todas las Monjas, ſignandoſe, y viſtanſe honeſtamente, y vayanſe à la Igleſia, y tomen agua bendita, antes que entren; è inclinenſe ante el Altar mayor profundamente, y con reverencia, y vayanſe à ſus lugares ordenadamente;

te; y eſte modo de entrarſe, guarde à todas las otras Horas; y dende tañido el ſegundo ſigno, à la ſeñal de la mayor, dicho debaxo de ſilencio, è inclinadas, Pater noſter con Ave Maria, y hecha otra vez ſeñal por la mayor, comience la Semanera Maytines de Nueſtra Señora, todas eſtando en pie, y ſignandoſe, y aſsi los Maytines de el dia, teniendo los roſtros hàcia el Altar, y proſigan ſus Maytines, y todas las otras Horas, bien, y à eſpacio, y diſtintamente, ſegun modo de la Corte Romana, aſsi como eſtà eſcrito, y ordenado en el Breviario; y aſsi ſe haga el oficio à todas las Horas, y por el circuito de el año todo. Y todas las Horas ſe digan cantadas, y Sexta tambien; y

que hagan las Fiestas siguientes: la Dedicacion de la Iglesia del Salvador, y de San Pedro, y San Pablo, y la Fiesta de las Nieves, y de San Luis Rei de Francia, y del Santissimo Sacramento, y mas las Translaciones de Nuestro Padre San Augustin, y de Santo Thomas de Aquino, y de Santa Monica, y que se diga la Vigilia de Nuestra Señora cada Viernes en fin de Completas, cantada, y los otros dias rezada; salvo quando no decimos en el Choro de Nuestra Señora, ò entre octava: y en fin de cada hora se diga: *Fidelium animæ*, y el Pater noster, y Ave Maria, y Salve Regina, hincadas las rodillas, y en fin. ℣. Ave Maria. ℟. Dominus tecum. Oracion: Concede, misericors Deus. Salvo quan-

quando luego se sigue otra Hora, ò Missa Mayor, que entonces basta decir: *Fidelium animæ, &c.* En la Hora postrera, ò en la Missa, à los Maytines, y à Missa, y à todas las Horas, y Oficios, las Cantoras encomienden à las Monjas, segun su discrecion, Lecciones, Antiphonas, Responsos, y todas las otras cosas, que cumplen à los tales oficios, que se dicen, à las quales Cantoras obedezcan las Monjas sin contradicion alguna à todas las cosas, que à su oficio pertenecen. La Abadesa inquiera mui diligentemente, como se dice el Oficio, assi en el Choro, como fuera, y si hallare algunas, que no dicen sus Horas, ò no las dicen como deben, ò burlan, ò parlan en el Choro, ò no vàn à Missa, corrija-

las aſperamente de palabra, ò por pan, y agua, ò diſciplina, las que no ſe emendaren, ſegun ſu diſcrecion; que la que dexa las Horas, pudiendolas rezar, es infame: y haga mercar Breviario à la que no le tiene, ſi tuviere de què, aunque le peſe.

CAPITULO II.

DEL OFICIO DE LAS LEGAS, *y labor de las manos.*

LAs Monjas Legas, que no ſaben leer, todas ſus Horas comiencen como las Monjas Profeſſas, y acaben; y por Maytines de Nueſtra Señora, digan veinte y cinco Pater noſter, y en fin de cada uno el Ave Maria; ſalvo del ultimo, en fin del qual digan: Per Dominum noſtrum Jeſum Chriſtum Filium tuum, &c. Domine, exaudi, &c.

Benedicamus Domino, &c. y de eſte modo acaben todas las Horas, aſſi del dia, como de Nueſtra Señora. Por los Maytines del dia digan ſiempre veinte y cinco Pater noſter, y por las Laudes diez; en fin de cada uno digan: Gloria Patri, & ſicut erat; ſalvo del ultimo. Por cada Hora del dia de las otras, digan ſiete Pater noſter, y por las Viſperas diez; y en fin de cada uno, ſalvo del ultimo, digan: Gloria Patri, inclinandoſe, y ſicut erat. Y por cada hora de Nueſtra Señora digan ſiete Pater noſter, y en fin de cada uno, ſalvo del ultimo, digan el Ave Maria. Por Maytines de Difuntos, en los dias feriales, digan veinte y cinco Pater noſter, y por Viſperas ſiete; y

en ſin de cada uno digan: Requiem æternam, &c. Et lux, &c. mas quando oran por Monja ſingular difunta, ò por otra, digan, ei, adonde por muchos, ò muchas dicen eis. Todo ſu Oficio digan las Legas callando, à las quales le es defendido, que no lean en Pſalterio, ni otro libro alguno, ſalvo ſi diſtintamente lo ſupieren leer; y qualquiera, que preſumiere lo contrario, por cada vez haya tres dias pan, y agua; y la que preſumiere enſeñar à tal ſin licencia de la Abadeſa, haya eſſa miſma penitencia. Otroſi, qualquiera Monja, aſsi Profeſſa como Lega, de grado, y ſin precio, enſeñe, de mandado de la Abadeſa, ò licencia, lo que ſupiere, à otra Monja, ù obre de ſuer-

te,

te, que Monja alguna, ſin la dicha licencia, no preſuma obrar coſa alguna, ni hacer para perſona otra, ni para sì; y ſi fuere otorgada licencia à alguna, para que obre, donde precio, ò provecho haya, aquel precio, y provecho, en ſus neceſſidades, y de las otras Monjas, ſegun la voluntad de la Abadeſa, diſpenſe, dè, y gaſte. Fuera del Monaſterio, en ninguna manera no convendrà, por precio, à alguna Monja coſa alguna obrar, ni precio recibir de perſona extraña, por obra, que haga fuera del Monaſterio. De arte de Phyſica, ò Cirugia, Monja alguna no ſe entremeta, ſalvo ſi tan ſuficiente fuere en el arte, que la Abadeſa, y el Prelado Mayor para ello le diere licencia. Quando ſe hu-

viere de comenzar algun edificio de nuevo, ò derribar, assi como Iglesia, ò Claustro, ù otra cosa alguna, siempre se comience, y derribe, y se proceda en la obra de consentimiento de la mayor parte del Convento, y de consejo de Maestros suficientes en el arte: y la que lo contrario hiciere, pague todos los gastos, si tuviere de què; y sino, impongale penitencia su Mayor, tal, que sea escarmiento para las otras, que no presuman semejante locura, y con todo esso, luego sea privada de todos los bienes, que la Orden le prestò, y sean para provecho del Convento luego tomados, y sea inhabil hasta dos años, para oficio de Cura de Animas.

Lo que en este Capitulo es vedado, de que

que en ninguna manera ſe encarguen las Monjas de alguna obra, que hayan de hacer fuera del Monaſterio, ſupone la permiſsion antigua de ſalir con licencia fuera de la clauſura; mas ya, como es dicho, eſta permiſsion ha ceſſado por los ſagrados Canones, y por el Voto de perpetua Clauſura. Veaſe lo advertido al Capitulo tercero de la Regla.

CAPITULO III.

QUANDO, Y QUE SE DEBE hacer en Capitulo.

DEſpues de Maytines, todo tiempo, ſalvo tres dias antes de Paſqua de Reſurreccion, entren en Capitulo las Monjas en toda nueſtra Orden, ahora ſea dia Ferial, ò Fieſta, y aſſienteſe cada una en ſu lugar ordenadamente. Quando entran, inclinenſe à la Cruz; y ſi la

Aba-

Abadeſa, ù otra Prelada, ò Prelado viniere, todas ſe levanten, y le hagan reverencia, y como ſe aſſentaren, aſſientenſe todas, y luego lea la Lectora de las Conſtituciones, tanto quanto el Abadeſa quiſiere, y luego vayaſe la Lectora à la Abadeſa, y dèle las Conſtituciones con reverencia, moſtrandole lo que leyò con el dedo, y vayaſe luego à ſu lugar. La Abadeſa (ſalvo ſino lo eſtorvare el tiempo) declare la leccion, ò amoneſtela à guardar, que las Conſtituciones ſe mandan leer tan à menudo en el Capitulo, que alguno, ni alguna las pueda ignorar; mas qualquiera las ſepa bien. Y expueſta la Leccion, ò leida, ò no, como quiſiere la Abadeſa, ſi de culpas huviere de hacer, diga:

Aga-

Agamus de culpis ; y luego todas las que ſe hallaren culpadas , poſtrenſe en el ſuelo, y digales la Abadeſa : Qui dicitis; y reſponda cada una: Meam culpam; y digales: Surgite; y leventenſe , y humildemente , y puramente confieſſen ſus culpas , comenzando deſde las mas antiguas , de ſuerte , que acabado el Choro de la Priora , comiencen las mas antiguas del otro Choro: y una eſtando en pie , y acuſandoſe, las otras eſtèn ſentadas, haſta que haya dicho. Y ſi alguna de las que no ſe poſtraron fuere acuſada , el modo de la qual acuſacion ſea tal: Levanteſe la que quiere acuſar , y diga: Mi Hermana N. ha de decir ſu culpa; y luego ſe poſtre humilde , y diga: Meam culpam ; y la Abadeſa di-

digale : Surge ; y levantada humil-
demente , y puramente, confiesse
su culpa ; y sino se acuerda, ò no
quisiere, levantese la que dixo: Mi
Hermana N. ha de decir su culpa,
ù otra Monja, y diga: Acuerdese, mi
Hermana N. que tal cosa hizo, ò
dixo. Si huviere por ventura Mon-
jas huespedas de nuestra Orden, que
estuvieren en casa, y huvieren de
decir su culpa, diganla humilde-
mente, antes que las Conventuales, y
assi hagan las Conversas, y Novi-
cias, y Legas. Y si en Capitulo se
huviere de hacer Sermon, hagase en
fin ; y todo acabado, levantese la
Abadesa, y todas con ella, los rost-
tros vueltos à la Cruz, diga: Ad-
jutorium nostrum in nomine Do-
mini. ℟. Qui fecit, &c. ℣. Sit
no-

nomen Domini benedictum. ℟. Ex hoc nunc; y luego inclinense todas à la Cruz, y vayanse en silencio. Quando de culpas no se hace, y el silencio no se quita, basta decir una vez: Adjutorium nostrum. Lunes, y Viernes siempre se haga de culpas, si quiere la Abadesa: y los otros dias, de culpas se podrà hacer, si causa legitima huviere, y la Abadesa quisiere. En las acusaciones es de guardar siempre, que la que acusa, y la acusada estèn en pie; y la una nunca enderece la palabra à la otra; porque, lo que Dios no quiera, contiendas no se levanten en el Capitulo, ni altercaciones, ni discordias; mas siempre en primera, ò tercera persona hablen. En primera

ra

ra perſona aſſi: Yo digo à Dios mi culpa, y à vos, que tal coſa hice, ò dixe. En tercera perſona aſſi: Acuerdeſe mi hermana N. que tal coſa hizo, ò dixo; y à la Abadeſa enderece cada uno, lo que dixere, la qual les dè penitencia, y pena por las culpas, y pecados, que confeſſaren, ò de los quales fueren convencidas por teſtimonios verdaderos, ſegun los Eſtatutos de la Orden. En Capitulo no hable ſin licencia Monja alguna; ſalvo acuſando, ò diciendo ſus culpas, ò las de otra, y reſpondiendo à ſu Prelada. Y ſi la culpa de alguna fuere tal, que ſea digna de diſciplina, ſola la Abadeſa ſe la dè, ò quien ella mandare. Y ſi por ventura Monja alguna, por ſoberbia, ſus

culpas no confessare, ò por ellas à la disciplina no se quisiere aparejar, no la condene luego la Abadessa à carcel, ni à otra pena; salvo si el caso fuere tal, que la correccion no se pudiesse dilatar sin peligro, assi como si es de irse sin pena, y assi causar escandalo à la Orden; mas mandela encerrar la Abadesa, si tal sospecha no hai della, y enviele de las mas antiguas, las quales con blandas palabras, y piadosas exhortaciones, la muevan à llevar la penitencia. Y si por ventura (lo que Dios no quiera) esperada por un dia natural, y assi amonestada, y requerida, una, dos, y tres veces, por dos, ò tres Monjas de las mas ancianas, cada una por sì, ò en uno, estuviere endurecida, ù obstinada,

no queriendo ſatisfacer, llevando la diſciplina, ò haciendo lo que manda la Abadeſa, entonces proceda contra ella, ſegun las Conſtituciones nueſtras, aunque apele para otro Prelado, ò Prelada mayor, que de correccion no puede alguno apelar. Y ſi por ventura la pena de la tal culpa en nueſtras Conſtituciones no es taſſada, havido conſejo con las mas ancianas, la Abadeſa, ſegun ſu diſcrecion, aſſi como por la Regla de Nueſtro Padre San Auguſtin, al propoſito que es Abadeſa, es otorgado, y cometido, proceda contra ella. De ſoſpecha ſolo no acuſe una à otra; y ſi alguna hiciere lo contrario, la que acuſa, haya la pena, que la acuſada debia haver, ſi le fuera probado lo que

le oponian, y essa mesma pena haya la que cayere en la pena de lo que acusò. Otrosi, si la que acusare, ò dixere, ò impusiere à otra alguna culpa, diciendo, y jurando, que ella lo sabe, porque por ventura dice, que fue sabidora, ò participante, ò compañera en la culpa, no sea recibida, ni aceptada su acusacion contra la que acusa; que no puede alegar alguno su verguenza, y pecado contra otro: mas ella misma, assi como culpada, que la culpa confiessa haver hecho, y cometido, assi como convencida publicamente, sea penitenciada, y castigada. Y si por ventura, la que tal culpa acusò, hasta alli de buena vida, y fama fue, y de buena conversacion, y sea fama de gra-

ves perſonas, ò ſoſpecha, que la acuſada aquella culpa, ò ſemejante haya otras veces cometido, aunque contra ella no ſe proceda à la dicha pena, porque la acuſadora no es legitima, y teſtimonio ſuficiente no parece; empero ſeale dada otra pena, ſegun diſcrecion de la Abadeſa, habido conſejo con las mas ancianas. Mas ſino es tal palabra oida de ella, quanto quiera que la acuſadora ſea buena, y honrada, no ſea en algo agraviada la acuſada. Otroſi, ſiempre ſea dicha la cauſa, y razon à la Monja, y ſea dada audiencia, y lugar de defenſion debida, de que le ſea impueſta, y dada la penitencia; que contra razon es, que alguno ſea condenado ſin audiencia, y ſin
le

le decir, por què le penan: y qualquiera que lo contrario hiciere, gravemente sea por su mayor penitenciada, y la sentencia, ò penitencia assi dada contra la dicha forma sea ninguna; empero no se proceda en las correcciones nuestras, como en juicio contencioso, mas simple, y llanamente, segun el tenor de nuestras Constituciones, por lo qual nos es defendido, que para excusar correccion, no vamos à Juristas, ni para nos defender de nuestros Prelados en cosa, que à correccion pertenezca; y si alguna presumiere de los processos, visitaciones, ò correcciones de los oficiales de la Orden apelar no debidamente, mas con vanidad, y locura, es condenada à la carcel,

y no puede ſer librada dende, ſino por el General. Y ſi de la culpa de la Monja, grave eſcandalo ſe levantare, ſi negare tal culpa haver cometido, y no ſe puede probar, ſino por perſonas extrañas, ſean tomados los teſtimonios, de las que no ſon ſoſpechoſas, con juramento; y ſi ſe probare, ſea procedido contra ella, de conſejo de las mas ancianas.

Lo que ſe diſpone en eſte Capitulo, cerca del modo como ſe han de hacer los Capitulos de culpas, no eſtà en uſo; y aunque fuera mejor, que aſsi como aqui ſe dice ſe practicara, ò lo mas ajuſtado, que ſer pudiera, por el mayor aprovechamiento eſpiritual de las Monjas; mas por ahora ſe ha de guardar el eſtylo en que eſtàn pueſtos eſtos Capitulos de culpas,

de-

deseando siempre, que con toda suavidad se fuessen reduciendo por los Prelados, y Preladas à la forma de esta Constitucion poco à poco, como mejor se pudiesse.

CAPITULO IIII.

COMO SE DEBEN HAVER LAS que tarde vàn à las Horas, ò Colacion, ò Comer.

QUalquiera, que à Maytines, ò à qualquiera otra Hora viniere tarde, entrando en la Iglesia segun suele, inclinese profundamente, y con reverencia, y dende estè en pie, y no se mueva dende, hasta que le haga señal la Abadesa, y hecha señal, inclinese otra vez, y vaya à su lugar. La que tarde viniere à Capitulo, ò à Colacion, ò à Comer, semejantemente estè ante la Abadesa, hasta que la mande ir à

 su

ſu lugar, è inclineſe à ella otra vez, y vaya; ſalvo, que ſi alguna, aſſi tarde à Comer, ò à Colacion viniere, ò ſemejantes lugares, de ſuerte que ya eſtèn las otras aſſentadas, no le daràn lugar; mas aſſentarſe ha en el ultimo lugar. A las Horas, aquella entendemos, que viene tarde, que no eſtà en el Choro al comienzo de la Hora, por lo qual es mandado mui eſtrechamente, que tañido el ſegundo Signo, no quede Monja alguna fuera del Choro ſin licencia eſpecial de la Abadeſa, ſalvo con perſonas honradas, y no pudiendo haver buenamente al Abadeſa, para pedirle la dicha licencia: y la que en el Choro eſtuviere, ſin expreſſa licencia no ſalga dende, haſta que el Oficio ſea acabado. A

comer viene tarde, la que à la ben-
dicion de la mesa no vino. A la Co-
lacion viene tarde, la que à la ben-
dicion del vino no estuvo. Al Ca-
pitulo viene tarde, la que no estu-
vo à la Preciosa, antes que se co-
mience. Y la que usare tarde ve-
nir, no haviendo justa causa, haga-
la estar la Abadesa buen espacio en
pie, antes que le haga señal, porque
la averguence, ò la pene, y peni-
tencie de otra suerte, segun su dis-
crecion. Otrosi, si por ventura, al-
guna Monja por tan grande se tu-
viere, que en los dichos tales luga-
res menospreciare de ponerse, ò
no esperare, si tarde viniere, à la
señal, si amonestada una, ò dos ve-
ces no se emendare, asi como de-
sobediente sea castigada, porque

las humildes, y obedientes no tomen della mal exemplo.

CAPITULO V.

COMO ESTEMOS EN MISSA, y oremos por los Difuntos.

TOdas las Monjas oigan en uno la Missa Conventual, ni quede alguna fuera; salvo si fuere enferma, ò en negocio del Convento ocupada, que buenamente no se pueda dexar, ò de licencia expressa de la Abadesa. Y las que por ocupacion del Convento, no pudieren estar en la Missa Conventual, aunque sean enfermas, de las quales no se teme que recaeràn, vengan à las Horas, y oigan Missas rezadas, y mucho mas las otras; y mientras la Missa Mayor se dice assi, estèn todas las Monjas aten-

tas à ella, de ſuerte, que por lo que ſe haçe en las Miſſas rezadas, no ſe muevan de ſus lugares; ſalvo quando dende vieren el Santiſſimo Sacramento, que deben hincadas las rodillas adorar, y por eſſo no dexen de cantar, y hacer, lo que cumple à la Miſſa Conventual, ò à las Horas, que dixeren en el Choro. Cada Monja es obligada de las Profeſſas, cada año, à rezar por las Monjas difuntas, y por los bienhechores difuntos de nueſtra Orden un Pſalterio, con Requiem æternam, en fin de cada Pſalmo, luego deſpues de San Miguel de Septiembre: y cada Lega quinientos Pater noſter, y en fin de cada uno, Requiem æternam; y al tanto por los familiares propinquos, y bien-

bienhechores vivos: y al tanto por el Papa, quando muere, dentro de veinte dias desde que lo supieren: y al tanto por el General: y al tanto por el Penitenciario mayor del Papa: y al tanto por cada Monja, quando muere, de nuestra Orden; y quando el General muere, que se diga todo el Oficio de Difuntos por èl, y Missa en cada Monasterio de toda la Orden, assi como por Monja presente: y semejante por el Provincial, en cada Monasterio de su Provincia. Iten, en cada año se haga Anniversario por las Sorores Monjas difuntas de nuestra Orden, y Frailes, otro dia despues de las Octavas de San Pedro, y San Pablo, y por nuestros Padres, y Madres, y propinquos.

Otro dia de Santa Agueda, ſe haga ſemejante Anniverſario.

CAPITULO VI.

COMO SE HAYAN LAS Monjas, quando Oficio ſe les encomienda, y por què ſe lo quiten.

QUando la Abadeſa mandare en Capitulo, ò en otro lugar decir alguna Oracion por alguno, ò algunos bienhechores, ò por enfermos, ò ſemejantes, ò mandare hacer otra coſa alguna à alguna Monja, ò Monjas, ò Convento, por palabra, ò por ſeñal, en eſpecial, ò en comun, luego ſe inclinen todas devotamente, à quien ſe lo manda, dando à entender, que les place de hacerlo: y ſi mandare à alguna tomar algun oficio, aſſi como

mo Priorazgo, Sacristia, Procuracion, Enfermeria, Canturìa, ò semejante, hinque luego las rodillas, diciendo que le place; que dar, y encomendar todos los oficios, que son de la Orden, pertenece à la Abadesa, salvo, que Priora, Supriora, Vicaria, Sacristana, y Procuradora, elegiràn las Monjas, y confirmarlas à ella, segun adelante se sigue: la authoridad de las quales serà en la voluntad sola de la Abadesa; de suerte, que si la Priora, ò Supriora, ò alguna de las otras erraren en sus oficios, y reprehendidas, y amonestadas una, dos, y tres veces por la Abadesa, en Capitulo delante del Convento, sino se emendaren, de su authoridad las pueda absolver, y privar de sus

Ofi-

Oficios. Y qualquiera de los dichos oficios, ù otro mandamiento qualquiera, en tanto que no ſea contrario à algun Mandamiento de Dios, encomendare, ò mandare hacer la Abadeſa à ſu Monja, recibalo luego la Monja ſin contradiccion alguna, aunque le ſea mui grave, ni lo pueda hacer; mas deſpues ſu flaqueza, y la dificultad del mandamiento, excuſandoſe humildemente, digalo à la Abadeſa; y ſi la ſobrellevare de lo que le encomendò, dè gracias à Dios, y ſea mas humilde; y ſino la excuſare, ſepa que lo debe hacer para ſalud de ſu anima: y por ende, cumpla quanto pudiere el mandamiento à la voluntad de quien ſe lo mandò: que no quiere la Orden,

den, que ſean menoſpreciados los mandamientos de los Prelados, ni quebrantados, aunque ſean del todo graves, y dificiles, ni alguno puede ir contra ellos; empero deſpues que la Monja fuere probada, que hace la tal obediencia, ſegun la gracia, y poder, que Dios le diò, ſin cautela alguna mala, y vee la Abadeſa ſu buena condicion, y que no puede mas, ſin detrimento de la conciencia, debela deſcargar del oficio, ò darle ayuda; y ſino lo quiſiere hacer la Abadeſa, hecha diligencia, que la Monja no ſe excuſa con malicia, ni de otra ſuerte, ſalvo que no puede, debe el Convento rogar, porque ſe lo quite la Abadeſa, y debe aceptar ſiempre el ruego del Convento.

CA-

CAPITULO VII.

ADONDE, Y QVANDO NOS debemos Confessar.

SEcretas Confessiones se pueden hacer desde Prima hasta Completas ; mas de Completas hasta otro dia à Prima no, salvo por razon de enfermedad ; y debense hacer en el Capitulo, ò ante el Altar Mayor, adonde arda candela, ò lampara, y no en otro lugar, ni de otra suerte. Y de estos casos no puede Monja ser absuelta, hasta que satisfaga, si puede, de las Horas dexadas, de hurto, de infamamiento, de robo, de fuerza, de lesion en fama, ò bienes, y de los casos que sacare el mayor. Y cada semana somos obligadas à confessarnos, à lo menos una vez ; y quien

no lo hiciere por menosprecio, sea publicamente penitenciada, que quien no de grado, ò mui tarde se confiessa, ò comulga, cismatico es reputado. Y no se puede confessar Monja alguna, sino con el Cofessor, que le otorgare la Abadesa, ò su Prelado Mayor, que de otra suerte la confession es ninguna; y assi ella, como el Confessor, incurren gran pena; salvo en caso de necessidad, y entonces no se pudiesse haver el Confessor que debia.

Porque se suponia en este Capitulo, que no obligaba la clausura à las Monjas, en la forma, y rigor, que hoi obliga, y se guarda, y asi podian salir à la Iglesia, donde los Legos entran à confessarse, y los Confessores podian entrar dentro de los Claustros à oir las sanas de confession;

sion: mandaba esta Constitucion, para evitar inconvenientes, que no se confessassen las Monjas de Completas hasta Prima, que quiere decir; desde anochecer, hasta ser de dia, ni en otros lugares, que ante el Altar Mayor, esto es, en el Cuerpo de la Iglesia, ò en el Capitulo, que era lugar publico; mas quanto al lugar donde se han de hacer las confessiones, ya està ordenado, que solo sea â las rexas de los Confessionarios, estando las Monjas dentro de clausura, y los Confessores de la parte de afuera, y no en otra parte, ni de otra manera; y quanto al tiempo, en que las Monjas se han de confessar, queda conforme à esta Constitucion, que solo sea mientras dura el dia; y assi en esto, y en lo demas, obliga, como suena, y se debe guardar.

Y quanto à los casos reservados, sin atencion à lo que esta Constitucion dice, se debe guardar la de Clemente Octavo, conforme à la qual solos aquellos lo sean, que despues acà el Prelado tuviere reservados, guardada la forma de reservar, que en constitucion puso este Summo Pontifice, y de hecho lo son solos los que estàn en este Arzobispado reservados, y los que lo son por derecho al Summo Pontifice.

CAPITULO VIII.

COMO, Y QVANDO PODEMOS hablar con varones.

QUando quiera que en la Iglesia, ò fuera, alguna Monja huviere de hablar con persona, que no sea de nuestra Orden, especialmente con varon, no lo pueda hacer sin expressa licencia de la Abadesa, y sin compañera, de la qual la pro-

provea la Abadesa; y no pueda hablar, ni hacer cosa alguna con las tales personas, sin que todo lo oiga, y vea la dicha compañera, que estè siempre junto à ella; salvo si fuere con madre, ò hermana, ò tal parienta, sin sospecha, con las quales podrà hablar, no entendiendolas la compañera; mas siempre viendolas bien. Y las que vàn fuera por las necessidades de el Convento, siempre vayan, y entren donde huvieren de entrar, y estèn juntas, ni hablen, salvo por lo que vàn, ni mezclen otras cuentas; empero, que casa sospechosa de mal no frequenten, ni hablen con personas de mala fama, ni en lugar de donde pueda nacer mala sospecha. Y la Abadesa sea mui avisada, y dura para

dar licencia, que hablen con varones fuera, ni en caſa: y donde viere, que hai eſcandalo, ò ſoſpecha de ello, no dè licencia para hablar, ni eſtar en uno, en ninguna manera; y ſi ſin licencia, alguna Monja, fuere ſabido, que habla con tales perſonas, ò contra la dicha forma, pierde el voto por un año, y ha de ayunar tres dias en pan, y agua, en el Refectorio en tierra: y ſi eſcandalo ſe ſiguiò de la dicha habla, mas agriamente ſea penitenciada, ſegun el eſcandalo fue.

Quanto à la permiſsion, que eſta Conſtitucion ſupone de ſalir las Monjas de clauſura, noteſe, que ya no la hai, y eſtà revocada, conforme lo advertido al Capitulo tercero de la ſagrada Regla, y en otras partes. Y aſsi como el ſalir de la

la clausura es ya prohibido, muchas cosas de las que este Capitulo manda, como el no salir sin licencia, ni frequentar casas sospechosas, no piden ahora observancia; pero dan provechosa enseñanza del recato con que las Monjas deben guardar â sì mismas, y mirar por el decoro debido à Esposas de Jesu Christo. Aquella parte desta Constitucion, que ordena à la Abadesa, que sea dura para dar licencia, que las Monjas hablen en casa con varones; y si hai escandalo, en ninguna manera las dè, y castigue la que sin licencia los hablare, debe ser diligentissimamente observada.

CAPITULO IX.

QVANDO, Y QVANTAS veces debemos Comulgar cada año.

NUestras Monjas, assi Professas, y Conversas, como Novicias, diez y siete veces cada año Comulguen, primer Domingo de Adviento, dia de Navidad, y de la Epiphania, y de la Purificacion, y primer Domingo de Quaresma, y dia de la Annunciacion, y del Jueves de la Cena, y de Resurreccion, y de la Ascension, y de Pentecostes, y de Corpus Christi, y de San Juan Baptista, y de la Assumpcion de Nuestra Señora, y de Nuestro Padre San Augustin, y de la Natividad de Nuestra Señora, y de San Miguel de Septiembre, y de Todos Santos. Y

ſi alguna pidiere licencia para no Comulgar dia de Navidad,ò Jueves de la Cena,ò de la Reſurreccion,ſin cauſa mui razonable , la qual proponga ante todo el Convento , no le ſea otorgada ; y ſi la cauſa fuere tal , que no ſe deba proponer à todo el Convento, à lo menos,que ſea dicha à la Abadeſa ante dos, ò tres de las mas ancianas ; y qualquiera, que aſsi no lo hiciere , aſsienteſe en tierra cada dia ante el Convento,y ayune à pan , y agua Lunes , Miercoles, y Viernes de cada ſemana , y ſiempre tenga ſilencio , y eſtè en ſu Celda , haſta que ſatisfaga de la dicha culpa , y ſea ſuſpenſa de qualquiera oficio que tenga, haſta la ſatisfaccion.

CAPITULO X.

QVANDO, Y ADONDE debemos tener Silencio.

EN el Choro, Dormitorio, Clauſtro, Refectorio, y en las Secretas, ſe guarde ſiempre el ſilencio en nueſtra Orden: empero en la Igleſia nos podemos confeſſar, y en el Oratorio; mas no obrar de manos coſa alguna, ſalvo lo que à ſu hermoſura pertenece. Y en el Dormitorio orar podemos, y leer, eſcribir, y otras coſas hacer; empero, que ſin ruido, y ſin enojo de las que duermen, y arda toda la noche una lampara enmedio del Dormitorio; y ſi por negligencia del Abadeſa no ardiere, pierda la proviſion del veſtuario, y ſea reprehendida por ſu mayor. En el Clauſtro podemos

demos proveer el oficio, y cantar, y enſeñar, y obrar de manos, de ſuerte, que el ſilencio por ello no ſea quebrantado, y en los otros lugares honeſtos, en que ſoſpecha alguna de mal no hai, podemos leer, y orar, y otras coſas honeſtas hacer; empero mientras el Convento eſtà en Miſſa, ò en otra Hora alguna, ò come, ù otra coſa hace en comun, ſi alguna hora, ù otra coſa à parte hace ſin licencia expreſſa, de dia, ò de noche, no es ſoſpecha, ſino de mal. Adonde el Clauſtro no es acabado, ò no hai oficinas, todas cumplidamente, de ordenanza de la Abadeſa, podemos hablar en cierta parte del Clauſtro, y en ciertos otros lugares, podrà diſpenſar en el ſilencio. La Abadeſa, à la Tabla,

bla, y en el Choro puede hablar, baxo de las cosas que convienen, y la Maestra de las Novicias con ellas, y no con otras, en aquellos lugares, y assi baxo puede hablar, y la Cantora en el Choro distribuyendo el Oficio, la qual assi baxe la voz, como si hablasse al oido. En los lugares de silencio, las Monjas que señales no saben, baxo pueden demandar, y responder; empero mui breve, y solamente lo que es de necessidad, segun el tiempo, y lugar en que estàn. Desde el dia de Resurreccion hasta Todos Santos, y desde el segundo de Completas, hasta otro dia despues de Prima; y desde Todos Santos hasta la Resurreccion, y desde el segundo de Completas, hasta otro dia

deſpues de la Miſſa Conventual, que ſe dice luego deſpues de Prima ; y ſino huviere Miſſa haſta deſpues de la Prima , ſe guarde el ſilencio en todo lugar, dentro del Monaſterio , de ſuerte empero , que pueda diſpenſar la Abadeſa en el ſilencio con las que ſirven à hueſpedes , ò Maeſtros, que obran, y ſemejantes, ſegun ſu diſcrecion viere que conviene. Otroſi , deſde Reſurreccion haſta Santa Cruz de Septiembre, los dias, que no ayunamos, tañida ſeñal à ſilencio haſta Nona , y los dias que ayunamos , luego que nos levantamos de Tabla , haſta que la Sacriſtana haga ſeñal de levantar, las Monjas en ſus Celdas eſtèn , y duerman, ù oren, ò lean, ù otra coſa provechoſa hagan ; empero ſin

rui-

ruido, y enojo de las que duermen, y ſiempre guarden ſilencio con grá devocion. Y ſi alguna à eſta hora quiſiere fuera de ſu Celda obrar, ò hacer alguna coſa, aunque ſin ruido, y ſin enojo de otra ſe pueda hacer, no lo preſuma hacer ſin licencia de la Abadeſa: y quando las Monjas duermen, ò dormir deben, de dia, ſalvo la Abadeſa, por cauſa neceſſaria, ſi huviere de diſpenſar en el ſilencio con alguna, ò algunas, ò con todo el Convento, de otra ſuerte no ſe quebrante el ſilencio; y aquellas con que diſpenſare aſsi, hablen baxo, que las que duermen no puedan ſer deſpertadas por ſu clamor. Otroſi, en todo lugar tengan ſilencio las Monjas, adonde fueren hueſpedes, ù otras

ex-

extrañas perſonas,ſalvo la mayor,ò mas conocida, que puede hablar. Otroſi, cada dia, y à hora debida, quando mandare la Abadeſa,ſe taña à ſilencio; y no ſomos obligadas à ſilencio deſpues de Completas en algun tiempo, haſta que ſea tañido à èl. Y la Abadeſa puede dar Benedicite à ſus ſubditas, y licencia, que hablen, y encomendar à quien quiſiere, que dè tal licencia.

CAPITULO XI.

PORQUE, Y QUE DIAS LOS Legos entren al Monaſterio.

NUeſtro Choro, y nueſtro Clauſtro ſea abierto à Legos, y perſonas, que no ſon de nueſtra Orden, dia de San Leandro, y de ſepultura de alguna Monja, ù de

otra perſona, y quando hai Sermon, ò Velo de Monja, y el Viernes Santo, y quando hai Cofradia, ù otra ſolemnidad, que ocurre pueblo grande. Quando ſe dice el Oficio Divino en otros dias, ſiempre eſtè el Choro cerrado, y el Clauſtro: ni ſea perſona alguna conſentida entrar, ſin expreſſa licencia de la Abadeſa, al Refectorio, ni al Dormitorio, ni à los otros lugares del Monaſterio. Y no eſtè ſiempre abierta la Igleſia de fuera, mas cerrada, ſalvo deſde Prima haſta Miſſa dicha, y en tanto que decimos Viſperas; y quando por cauſa eſpecial, la Abadeſa la mandare abrir, ò eſtàr abierta; mas quando el Convento come, ò debe dormir, no eſtè puerta alguna abierta, que ſalga fuera del

Mo-

Monasterio, ni hable Monja à esta hora con alguna persona à la puerta, ni quando se dice Missa, à hora alguna, salvo la Sacristana, ò Portera, que deben responder al que llamare; mas no le satisfagan si el Convento està comiendo, ò duerme, ò està en Missa, ù Horas, y quisiere hablar à alguna Monja; salvo si fuere gran necessidad; mas espere hasta que salga de comer, ò de las Horas, y entonces satisfagan de la persona que demandã. Y por ende, guardese bien la Sacristana, y la Portera, q̃ no llamen à Monja ninguna en los dichos tiẽpos, sin gran necessidad.

Lo que en este Capitulo se ordena acerca de la licencia, que ciertos dias, y en ciertas ocasiones tendràn los Legos de entrar dentro de la clausura, y la permi-

mi-

mission de que estè abierta, y franca para todos en ellas, està ya revocado por los sagrados Canones, y muchas Constituciones Apostolicas, en especial por el Concilio Tridentino, Sess. 25. de reg. cap. 5.

CAPITULO XII.

COMO DEBEN SER PROVEIDAS las Enfermas.

MUi solicita debe ser la Abadesa cerca de las Enfermas, para hacer curar dellas luego que enferman, como à solo Dios sea servido en ellas; empero si alguna tiene tal enfermedad, que no enflaquece mucho el cuerpo, ni le priva el comer, assi como hinchazon, ò cortadura, ò cosa semejante leve, la tal Monja no dexe los ayunos, ni mude la vianda comun del Convento; mas en todas cosas se

haya

haya como otra Monja ſana: mas la que gravemente enferma, aſsi que haya calentura quotidiana, ò terciana, ò quartana, ù otra enfermedad mayor, luego le ſea dada una ſervidora, que le adminiſtre con devocion las neceſsidades de dia, y de noche: y ſi las Enfermas fueren tantas, que no baſte una ſervidora para ſervirlas, ſeale dado otra, ù otras, que la ayuden. La Abadeſa viſite à menudo ſus Enfermas, y amoneſtelas luego, que confieſſen, y tengan paciencia; y ſi deben algo, ò les deben, que lo digan, ò ſi ſaben algo, que ſea honra, ò provecho de la Orden, ò daño, ò peligro, ò deshonor de la Orden, que lo digan, porque ellas muriendo, por no ſaberſe, vendria peligro; ò ſi tie-

nen algo en lugar alguno alzado; que la Abadesa no sabe, que lo digan: y sea solicita la Abadesa, que no falte algo á la Enfermera, que cumpla para las Enfermas. Las Enfermas, en quanto de sus camas no se pueden levantar à comer, no sean obligadas à tener silencio; mas si pueden andar, y salir de la Enfermeria sin ayuda, obligadas son à silencio, mientras comen, assi como las sanas; salvo, que à la mesa podrà hablar la mayor dellas. Y por esso la Abadesa, si alguna Enferma fuere enojada, especialmente quando el Convento debe dormir de dia, ò despues de Completas, ò quando se dicen las Horas, hagala venir à Capitulo, y corrijala de palabra; y segun la ca-

lidad, y cantidad de las culpas, imponga la penitencia, la qual cumpla luego que arreciare. Conviene de proveer à las Enfermas, ſegun ſu neceſſidad requiere, y la pobreza del Monaſterio puede: y mas deben las Enfermas acoſtumbrarſe à la eſtrechura, y eſcaſeſa, que à largura, y exceſſo, ò prodigalidad, y mucho ſe deben guardar de enojar, ò contriſtar, ò denoſtar à las que las ſirven, por palabra, ni por geſto, ni por coſas ſuperfluas, ò deleitoſas, ò exceſſivas pedir, ni ſe las deben dar ſin conſejo del Medico; porque tales coſas, antes acarrean recidivacion, que ſalud. Deſpues que la Enferma ſanare, ſalga de la Enfermeria, y eſtè en ſu Celda, y ſirva como ſana; y ſi alguna por de-

lectacion, ò golosina, ù otra cosa, que no pertenezca, mas quisiere estar en la Enfermeria de lo que conviene, ni huviere en sì verguenza, ò buena discrecion, reprehendala la Prelada, y hagala estar donde conviene, y como debe; que sano es de la enfermedad el que à su color es tornado, y fuerzas, y andar, y trabajar, y comer que solia haver, y hacer quando sana; y por esso la tal Monja no estè en la Enfermeria, ni haya de la vianda de las Enfermas. La Enfermera, y quien le ayuda, en quanto sirve à las Enfermas, no estè debaxo de la lei del silencio; empero debe hablar assi baxo, y poco, que no enoje à las Enfermas, ni à otra; que no aprovecha à los Enfermos mucho hablar, ni alto,

antes empece. Y debe la Enfermera, y las que ſirven à las Enfermas, decir à la Abadeſa à menudo, lo que es meneſter en la Enfermeria, y lo que ſe hace en ella, y como eſtàn las Enfermas, y la que mas, y menos tiene, porque no ſe agravien; porque aſſi en las coſtumbres, como en lo que es neceſſario, ò ſuperfluo, la Abadeſa mejor pueda proveer. Y ſi por ventura alguna Monja paſſa tal enfermedad, que ſi luego no ſe remedia, es temor manifieſto que ſe prolongarà, y tal no puede haver lo que es neceſſario del Monaſterio, por ventura por el Monaſterio ſer mui pobre, gaſte tal Monja de lo que la Orden le preſtò, ſi tiene; empero ſabiendolo la Abadeſa, y tornele el Convento lo mas preſ-

 to

to que pudiere , todo lo que assi gastò; empero si se puede proveer tal Enferma sin vender, ò empeñar sus vestiduras, ò libros, y sin lo que tiene cessario, proveasse dello , y no se lo torne, ni pague el Convento. Y si alguna Monja Professa , ò Novicia , ò Conversa , en Monasterio nuestro, del qual no es Hija, enfermare , sea aquel Monasterio, en que enfermò , obligado à darle , y administrar todas las cosas necessarias, las quales despues cobre de el Monasterio , que es hija , el qual es obligado à pagarlas. Porque pospuesta la verguenza , y honestidad de la Regular Observancia, algunas lubricas, y sin freno, siguiendo antes la sensualidad , è inclinacion de la carne , que de la razon, ha-

havido color de enfermedad, ù otra ocaſion, quieren ir al baño, por cumplir ſu voluntad no derecha; empero porque muchos de nueſtros anteceſſores, y mayores, probaron por experiencia, que deſto ſe ſiguieron muchos peligros de las animas, y eſcandalos, y deshonra de la Orden, queriendo remediar, en virtud del Eſpiritu Santo, y merito de obediencia, lo mas eſtrechamente que podemos, mandamos, que Monja alguna no vaya al baño, ni entre en èl fuera de ſu Monaſterio por ninguna ocaſion, ni dentro del Monaſterio, ſalvo por grande, y evidente neceſſidad, y con licencia ſiempre de la Abadeſa: y la que lo contrario hiciere, por cada vez haga la gravior cul-

pa

pa dos meſes, y ſea privada del voto, haſta que la dicha penitencia haya cumplido ſin alguna falta. Otroſi, en cada Monaſterio haya una caſa diputada para las Enfermas, fuera de la qual no eſtè enferma alguna, ſalvo la Abadeſa; ni es obligado el Monaſterio à proveer à alguna enferma fuera de la dicha caſa, que ſe llama Enfermeria; y ſi fuere falta deſta caſa por falta de la Abadeſa, no haya proviſion annual, ni more ſana alguna dentro en la dicha caſa, eſpecialmente mientras hai alguna enferma, ſalvo la que las ſirve. Y porque mejor ſean proveidas las Enfermas ſin daño del Monaſterio, mandamos, que el diezmo de todo el dinero, que recibiere el Monaſterio, reciba la En-

fermera, para las necessidades de las Enfermas, y dè cuenta dello cada mes, assi como la Procuradora.

CAPITULO XIII.

QVE DEBEMOS HACER DE *las que mueren, y de las cosas que dexan.*

LUego como alguna Monja enfermare, se confiesse, y reciba el Santissimo Sacramento; y si despues se agravare la enfermedad tanto, que segun dicho del Medico, no hai esperanza de salud corporal, sea oleada, mientras està en su sentido, y desde entonces nunca quede sin guarda: y la Abadesa, y las Monjas consuelenla con palabras devotas, y servicio: y cada dia en la Missa de el Convento se diga una Commemo-

racion

racion por ella, y acuerdese cada una de su condicion; que la muerte puerta es, por la qual passa toda carne: y à la hora que el anima quiere salir del cuerpo, salida el anima, luego la Sacristana, ò la enfermera haga señal, tañendo la campana assi como à el Ave Maria, y sin tardanza alguna se ajunten todas las Monjas al rededor del cuerpo, y le hagan, y cumplan su oficio desta suerte: Luego el cuerpo sea desnudado, y lavado por las que la Abadesa mandare; y luego vistanle su Cogulla, y Calzas, y su Velo, y ponganla en el lecho; y dicho todo el Oficio de Difuntos, sea enterrada devota, y honestamente. El cuerpo enterrado, y acabadas las cosas, que convienen

à la ſepultura, luego ſe ajunten en el Capitulo, y mandeles la Abadeſa, que cada una ſatisfaga lo mas preſto que pudiere, y rece, loque debe, por el Anima de la Difunta; y ſi algunos bienes dexò, hayalos el Monaſterio, cuya hija era, ſacados los gaſtos de la enfermedad, y de la ſepultura, que debe haver el Monaſterio en que ſe enterrò, y eſto meſmo ſe haga de los bienes de las Apoſtatas, que no tornaren antes de un mes, y de las que por ſus culpas fueren condenadas à carcel perpetua, ò fueren lanzadas de la Orden. Puede la Monja, eſtando ſana, dar libro, ù otra coſa, con licencia de la Abadeſa, à Monaſterio, ò Monja de ſu Orden, qual quiſiere, de ſuerte, que nunca mas uſe,
ni

ni torne à sì la cosa, que assi diere, en otra manera no vale tal donacion.

CAPITULO XIV.

COMO SE DEBEN RECIBIR las Novicias.

SI alguna demandare ser recibida en nuestra Orden, no le sea luego otorgada, sea quien se quisiere; mas sea su espiritu probado, si es de parte de Dios: y si perseverare en lo que propuso, y fuere persona idonea, demandados los votos à todas, y havidos sus sies, juntadas todas adonde mandare la Abadesa, una Monja, ò dos enseñen à la que ha de recibir el Habito, como ha de demandar la piedad de Dios, y de la Orden, y lo que ha de hacer, y responder; y luego lleven-

la adonde eſtà la Abadeſa, y el Convento junto, y hinque las rodillas ante la Abadeſa, y luego le pregunte la Abadeſa, y diga: Què demandas? Y reſponda la que quiere el Habito, y diga: La miſericordia de Dios, y la vueſtra; y mandela luego levantar la Abadeſa, y preguntele ſi es caſada, ò cautiva, ò à otra Orden obligada, ò ſi tiene alguna enfermedad encubierta; y ſi reſpondiere eſtar en algun caſo de eſtos obligada, enviela luego aſſi como à ſujeta à derecho, y alvedrio de otra, y no ſer ſeñora de sì, ò no ſer apta para ſufrir el trabajo de la Orden; mas ſi de todo eſto fuere libre, declarele la Abadeſa, y diga la aſpereza de la Orden: conviene à ſaber, como ſe ha de privar de ſu propria

pria voluntad, y la falta de las viandas, y aſpereza de las veſtiduras, velar de noche, ir à Maytines, y à las otras Horas, ayunar, la verguenza de pedir por Dios, y de la pobreza, y mendiguez, el enojo de eſtar encerrada, y todas las otras aſperezas, y de todas requiera ſu voluntad: y ſi reſpondiere, querer con la ayuda de Dios guardarlo todo, en quanto la flaqueza humana pudiere avivar, entonces quitele las veſtiduras de Lega, y viſtale las de la Orden, y en viſtiendole la Abadeſa deſpues de la Cogulla el Eſcapulario, diga: Dominus, qui incepit in te bonum opus, ipſe perficiat in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Y reſponda el Convento: Amen; y luego comience la Cantora

tora el Hymno: Veni creator, y en Procession vayan à la Iglesia, cantando el Hymno, y tome la Cantora à la Novicia por la mano, y llevela, y hagala estàr ante el Altar Mayor de bruzas en Cruz, hasta que el Hymno sea acabado, con el ℣. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur. ℟. Et renovabis faciem terræ. Y la Abadesa diga: Oremus. Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus ilustratione docuisti: da huic famulæ tuæ, in eodem spiritum recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere. Per eundem Christum Dominum nostum. ℟. Amen. Y luego lleve la Cantora à la Novicia, y hagale dàr Paz à la Abadesa, y à todas las otras Monjas, y dende puesta ante de la

Abadeſa, la qual la encomiende à la Maeſtra de las Novicias, para que le enſeñe la Regla, y Conſtituciones, y el oficio de las Horas, y cantar, y las coſtumbres, y los ſignos, è inclinaciones, y todas las otras obſervancias de la Orden; y leale ſu Maeſtra la Regla, y Conſtituciones à parte muchas veces en el año, porque aprenda la Novicia, ſi huviere de hacer Profeſſion, debaxo de què lei debe vivir. Otroſi, luego otro dia ſe confieſſe la Novicia generalmente, de todos quantos pecados ſe acordare haver hecho, à ſu Prelado, porque conozca ſu oveja. Y todos los bienes, que traxere la Novicia ſe eſcriban, y en què ſe gaſtaron, aſſi como en libros, ropa, ù otras coſas; porque ſi (lo que

Dios

Dios no quiera) ſaliere de la Orden antes que haga Profeſſion, todo lo que traxo le ſea tornado, ſacado lo que ſe gaſtò para ella, ò por ſu ocaſion, y ſalvo de lo que hizo donacion al Convento, ò à otra Monja, de ſuerte, que por juicio de conciencia, ni contencioſo no le fueſſe debida reſtitucion; empero ſi grande eſcandalo dello fueſſe en el Pueblo, aſſi ſe hayan, que por la ſubſtancia temporal no pierdan ſu fama buena.

CAPITULO XV.

QVE TIEMPO DEBE HAVER la que ha de hacer la Profeſſion.

NO ſea alguna recibida à Profeſſion menor de doce años, ni ſe obligue por otro prometi-

miento, ni que renuncie ſu derecho, el qual derecho puede renunciar, ſi huviere mas de doce años, ſi quiſiere, aunque no haya un año, que recibiò el Habito; mas la Abadeſa no puede conſtreñir à Monja alguna à hacer Profeſſion antes del año cumplido, que entrò en la Orden, y que haya edad de doce años cumplidos; y ſi lo contrario hiciere, privenla del oficio, y ayune diez dias à pan, y agua en tierra dentro de un mes, y la tal Profeſſion es ninguna. Por Monja no ſea recibida alguna, ſalvo ſi ſupiere leer, y cantar, ò fuere apta para aprenderlo. No ſea recibida en la Orden perſona alguna, ſalvo ſi fuere conocida, y que no ſea notada, ni infamada de pecado grande, por Mon-

ja ClerIga, ni por Monja Lega: la que lo contrario hiciere, ayune veinte y cinco dias à pan, y agua, y tal Novicia ſea de la Orden echada: empero de gracia eſpecial podrà ſer recibida por Monja, alguna de gran linage, aunque no ſepa tanto, ni ſea tan apta para lo deprender. La Novicia, ſi fuere ClerIga, dentro del tiempo de ſu probacion, eſtudie, y aprenda bien el Pſalterio, y el Canto, y todo el Divino Oficio, en el qual tiempo no ſea enviada fuera del Monaſterio, ſalvo ſi fuere Lega. Las veſtiduras de las Novicias ſean apartadas, y diviſadas de las veſtiduras de las Profeſſas, en eſto que no ſeràn benditas, y las de las Profeſſas ſi. La Novicia, deſde el dia que entrò

en la Orden, hasta un año, y un dia, estarà en la probacion, porque pruebe la aspereza de la Orden, y las costumbres de las Monjas, y la Orden las de ella. Como la lepra de la maldad de la simonia sea mui grave pecado, y qualquiera, que en èl està ensuciado, es assi como miembro podrido, apartado del cuerpo de la santa Madre Iglesia, por lo qual es defendido, que no recibamos à la Orden persona alguna, ni consintamos recibir por precio alguno, ni lo demandemos, ni por pleitesìa expressa, ni callada: y qualquiera que lo contrario hiciere, es assuelto, y privado del oficio, è irregular, de la qual no puede haver dispensacion, sino del Papa, si es Prelado, y del Diocesano,

si es Prelada; y no puede despues de la dispensacion haver oficio de cura de animas, hasta que por dos Capitulos Generales haya dispensacion, è incurre privacion del voto por cinco años, y la gravior culpa por tres meses: y à essa mesma pena es obligada qualquiera otra Monja, que en el dicho caso, ò en qualquier otro, simonia cometiere: y qualquiera que assi fuere recibido, ò recibida, aunque sea Professa, sea echada de la Orden, y seale dado, y restituido todo lo que assi diò. De la Regla de San Benito, y de las Ordenes Mendicantes, no sea Monja alguna à nuestra Orden recibida, sin expressa licencia del Papa; que no se puede hacer, ni de otra Orden, salvo con licencia primero

demandada à ſu mayor. Y ſi alguna Monja con debida licencia fuere en nueſtra Orden recibida aſſi, eſtè en la probacion año, y dia, y haga Profeſſion como las que huyen del ſiglo, y reciben de nuevo nueſtro Habito, ſin haver recibido otro alguno; ni ſea hecha Vicaria, ni Supriora, ni Priora, y menos Abadeſa, haſta cinco años, por mui apta que ſea. Otroſi, la Novicia, que no guardare los modos, y ceremonias, que le mandan guardar, ò deſhoneſtamente ſe huviere, ò preſumiere malicioſamente contender, ò ſe alzare en ſoberbia, ò intentare otra coſa qualquiera, por la qual pueda venir turbacion, ò eſcandalo, luego ſea echada de la Orden; y la Novicia, que por ſu culpa

una vez fuere de la Orden echada, nunca mas ſea recibida : y la que de otra ſuerte ſe fuere, ò dexare el Habito por un dia ſolo, ſi deſpues quiſiere tornar, no ſea recibida, ſalvo con condicion, que eſtè en la probacion otra vez año, y dia, ſalvo ſi ſu vida, y converſacion fuere tal, que merezca diſpenſacion.

La materia, que eſte Capitulo al principio toca cerca de la edad para Profeſſar, y tiempo legitimo del Noviciado, eſtà ya diſpueſta en otra forma por el Concilio Tridentino, Seſſ. 25. de regul. cap. 15. que diſpone, que el año del Noviciado ſea uno, cabal, y continuo, y que la Profeſsion no ſe dè à nadie antes de cumplir los diez y ſeis años de edad, y que lo que aſsi no ſe hiciere, ſea nulo, y aſsi eſto ſe ha de guardar, y ſe guarda.

Fi-

Finalmente, las ultimas palabras con que remata este Capitulo, no han ya lugar en estos tiempos, quanto à la libertad, que dexan, para que el segundo Noviciado de la que saliò Novicia de la Religion, pueda ser menos de un año fatal, y continuo, quando segunda vez vuelve à ser recibida.

CAPITULO XVI.

COMO ENSEñEN LAS Novicias.

LA Abadesa proponga à las Novicias una Maestra enseñada, y honesta, zeladora de la Orden, y devota, la qual les enseñe à confessarse puramente, y devotamente, y à menudo, y vivir castamente, y sin proprio: enseñeles tambien la Regla, y Constituciones, el Oficio, y Canto, y cos-

tumbres, y ſignos, y las otras obſervancias, y ceremonias, y procureles todas las coſas, que huviere meneſter, acerca de la Abadeſa; y ſi fueren ſoñolientas, ò negligentes en el Choro, ò donde quiera, diſpiertelas, y aviſelas por palabras, y ſeñales, y caſtiguelas, y corrijalas; que en el cuidado de ellas le es eſpecialmente encomendado, de las culpas manifieſtas, y negligencias, quando le demandaren perdon, ò las caſtigue, ò las acuſe en Capitulo. Enſeñe la Maeſtra à la Novicia, como haga las inclinaciones, genuflexiones, y poſtraciones en las Horas, y lugares debidos, y como incline la cabeza à qualquiera Monja, que encontrare, y eſpere mui humilde-

mente, hasta que passe, y lo mismo à qualquiera, que algo le diere, y à quien ella algo diere, y à qualquiera que bien, ò mal le dixere: y como siempre guarde el lugar, que le dieren, no poniendose hoi aqui, y mañana alli; y como oie, y què, y como, callando, sin ruido, ni estorvo de otro, y con quanta diligencia guarde su corazon, y su lengua, y los libros, y vestiduras, y las otras cosas, y que dè exemplo, mayormente de humildad, y de obediencia de sì, y que no contienda con alguna persona, mas à todas obedezca, y sobre todas à su Maestra; salvo siempre el precepto de la Abadesa, à la qual no preponga otra Monja. Que sola con sola, y menos con solo, no

eſtè, ni hable; ſalvo con licencia, ò mandado de la Abadeſa, ò de ſu Maeſtra, y con ellas, ò en preſencia de ellas, ò de una de ellas. Que no ſe allegue al Convento, quando eſtàn en Capitulo, ò en ſecreto, ſino fuere llamada por ſeñal, ò por palabra: que no preſuma decir, que mas, ò menos eſtà en la Regla, ò Conſtituciones, que pertenezca: que no ſe allegue à las enfermas, ſalvo llamada, ò mandada: que quando come, ò bebe, que ſe aſſiente, y con ambas manos tenga el vaſo con que bebe: que no juzgue à alguno: que las coſas que viere, aunque le parezcan malas, juzguelas ſer buenas, ò à buena intencion ſer hechas: que no ande el cuello extendido; mas los ojos fixos en tierra: que

que quando algo le dieren, assi como vestidura, Cogulla, ò semejantes cosas, inclinandose mui humildemente, diga: Benedictus Deus in donis suis. Y quando và en Procession, que vaya igual de su compañera colateral: que no hable de la persona, que està ausente, sino bien: que no loe en presencia à alguno: que no haga injuria à alguno, y pacificamente sufra la que le hicieren. Que sin licencia no reciba, ni envie letras, ni dones algunos: que ame la pobreza, y huya de los deleites, porque en ellos peligra la castidad: que dexe de cumplir su voluntad, por la de la Abadesa: que cada dia lea la Santa Escriptura, y devotamente la oiga: de grado aprenda, que los grados de su

pa-

parentezco no cuente, ni ſe alabe de la nobleza de ſu linaje: que no ſe glorifique de la honra del mundo, ni de las riquezas de ſu padre, ò madre, ò parientes.

CAPITULO XVII.

COMO SE HAGA LA *Profeſsion.*

ACabado el termino de la probacion de la Novicia, haga la Abadeſa diligente inquiſicion en Capitulo, eſpecialmente entre las que conversò, de la dicha Novicia, y ſi ſu converſacion aſſi ſanta, y honeſta fuere hallada, que de ſu buena perſeverancia ſea preſumpcion, ſegun diſpoſicion de la mayor parte del Convento, hagala venir la Abadeſa al Capitulo, y digale ante todas las Monjas, aſſi: Herma-

na amada , cumplido es el tiempo de tu probacion, en el qual probaste todas las asperezas de nuestra Orden , y en todas las cosas fuiste con nosotras , assi como cada una de nosotras , salvo en los consejos; pues ahora , de dos cosas te conviene escoger la una, ò dexarnos , y irte donde quisieres , ò renunciar el mundo , y ofrecerte toda à Dios , y à nuestra Orden ; por lo qual, sabe, que despues que assi te huvieres ofrecido haciendo Profession , por causa alguna no podràs sacar tu cuello de debaxo el yugo de nuestra Orden , el qual como pudiesses rehusar, debaxo de tanta,y tan larga deliberacion , de grado quisiste recibir. Y si ella respondiere , quererse assi à Dios , y à nuestra Orden

ofre-

ofrecer, luego la Abadeſa bendiga el Eſcapulario, y la Cogulla de la Novicia, diciendo: Domine, exaudi orationem meam. ℟. Et clamor, &c. Oremus: Domine Jeſu Chriſte, qui tegimen mortalitatis noſtræ induere dignatus eſt, obſecramus inmenſam tuæ largitatis abundantiam: ut hoc genus indumenti, quod ſancti Patres, ad innocentiæ, & humilitatis inditium, ab renunciantes mundo indui voluerut: ut hæc ancilla tua. N. quæ eo uſa fuerit, deinduere mereatur, qui vivis, & regnas, &c. ℟. Amen. Luego eche agua bendita ſobre ellas. La Abadeſa viſta à la Novicia la Cogulla, y luego el Eſcapulario, diciendo: Induat te Dominus novum hominem: qui ſecundùm Deum crea-

tus est in justitia, & sanctitate unitatis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. ℟. Amen. Y luego hinque las rodillas la Novicia à los pies de la Abadesa, y teniendo en sus manos la Regla de nuestro Padre San Augustin, pongala sobre las manos de la Abadesa, y haga su Professión, diciendo: Ego Soror N. facio Professionem, & promitto obedientiam Deo, & Beatæ Mariæ, & tibi, N. Abatissæ, & succedentibus, & vivere sine proprio, & in castitate, secundùm Regulam Beati Augustini, in hoc Monasterio Sancti Leandri, Civitatis Hispalensis, usque ad morten. Luego comience la Cantora: Veni creator Spiritus, & c. assi como està en el Capitulo catorce. Dada Paz à todas, assientese

ſienteſe la Novicia, hecha Profeſſà, adonde le mandare la Abadeſa, y amoneſtela, que con gran fervor pague à Dios lo que prometiò, viviendo caſtamente por voluntad, y de hecho; coſa alguna propria no poſſeyendo de hecho, ni de voluntad; obedeciendo al mayor ſin murmuracion, y ſin contradiccion: y las coſtumbres buenas, que aprendiò Novicia, no las menoſprecie guardar Profeſſa, que lo que à Dios daba de grado en la probacion, ahora es obligada à ello por el voto de la Profeſſion; y eſto acabado vayanſe en paz. Si por ventura la Novicia no quiſiere hacer Profeſſion, ò la mayor parte del Convento no quiſiere ſu converſacion, ni compañia, digale la Abadeſa: Hermana
 mia,

mias, tus costumbres no concuerdan con las nuestras, toma lo que es tuyo, y vete de nos libremente. La Monja, desde el dia que entra en la Orden, hasta tres años, no puede haver oficio de Abadesa, ni de Priora, ni Supriora, ni Sacristana, ni Procuradora, ni tenga voto en las Elecciones dellas. Las Conversas estèn en la probacion año, y dia, assi como las Clerigas, y luego prometan Obediencia, y vivir sin proprio, y en Castidad, assi como las Clerigas.

Esta Profession, ya de estylo se hace en manos del Prelado, y à ella se añade el voto de perpetua Clausura por Constitucion Apostolica.

CA-

CAPITULO XVIII.

DE LOS HVESPEDES.

HUeſpedes, ſi alguna vez à nos vinieren, eſpecialmente Religioſas, recibalas la Portera con gran alegria, y hagalo ſaber luego à la Abadeſa, y lo mas preſto que pudire, les reſpondan, porque no tengan ocaſion de turbarſe; y ſi fueren Religioſas, hagalas entrar à la Igleſia, y Clauſtro, con las quales podrà comunicar la Abadeſa, y las que ella mandare; y ſi vinieren de lexos, hagales lavar los pies, y no es de moſtrar igual familiaridad à todos; mas à cada qual ſegun pertenece: emporo todos ſean recibidos alegremente, y tratados con charidad; y pocos dellos debemos entrar al Clauſtro ſegundo, ni à la

Huerta; ni à la primera Clauſtra, ſi ſon Legos; ſalvo en ciertos caſos ſuſodichos. Mas todos los Legos, y qualeſquier otros, debe tener la Portera en el portal de entre la puerta, que ſale afuera del Monaſterio, y la otra puerta, que es hàzia el Monaſterio, ò hablar alli con ellos de coſas de Dios, haſta que la Abadeſa, ò la perſona à quien viene, les ſatisfaga; y por ende deben ſiempre eſtàr dos Porteras, la una que vaya con el recaudo, y la otra que quede guardando, y hablando con los que eſperan la reſpueſta: y la puerta, que vá hàzia el Monaſterio, ſiempre eſtè cerrada, quando no entra, ni ſale por ella alguno: la otra de hàzia fuera del Monaſterio, tambien eſtè ſiempre cerrada,

ſalvo

ſalvo deſde acabada la Miſſa, que ſe cierra la puerta de la Igleſia, luego ſe abra eſta del Convento, y eſtè abierta, como dicho es, con las dichas Porteras, haſta que tañan el cimbalo à comer; y deſde ſeñal de Nona, haſta primero de Viſperas, que ſe abra la puerta de la Igleſia; y deſde dichas Viſperas, que ſe cierra la puerta de la Igleſia, y ſe abra la del Convento, haſta el primero de Completas, otro tiempo nunca eſtè abierta; empero la una Portera ſiempre more junto à la puerta de dentro, porque ſatisfaga à los que perteneciere, en caſo de neceſſidad. Los nueſtros hueſpedes, ahora vengan de cerca, ò de lexos, luego ſean recibidos, y tratados ſegun deben, y eſtaràn en la

caſa de los hueſpedes, y qualeſquiera otros hueſpedes, quanto, y como mandare la Abadeſa, y no ſea mas favorable à unos, que à otros, ſalvo con razon, conſiderando como merece cada uno. Y ſi la Abadeſa huviere de comer, ò haver otros gaſſajados con hueſpedes, no lleve ſiempre conſigo unas Monjas miſmas; mas ahora unas, ò ahora otras, porque no murmuren, y cada una haya conſolacion; y no venga Monja alguna à los hueſpedes mientras comen, ſalvo las que ſirven, ſin expreſſa licencia. Y deſpues que nueſtros hueſpedes tres dias con charidad fueren recreados, ſi fueren Monjas, à todas las coſas ſean obligadas como las otras, ni eſtèn mas en la caſa de los hueſpe-

des, ſalvo ſi otro lugar no hai que convenga para ellas; y ſino ſon Conventuales, no tendràn voto, ni eſtaràn en Conſejo, ni en Capitulo, ſalvo por acuſar, ò reſponder à acuſacion. Y ſino ſon Monjas; en tal caſo haga la Abadeſa, que no eſtèn mas de los tres dias en la caſa de los hueſpedes: ò ſi fuere neceſſario que eſtèn alli mas, que eſtèn à ſu coſta, y no del Convento; y ſi fuere neceſſario, que eſtèn à coſta del Convento, la Abadeſa, ni otra Monja no coma mas con ellos à coſta del Convento, de los dichos tres dias; y ſi las Monjas hueſpedas tienen algo de librar, no las detenga la Abadeſa; empero nunca las conſienta ir juntas à ſolas à la Villa, mas ſiempre vaya con la

una dellas otra Monja de casa, de quien fie la Abadesa, salvo si fueren personas de quien no conviene dudar, y sean conocidas, y sepan bien la Ciudad. Siempre haya en cada Monasterio de nuestra Orden una casa apartada, y comun para los huespedes; de suerte, que por los huespedes no pueda venir estorvo alguno en el Dormitorio, ni Refectorio: y si por negligencia de la Abadesa no se huviere esta casa, no haya la provision annual hasta que ordene la dicha casa; y aunque la dicha casa no haya jamas varon alguno grande, ni chico, nunca duerma dentro del Monasterio, por grande necessidad que sea, salvo si quiere tomar vigilias, ò novenas por devocion dentro de la Igle-

sia,

ſia, cerrando bien el Choro, y qualquier puerta, que ſalga à la Igleſia del Monaſterio. Y qualquiera, que no recibiere, y tratare los hueſpedes con charidad, haya la gravior culpa por quince dias, cerca de lo qual ſea mui diligente la Abadeſa; y ſi en ella fuere la culpa, ò no diere la dicha penitencia à la que cayere en ella, incurra eſſa miſma pena, la qual le haga hacer el que viſitare à ella, y à las otras. Quando algunas Monjas huvieren de ir à algun Lugar fuera de la Villa, y no hayan de venir luego, ù otro dia primero ſiguiente, hinquen las rodillas ante el Altar Mayor, y digan el Pſalmo de Beati immaculati, haſta retribue, con Gloria Patri, & ſicut erat, & Kyrie eleyſon, Chriſte

eley-

eleyſon, Kyrie eleyſon, & Pater noſter,&c. Et ne nos. ℟. Sed libera. Mitte nobis, Domine, auxilium de ſancto. ℟. Et de Sion tuere nos, Domine, exaudi. ℟. Et clamor. Oremus: Adeſto, Domine, ſupplicationibus noſtris, & viam ancillarum tuarum, in ſalutis tuæ proſperitate diſpone: ut inter omnis viæ, & vitæ hujus varietates, tuo ſemper protegantur auxilio. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen. Y luego como vinieren, hincadas las rodillas en el dicho lugar, digan el Pſalmo: Delectatus, ò Levavi, ò, Ad te levavi, con Gloria Patri, & ſicut erat, & Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon. Pater noſter, &c. Et ne nos, &c. Salvas fac ancillas tuas, Domine. ℟. Deus

meus ſperantes in te. Domine, exaudi. ℟. Et clamor meus. Oremus: Omnipotens ſempiterne Deus miſerere his ancillis tuis, & quidquid eis in via ſubripuit viſus, vel auditus malæ rei, aut ocioſi ſermonis, totum ineffabili pietate abſterge: Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Eſta Conſtitucion no ha lugar en lo que ordena cerca de los hueſpedes varones, porque ya à qualeſquiera les es prohibido entrar dentro de la clauſura; y cerca del ſalir las Monjas deſta, ſe advierte aqui lo miſmo que otras veces, que ya no es licito.

CAPITULO XIX.

QVE NO VAYAN SIN Letras fuera.

NO vaya Monja alguna fuera del Monaſterio ſola, ni ſin Compañera de ſu Orden, ni la mande ir la Abadeſa, ni vaya ella aſſi ſola, y ſi lo hiciere, pueda por ello ſer ſuſpenſa, ò privada del oficio; y la que fuere, ò ſaliere ſin licencia ſola, ò acompañada, incurre pena de apoſtaſia: y no vayan à Lugar alguno fuera de la Ciudad en que eſtà el Monaſterio, ſin licencia en eſcrito, en la qual vaya la cauſa porque vàn. Y qualquiera que viniere ſin tal licencia, ò qualeſquiera, abrales luego la Portera, y digalo à la Abadeſa, y junte luego ſu Capitulo, y ha-

hagalas venir ante; y probado que ſin licencia andan, ò vienen, ò fueron, manſamente les mande, que quiten el Habito, y todas las otras coſas, que tienen, y trahen; ſalvo las ſayas, y las veſtiduras, que debaxo de ellas trahen; y ſino lo quiſieren hacer, hagalas deſpojar por fuerza, y dèles ſendas diſciplinas, y hagan la rueda, y luego mandeles la Abadeſa, que eſtèn en cierto lugar, ò en la carcel, y que no vayan à la Igleſia, ni à otro lugar, haſta que ſepa, ſi algo cometieron; y ſegun hallare que erraron, aſſi las pene; ni antes les torne coſa alguna, haſta que cumplan la penitencia. Y ſi fueren Conventuales de otro Monaſterio de nueſtra Orden, aſſi las reciba como dicho es, y las

pene

pene por los delitos que cometieron en los terminos de ſu Monaſterio; deſpues preſſas,ò como quiſiere, enviclas à ſu Monaſterio,que aunque trahigan licencia , las puede penitenciar por los delitos que cometieren en ſus terminos. Y ſino las pudiere penitenciar , porque por ventura ſeria eſcandalo , ò por otra razon,eſcriba à la Abadeſa de ſuMonaſterio donde , ſon Conventuales, los delitos que cometieron, y todas las circunſtancias , para que ſean corregidas , y caſtigadas. Y qualquiera que fuere hallada , que và, ò viene,ò anda ſin debida licencia, aſſi como Apoſtata debe ſer penitenciada. Monja alguna no vaya en beſtia con ſilla,ſo pena de comer pan , y agua ocho dias en tierra , y

es

es privada del voto, haſta que cumpla la dicha penitencia, ſalvo la Abadeſa, y Procuradoras: qualquiera otra Monja, que demanda licencia para ir à la Villa, diga à la Abadeſa lo que ha de librar, y donde, y con quien; y ſi demandare cierta Compañera, no le ſea otorgada, ſalvo la que mandare la Abadeſa. Y ſi por neceſſidad con otro librare, ò hablare, ò en otro lugar, ù otra coſa, ò de otra ſuerte, luego lo diga à la Abadeſa, como viniere à caſa. Y qualquiera, que lo contrario de algo deſto hiciere, ayune tres dias à pan, y agua, ò haya una diſciplina, qual mas quiſiere la Abadeſa. Y la Abadeſa en viſitar, y eſtar, y hablar con los varones, y perſonas legas, y en ir à la Villa, y en todas las

otras cosas, tal lei ponga à sus subditas, que ella tan bien, ò mejor su guarde, en quanto su oficio lo sufriere; mayormente, que siempre se levanta infamia, y escandalo de el visitar, ò hablar, ò conversacion desordenada de los varones; por lo qual, en la Ciudad, ò Villa, que tuvieremos Monasterio, no coman, ni beban las Monjas sino agua sola, fuera de nuestro Monasterio, por necessidad que les venga, salvo en Religion, y con Religiosas personas. Otrosi, la Monja, que tuviere possession fuera de la Ciudad, ò lugar en que està el Monasterio, no pueda ir à ella mas de tres veces en el año, y no pueda estar en ella cada vez mas de tres dias, y siempre con licencia debi-

da;

da; y la que lo contrario hiciere incurra en pena de Apostasia: Otrosi, qualquiera Monja, que viniere de fuera del lugar à este nuestro Monasterio, no coma, ni beba, ni duerma en el lugar dicho; mas vayase derecha al Monasterio; y la que lo contrario hiciere de alguna cosa de las dichas, dentro de ocho dias, ayune los tres à pan, y agua en tierra assentada; mas si pernoctare, assi como Apostata sea penitenciada, y encarcelada, si pluguiere à la Abadesa, salvo si fuere mui grande necessidad de dormir fuera, porque razonablemente merezca ser excusada.

Lo que esta Constitucion ordena, solo puede tener lugar quando las Monjas han de salir de la clausura en los ca-

ſos, que el Derecho permite: y en eſtos la licencia in ſcriptis no la dà la Abadeſa ya, ſino el Prelado, conforme lo que ordenan las Conſtituciones de Pio Quinto, y Gregorio Decimo Tercio, y otros Pontifices.

CAPITULO XX.

COMO ENTREMOS A comer, y nos ſentemos.

A Hora conveniente, antes de comer, y de cenar, taña el cimbalo la Refitolera, ò Sillera, ò la Semanera, y luego vengan todas las Monjas, y aſſientenſe en los poyos del Clauſtro, que eſtà junto à las puertas del Refectorio, en ſilencio, el qual ſilencio guarden, haſta deſpues de las gracias, que dieren en la Igleſia, y laven ſus manos, y eſtèn honeſtamente, haſ-

ta que la Abadeſa , ò quien ella mandare, haga ſeñal con la campanilla, que eſtà delante de la meſa travieſſa en medio del Refectorio, y la Abadeſa no tarde, deſpues que el cimbalo para lavar las manos fuere tañido; mas por sî, ò por otra aſſiente las Monjas à la meſa, y hecha ſeñal por la mayor, entren en el Refectorio todas, y ponganſe ordenadamente delante de las meſas, los roſtros unas hàcia otras, y la Lectora en medio del Refectorio: acabada la dicha ſeñal, luego comience, Benedicite, y el Convento diga otro Benedicite, y la Lectora comience el verſo, Oculi omnium, ò Edent, ò el que conviene, haſta el punto, y proſiga lo demas el Convento, ſegun

ſe contiene en la Rubrica de la Bendicion de la Meſa. Y las Monjas aſſentadas no deſcubran el pan, ni comiencen à comer, haſta que primero la Lectora comience la leccion; y no quede Monja alguna por comer à la primera meſa, ſalvo las que guardan las puertas, y las que miniſtran, ò ſirven, las quales todas coman en la ſegunda meſa, porque no haya tercera; por lo qual la Abadeſa mande à las que procuran, y ſalen à librar, que vengan preſto, de ſuerte que à lo menos puedan comer à la ſegunda meſa, y todas las pitanzas ſe hagan en la primera meſa, aſſi para las de la ſegunda, como para las de la primera; ſalvo ſi de nuevo vinieren hueſpedes: y deſpues que

la pitanza fuere partida, que entonces han de poder darles, lo que ſobrare. La Monja, que come en Refectorio, no envie coſa alguna à otra Monja ſin licencia de la Abadeſa; mas de lo que le diere la Abadeſa, ò con ſu licencia, puede dar à las que eſtàn à dieſtra, y ſinieſtra; y la que vè falta algo à la que eſtà junto à ella, ò aſſi de lo comun, puedelo pedir por ſeñal, ò por palabra baxa, la que no ſupiere ſeñal Comun ſe entiende, de lo que todo el Convento come, ò bebe, de lo qual ſi à alguna algo faltare, puedelo pedir; mas ſi mas pidiere, no le ſea dado ſin licencia de la Abadeſa. Y qualquiera que en eſpecial, para comer, ò beber, mas trahere, ò hiciere traher à el

Refectorio, de lo que comunmente el Convento ha de comer, ò beber, ſin licencia expreſſa de la Abadeſa, ſiquiera lo trahiga, ò haga traher eſcondido, ò publicamente, ſea privada de ello, y dende haſta quarenta dias, no coma, ni beba de ello; ſalvo ſi luego deſpues de las gracias dixere ſu culpa publicamente, por la qual ayune à pan, y agua un dia, dentro de ocho dias primeros ſiguientes. La Abadeſa ſolicitamente mire à todas, y por ſignos luego, ò deſpues de las gracias por palabras aſperas, ò diſciplinas, reprehenda, corrija, y caſtigue à las que viere que lo merecen, por no eſtar ſoſſegadas, ò pedir, ò dar, ò traher coſas demaſiadas, ò contender, &c. De ſuerte

ſe haya ſiempre la Abadeſa en las reprehenſiones, y correcciones, que la que cometiò la culpa, haya la pena que merece, y las otras teman, y hayan pavor, y verguenza de hacer ſemejante. Deſpues que la Abadeſa viere, que las Monjas ceſſan de comer, haga llevar la ſal, y todas las otras coſas, ſalvo los manteles, y hecha ſeñal, diga la Lectora: Tu autem, Domine, miſerere nobis; y reſpondido Deo gratias. Mientras tañe la Abadeſa la campanilla, ſalgan de la meſa todas, y eſtèn delante de las meſas como primero à la bendicion, y comience la Cantora el verſo haſta el punto, y proſigan lo demas todas, ſegun que ſe contiene en la dicha rubrica. La Sillera, ò Refito-

tolera, ò ſervidoſa, aſſi levante las tohallas, que no perezcan, ni ſe enſucien las migajas. Jueves de la Cena, y Viernes de la Cruz, deſpues que la Lectora en la meſa acabare de leer, à la ſeñal de la Abadeſa, comience la Cantora en media voz, el Pſalmo de Miſerere mei Deus, el qual yendo en Proceſſion à la Igleſia, acabaràn ſegun que los otros dias.

CAPITULO XXI.

DE LAS VIANDAS, Y Ayunos.

FUera del Monaſterio, por neceſſidad que venga, no coman las Monjas carne, ſalvo ſi tan grande, y evidente fuere la neceſſidad, que de conſejo del Medico, ſino la comieſſe, ſeria peligro. Y fuera del

Monaſterio, pueda la Abadeſa diſpenſar, y dar licencia de comer carne à las flacas, y ſangradas, y ocupadas en trabajos quotidianos, y ſi à ſu diſcrecion bien fuere viſto, puede diſpenſar con parte de las Monjas del Convento, aſſi templadamente, y con diſcrecion, unas veces con unas, y otras veces con otras, de ſuerte que no haya materia, ni cauſa de murmurar; empero el Refectorio nunca ſea dexado, que à lo menos cada dia la mitad de las Monjas coman en èl, y cenen, ſi fuere dia de cenar, y tal diſpenſacion no ſea à menudo: de otra ſuerte fuera de la meſa comū, ni otros manjares; ſino los que dà el Convento, no ſea dada licencia para comer Monja alguna, ni à alguna

guna conviene de otra ſuerte comer, ni otras viandas; ſalvo à las enfermas, y ſangradas, ò fatigadas de largo camino, ni lo conſienta la Abadeſa, como ſin ofenſa, y peſar del Señor, y deshonra, è infamia de la Orden, y deſtruccion de la caſa, no ſe pueda dar licencia para comer carne, de otra ſuerte à las Monjas. La que con perſonas, ò fuera del Monaſterio preſumiere comer carne, por cada vez, dentro de un mes, padezca la gravior culpa por quince dias, aunque no ſea acuſada de ello, y ſea privada del voto, hasta que cumpla la dicha penitencia, ſin diminucion alguna; empero con graves perſonas, y dentro del Monaſterio, y de mandado de ellas, y

con licencia de la Abadeſa pueden comer carne. Deſde el dia de Todos Santos, haſta el dia de Navidad, por ningun trabajo, ni ocaſion; ſalvo de enfermedad: las Monjas no mas de una vez ſean recreadas cada dia de viandas Quareſmales. Deſde el dia de Navidad, haſta la Quareſma, pueda la Abadeſa, ſegun ſu diſcrecion, diſpenſar en el ayuno: y la Monja, que quebrantare el ayuno, deſde Todos Santos à Navidad, porque poſpueſta la reverencia, y temor de Dios, tan honeſto, y ſanto ayuno no huvo verguenza de quebrantar, por cada dia que lo quebrantare, tres dias continuos ayune à pan, y agua en medio del Refectorio, deſde el dia que lo quebrantare, haſta quince dias, ſobre

la

la tierra desnuda assentada, lo qual haga cumplir la Abadesa sin falta ninguna, debaxo essa misma pena, salvo que sea à tabla desnuda, y no en tierra. Los guisados desde la Resurreccion hasta Todos Santos, y desde la Navidad hasta Quinquagesima, se podràn hacer con manteca dentro del Monasterio, y fuera; salvo los dias de los solemnes ayunos, y los Viernes, y Vigilia de la Ascencion, y de la Natividad de Nuestra Señora. Otrosi, podemos comer huevos, y queso, y manteca, y leche, y semejantes cosas, desde Resurreccion hasta Todos Santos, y desde Navidad hasta Quinquagesima, dentro del Monasterio, y fuera; mas no los otros dias susodichos. Desde la Resurreccion hasta Todos

Santos, ſalvo los dias de los ayunos ſolemnes, y los Viernes, y Vigilia de la Aſcencion, y de San Leandro, y de nueſtro Padre San Auguſtin, y de la Natividad de Nueſtra Señora, no ſean las Monjas obligadas à ayuno, y entonces ſea contento el Convento de una vianda à la comida, y de otra à la cena, ſalvo ſi la Abadeſa alguna vez quiſiere dar algo mas, à lo qual no ſea obligada. Otroſi, el Viernes Santo, ſolo pan, y agua coma el Convento, ſobre las tablas deſnudas, en lo qual no ſea diſpenſado, ſalvo con las enfermas puede diſpenſar la Abadeſa, ſobre lo que ſuſo es mandado, que nunca quede el Refectorio ſin la mitad de las Monjas. Y no puede Monja alguna comer

fuera

fuera del Refectorio ſin licencia eſpecial de la Abadeſa; y no haya licencia mas que para tres dias en la ſemana; ſalvo por gran cauſa, la qual ſepa la Abadeſa: y la que lo contrario hiciere, por cada vez ſe aſſiente à pan, y agua en tierra; ſalvo las que ſon ocupadas en negocios comunes del Convento, las quales, à lo menos tres dias, coman en el Refectorio cada ſemana con el Convento, y la Abadeſa tambien, ſi cauſa mui legitima no huviere de mas dias comer fuera del Refectorio, y la que lo contrario hiciere, no haya vino, ni coſa cocida, y eſtè à la meſa con las otras. Y la Abadeſa, y Procuradora deben trabajar por dar tal vianda, q̃ aſſi las flacas, como las recias, la puedan ſoportar;

portar; empero todas las Monjas deben assi honestamente haverse, en el comer de la carne dentro del Monasterio, y fuera, segun los tiempos, y lugares, y personas, assi se conformen, que no sea escandalo, y la honestidad de la Orden sea guardada. Y por evitar los peligros de las animas, todas las penas suso puestas contra las que comieren carne con seglares, son anuladas, y dadas por ningunas.

Cerca deste Capitulo, y el siguiente, hai dispensacion general de docientos años à esta parte, consentida por los señores Prelados, y Arzobispos, en el Capitulo quarenta y uno, para que las Monjas de San Leandro puedan comer carne, y solo sean obligadas à los ayunos de la Iglesia.

CAPITULO XXII.

COMO HAGAMOS COLACION.

DEſde el dia de Todos Santos haſta Reſurreccion, ſalvo los Domingos, y qualquiera otro dia, que la Abadeſa, por cauſa neceſſaria, diſpenſare con las Monjas en el ayuno: y todos los Viernes, y Vigilias de ayunar, y Quatro Temporas, y dias otros de ayuno, la Sacriſtana taña el primero de Completas, y luego la Abadeſa haga ſeñal con la campanilla del Refectorio, y entren todas las Monjas à tabla, aſſi como entran à comer, ò cenar, y la Lectora en el Pulpito diga: Jube domne benedicere; y la Abadeſa diga: Noctem quietam, & finem perfectum; y luego lea la Lectora, eſtando aſſentada, lo que

ſuele,y en tanto las ſervidoras pongan ante cada una vino, lo qual pueſto haga ſeñal la Abadeſa, y levantada la Lectora, diga: Benedicite; y diga la Abadeſa: Largitor omnium bonorum benedicat potum ancillarum ſuarum; reſpondido, Amen, lea ſu leccion la Lectora, y beban las Monjas, teniendo el vaſo con ambas manos, y aſsi beban ſiempre, y en qualquier lugar que huvieren de beber, y ſentadas. Y hecha la colacion à la ſeñal de la Ababeſa, diga la Lectora: Fratres ſobrii ſtote, &c. Tu autem, Domine, &c. Y reſpondido, Deo gratias, levanteſe la Abadeſa, diciendo: Adjutorium noſtrum in nomine Domini. ℟. Qui fecit, &c. Vayan todas en Proceſsion à decir Completas, de

esta suerte: Las Conversas, ò Legas delante, y luego las Clerigas Novicias, y assi las otras, segun vinieron à la Orden; la qual ordenanza se guarde en todas las Processiones, y assentamientos, que las Legas siempre han de estar al cabo, y à su parte, assi en las Horas, como en el Refectorio, &c. y luego las Novicias Clerigas, luego las Clerigas Professas, segun sus oficios, y primogenituras, y despues de todas la Abadesa en silencio. Y tañido el segundo à la señal de la Abadesa, dicho el Pater noster con el Ave Maria, haga la Confession, la qual siempre debe decir la mayor, que estuviere en el Choro, y dichas Completas, la mayor dè la bendicion, y digan la Antiphona de Nuestra Señora, segun

gun ſe contiene en el Ordinario. Los Domingos del dicho tiempo; y deſde la Reſurreccion haſta Todos Santos, ſalvo en los dias de ayuno, tañido el ſegundo de Completas, ajuntadas en el Choro las Monjas, pida la Lectora la bendicion, la qual recibida, y reſpondido, Amen, diga: Fratres ſobrii ſtote, & c. y digan las Completas, ſegun dicho es. Deſpues de Completas, nunca ſe ajunten en uno las Monjas; mas oren, ò lean, y hecha ſeñal por la Sacriſtana deſpues de Completas à ſilencio, no quede, ni eſtè Monja alguna fuera de ſu Celda, ni vaya una à Celda de otra jamàs, ſin expreſſa licencia, y mucho menos duerma en Celda de otra; mas cada una en ſu Celda guarde ſilencio.

CAPITULO XXIII.

DE LAS VESTIDURAS *nuestras, què tales deben ser.*

LAs Monjas no traigan, ni vistan lienzo, salvo en la cabeza; mas sus vestiduras todas sean de lana, las quales tanto mas pertenecen à nuestra honestidad, quanto mas viles fueren: à cada Monja pertenece traher junto à las carnes una sayuela breve, de estameña, ò cilicio de cerdas, y otra saya larga hasta el suelo, ò dos, quando no traxere Cogulla, y su Escapulario, todo esto de color blanco, las Cogullas, y Mantos sean de color negro, que no sean de sarga, ni de otro paño noble, ò preciado; y quando les diere elConvento vestiduras nuevas, dèn las viejas. Precio-

ſo paño, y noble ſe entiende, el que es mui caro, ſegun coſtumbre de la Patria, y que no es bien negro, y que no es conforme à la honeſtidad de nueſtra pobreza, aunque ſea de limoſnas, por lo qual mui eſtrechamente ſe manda al que viſitare, y à la Abadeſa, que ſi lo contrario vieren hacer à qualquiera Monja, que le tomen la veſtidura, y vendanla, y comprenle veſtidura honeſta; y ſi tuviere de què, ſe la compren ſin aquella, privenle de ella, y lo que valiere ſea para el Convento. Y aſſi ſea hecho de qualquiera veſtidura deshoneſta en color, ò corte, ò valor; ò de qualquiera ſuerte que ſea defendida, aſſi como camiſa deshoneſta, ò ſabana, ù otra qualquiera coſa vedada,
 por

por lo qual cada ſemana eſcudriñe la Abadeſa con dos, ò tres ancianas una vez el Dormitorio, y todas las Celdas; y à qualquiera que hallare coſa deshoneſta, haga como dicho es de ella, y haga la gravior culpa por quince dias aquella, cuya era la tal coſa deshoneſta, ò en cuya cama, ò Celda, ò poder la hallare. Las Cogullas ſean ceñidas con correa de cuero negro, en las quales no cuelguen coſa alguna, ni haya, ſalvo una hebilla con ſu clavillo, que no ſea de plata, ni de oro, ni ſean mas anchas de dos dedos, ni de menos de un dedo y medio. Los Mantos ſean ligados ante los pechos con ligaduras, que no ſean de ſeda, ni de metal: las coſetas de cuero negro, abiertas

delante, con un lazo à lo menos, ò con dos à lo mas, en las quales en modo alguno no haya hebilla, ni cuerda, ni correa, ſalvo de lazo: ni puedan por neceſſidad alguna traher, ni tener chapines, ni ſuecos, ni chinelas, ſalvo zapatos ſolados, y ſobreſolados, y como dicho es: las calzas ſean negras, ò blancas, y no de otro color, y no mas largas de haſta la rodilla, ni ſean de precioſo paño. Bolſas, y cuchillos pueden traher; las bolſas, que no ſean de oro, ni de ſirgo; mas ſolamente de cuero ſin pintura, y ſin bordadura alguna; los cuchillos, que no ſean mas largos de un palmo, que no tengan cabos precioſos, ni plata, y menos oro en ellos, ni en las vainas, ni ſeda, y no tengan conteras,

ni puntas, ni trahigan en ellos cuerdas de ſeda; mas de cuero, ò de lino, blancas, ò negras, y no de otro color. La cinta, aſſi de la Saya, como de la Cogulla, ſiempre ſea de cuero negro, y no mas ancha, ni angoſta, ni de otra faicion, que dicho es, ni con otros additamentos. Los Velos no mas precioſos, que de lino, ni de otro color, que de blanco, ò negro: las Profeſſas, y Clerigas trahigan ſiempre Velo negro ſobre el blanco, de ſuerte, que poco, ò nada parezca del blanco ſobre la frente. Las Converſas, y las Novicias nunca trahigan Velo negro, mas ſiempre blanco: y las otras veſtiduras de las Legas, ò Converſas todas ſean negras. Y nunca ſea conſentido, que Lega trahiga Cogulla,

por mui provechosa que sea ; y si la presumiere traher , sea della privada , y la que se la diò ayune diez dias à pan , y agua dentro de dos meses ; empero el General puedasela dar. Las Monjas siempre en la Iglesia à todas las Horas , y mas à Missa vistan las Cogullas ; empero puede dispensar la Abadesa, que no las trahigan à Nona ; y à Completas , especialmente en verano. Fuera del Monasterio , de ningun modo no salgan, ni vayan sin Cogullas. Pueden traher en el Monasterio, especialmente de noche , y siempre, debaxo del Escapulario, y del Manto , pieles de animalias domesticas, y forraduras dellas en los Mantos ; mas en ninguna manera no trahigan pieles , ni forraduras de

animalias ſilveſtres, ſalvo de conſejo del Medico, y con licencia eſpecial de la Abadeſa, por enfermedad à alguna fuere conſentido, y de ſuerte la trahiga ahora, que no pueda ſer viſta de perſona, que no es de nueſtra Orden; y la que lo contrario hiciere, luego ſea privada della, y vendida para el Convento. Sola la Abadeſa puede tener ſello proprio, y de ſu licencia las que tienen haciendas, que regir por labradores, ò vaſſallos, ſi ſon de linage tal. La Abadeſa no es obligada à proveer à las Monjas de pieles, ni forraduras, ſalvo ſi fueren enfermas; empero debe conſiderar las que trabajan de noche, y de dia, aſſi en el Choro, como en otras coſas del Convento, que hayan lo

que han menester, si el Monasterio lo puede cumplir. Sudarios al cuello en manera alguna no trahigan; mas pequeños, y colgados de las lazadas de los cabezones de las sayas, con cuerdas, ò de las cintas, puedan traher para limpiar el sudor, ò para otra cosa, que sean de lino, sin labor alguna de seda, ni de otro color sino blanco. Duerman las Monjas en el Dormitorio, y donde quiera que durmieren, sobre marfagas de pajas honestas, y religiosas, las quales cada año haga lavar una vez la Abadesa, y de pajas nuevas henchir, y un cabezal para la cabecera, y una cubierta, y un cobertor para encima. En la forestia estè en cada cama, assi una marfaga, y sobre cada marfaga un almadraque,

ò un colchon blanco limpio, con las otras cosas convenibles, siquiera como dicho es. Las enfermas, y flacas, y mui viejas, pueden dormir en sabanas, las otras no, salvo en mantas, y fuera del Monasterio mucho menos. Colchas de seda, ni almadraques, ni cabezales, ni almohadas de seda, ni otras cosas delicadas, ò preciosas, aunque no sean de seda, no las tenga enferma, ni sana en cama, ni al rededor della, ni en el Monasterio, ni fuera, ni presuma servirse dellas; que estas cosas, y semejantes, no solamente descuerdan con nuestra pobreza; mas dicen manifiestamente, y muestran nuestra confusion, y verguenza, y lo contrario de lo que prometimos en nuestra profession.

Por lo qual, mucho debe guardar la Abadesa, que las Monjas no tengan tales superfluidades, que mas inducen locura, y deleite temporal, que no devocion, y humildad; por lo qual, todas las tales cosas tome, y venda para provecho del Convento, y assi acrecentarà la devocion, y honra, y provecho de la Orden, y buena fama. Y cada Monja duerma con Cogulla, ò con el Escapulario, ò à lo menos con Escapulario pequeñuelo: y fuera de la Celda, ni del Dormitorio, Monja no salga por necessidad alguna sin Congulla, ò sin Escapulario. Todas las Monjas, si ser puede, duerman en el Dormitorio debaxo de una clausura, ni tengan Celdas apartadas del Dormitorio, salvo la Aba-

desa; y la que la tuviere sea privada della, y mientras en ella morare, es privada del voto. En cada Celda, à hora del dormitorio, ò de fuera, estèn forambres muchas, y bien largas, no atapadas con cosa alguna, de suerte, que por ellas se puedan claramente vèr todas las cosas, que dentro de la Celda se hicieren, assi en la cama, como en toda la Celda: y la que las dichas forambres cerrare, ò algo ante ellas pusiere, no las tuviere hechas, por la primera vez se assiente en tierra tres dias à pan, y agua; por la segunda al doble; por la tercera quitenle la puerta, y no se la tornen hasta ocho dias; por la quarta vez al doble, porque creciendo la culpa, crezca la pena. Y qualquiera Mon-

Monja, que entrare ſin licencia expreſſa de la Abadeſa en camara, ò celda de otra Monja de dia, tres dias haga penitencia en tierra, y al doble, ſi entrare de noche; la qual licencia no ſe dè, ſino por gran neceſſidad, por evitar materia de murmuracion, y eſcandalo; y qualquiera, que de ello fuere notada muchas veces, y convencida, aſſi ella, como cuya es la celda, ſean penitenciadas de ſuerte que ſe corrijan, y las otras teman de hacer ſemejante, haſta, ſi meneſter fuere, enviarla à morar à otro Monaſterio de nueſtra Orden, ſi lo huviere, ò encarcelarla; mas la dicha pena no ſe extiende à las que entran en la caſa de la Abadeſa, ò en la enfermeria, ò foreſtia, à vèr,

ò visitar, las que en ellas estàn, porque son casas comunes.

Lo que està, muchos años ha, permitido, y dispensado en esta Constitucion, acerca del poder usar lienzo en vestido, camas, y lo demas, y en la forma del Habito, Cogulla, Cinta, Calzado, y Holambreras en las puertas de las Celdas, por donde puedan ser siempre vistas las Monjas, y otras cosas, se vè à la larga en el Capitulo quarenta y uno.

CAPITULO XXIV.

COMO, Y QVANDO DEBEMOS haver Vestuario.

PORque convenible tiempo es para el vestuario desde San Miguel à Todos Santos; por lo qual sepa la Abadesa en este tiempo, què vestidura ha menestr cada

Monja, y desela, que à lo menos en cada año debe proveer à cada Monja de un vestuario de Cogulla, ò de Saya, y Escapulario, qual mas fuere menester, no haviendo mas aficion à una que à otra; y fuera desto, debelas proveer de Escapularios, zapatos, y las otras necessidades, segun la facultad de el Monasterio; empero la que tuviere de que se provea, assi de vestir como de qualquiera otra necessidad, no sea el Convento obligado à proveerla, mas proveasse de aquello, que de la Orden es, y la Orden puede hacer de ello lo que quisiere; por lo qual, todo lo que se ofrece, quando alguna hace Professión, ò toma Velo negro, ò qualquiera Professa hereda, ò le es dado, ò mandado,

ò tiene, todo es de la Orden en comun, y puede hacer la Orden de todo ello, y de cada cosa dello, lo que quisiere, y por bien tuviere, como Monja alguna Professa nò pueda heredar, ni recibir, ni dàr, sino en nombre de la Orden, y todo lo que ganan, para la Orden lo ganan, y todo està en mano, y disposicion del Prelado, que la Monja Professa no tiene si, ni no; empero el Prelado con discrecion, provea conveniblemente à cada Monja, y mas largamente à las por cuya contemplacion mas bienes vinieren, ò se los preste, cometiendole la administracion de aquellos bienes, que por ocasion de su persona huvieren. La Monja, que huviere de ir à morar à otro Monaste-

rio, ò à otra caſa qualquiera, que no entienda tornar tan preſto, todas las coſas que tiene, aſſi joyas, y dineros, como caſas, y poſſeſſiones, moſtrarà claramente à la Abadeſa, y hagalo todo eſcribir, y ſellelo la Abadeſa con ſu ſello, y aſſi lo preſentarà à la Abadeſa del Convento donde và; y ſino và por moradora, quede todo à quien mandare la Abadeſa, y ſeale todo tornado luego que viniere; y qualquiera que aſſi no lo hiciere, pierda todo, y ſi algo encubriò, que no moſtrò para eſcribirlo, pierda todo lo que encubriò, y ſepa, que fue contra ſu Profeſſion.

***

CAPITULO XXV.

QVANDO, Y QVANTAS *veces nos podemos ſangrar.*

QUatro veces en el año ſe pueden ſangrar las Monjas, por Navidad, por Reſurreccion, por San Juan, y por San Miguel; en otro tiempo, ni mas veces de eſtas quatro, no ſe atreva Monja alguna à hacerſe ſangrar, ſalvo de conſejo del Medico; y aſſi las dichas ſangrias, como eſtas, ſiempre ſe hagan con licencia de la Abadeſa. Las ſangradas, deſde el dia que ſe ſangraron, haſta tres dias, no ayunen; ſalvo ſi viniere ayuno ſolemne: y hagales la Abadeſa à parte miniſtrar mejor que al Convento de comer, y no vaya de noche à Maytines, ni reciba el San-

tissimo Sacramento en los dichos tres dias; salvo si fuere necessario. La que se sangrare en la lengua, ò en la mano, despues de comer, ò en las orejas, no dexe los ayunos, ni los Maytines, ni la Comunion; salvo si à la discrecion de la Abadesa otra cosa pareciere. Y puede dispensar tambien, si le pareciere, con las sangradas, que coman huevos, y queso el Viernes.

CAPITULO XXVI.

COMO DEBEMOS HAVER Priora, Supriora, Vicaria; y sus oficios son en poder de la Abadesa.

EN cada Monasterio de nuestra Orden, en que huviere doce Monjas sin la Abadesa, haya Priora, y Supriora, la qual sea electa por el Convento canonica-

mente. El oficio, y authoridad de la Priora, y Supriora, en poder es de la Abadeſa ſola, de ſuerte, que la Abadeſa preſente, no ſea la Priora, y Supriora mayor que una de las otras Monjas; ſalvo en el lugar, y aſſentamiento, que ſe debe ſentar junto à la Abadeſa, à la mano dieſtra la Priora, y la Supriora à la mano izquierda; y debe tener, y eſtàr ſiempre en el Choro ſinieſtro, y la Abadeſa, y Priora en el derecho; empero quando la Abadeſa no eſtuviere preſente en el Choro, Dormitorio, Refectorio, Capitulo, Colacion, ò con Hueſpedes, ò enfermos, ò en qualeſquier lugares, y negocios otros, adonde no eſtuviere preſente la Abadeſa, la Priora, ò la Supriora

ſi preſente la Priora no eſtuviere, repreſentarà la perſona de la Abadeſa, y ſu authoridad ; y poder tiene tal, y tanto como ella, ſalvo, que ſi alguna ſe ſintiere por agraviada por la Priora, ò Supriora, podrà recurrir à la Abadeſa, y no por el contrario, y aſſi la deben obedecer como à la Abadeſa. Y ſi la Abadeſa fuere à la Villa, ò fuera de la Ciudad, en todas las coſas tenga ſu lugar la Priora, ò la Supriora, y toda ſu authoridad, ſalvo lo que la Abadeſa le defendiere, contra lo qual no puede ir, aunque quiera, y le ruegue todo el Convento. Y ſi el Convento no tuviere Priora, ni Supriora, y la Abadeſa huviere de ir à algun Lugar, ò eſtuviere ocupada, puede dexar, y poner ſu Vicaria

ria à qualquiera Monja, que ella quisiere, la qual Vicaria tiene esse mismo poder, y authoridad, y tanto como la Priora, ò Supriora; salvo, que si la Abadesa estuviere mas de tres dias fuera del Monasterio, luego cessa del todo la authoridad de su Vicaria, y oficio; empero si la Vicaria fue escogida por el Convento, y confirmada por la Abadesa, assi dura su oficio, y authoridad, como la de la Priora, y Supriora.

CAPITULO XXVII.

COMO SE ELIJAN Sacristana, Procuradoras, &c.

EL modo de elegir Sacristana, y Procuradoras, y Maestra de las Obras, y Enfermera; que dar, y encomendar los otros oficios, assi como Sillera, ò Refitolera, ò Clavera,

vera, Forastera, Servidora, ò Servidoras de los huespedes, y de las Enfermas, Cantoras, Lectora, Limosneras, pertenece à sola la Abadesa, y todos los otros oficios: mas las Oficialas dichas, Sacristana, Procuradoras, &c. se eligen assi. Ayuntadas todas las Monjas à Capitulo en el Refectorio, ò en otro lugar en comun, la Abadesa pregunte à cada una à quien dà su voto, ò quien quiere que sea Sacristana, ò Procuradoras, &c. El oficio de las Procuradoras donde no hai Depositarias, es recibir, y guardar todos los bienes del Convento, y de cada Monja, en un arca, de la qual tengan ellas sendas llaves, y otra la Abadesa, diversas, y procurar todas las cosas, que pertenecen

cen al Convento, de rentas,y otras cosas, visitar,y vèr los que algo hacen para el Convento, y proveerles de lo que han menester, y proveer alConvento de lo que ha menester para comer, y beber, y à los huespedes, y enfermas, porque quanto en ellas fuere no haya falta, segun la facultad del Monasterio; empero de voluntad, y mandado de la Abadesa,sin cuya licencia no pueden despender cosa que grande sea, aunque para provecho comun sea: estas en tiempo del silencio,à horas debidas, con la Enfermera,Cocinera,Sillera,Servidoras, y Mozas de casa, de las cosas que convienen, pueden hablar discretamente, y baxo, porque no usen mal del poder, y gracia, que le ha-

ce la Orden. Todos los bienes pertenecientes al Convento, que à ſu mano, y poder vinieren, y como, y en què los eſpendieren, eſcriban en un libro, porque de todo dèn cuenta cada mes una vez ante todo el Convento; y lo que ſobrare, ò menguare, qual, quanto, y donde, y à quien; ſi deuda fuere, y porquè, diràn al Convento, y todo por eſcrito. Y no tomen preſtado, ni fiado mas de el valor de una onza de plata, ſin eſpecial licencia de el Convento. Los bienes de las Monjas ſingulares, que tienen en guarda, no gaſten ſin licencia de ellas; ſalvo por neceſſidad grande, y entonces, que ſe lo tornen, luego que lo huvieren meneſter, ſin dificultad alguna. Monja alguna,

ni

ni la Abadeſa, no preſuma recibir, ni tener en guarda dinero, ni joya, ni otra coſa alguna de otra Monja, ni de ſeglar, ſalvo de licencia de la Abadeſa, y de la mayor parte del Convento; y de lo que aſſi recibieren en guarda (que debe todo ſer pueſto en dicha arca) no preſuma gaſtar algo; ſalvo de licencia de cuyo es, ò ſi el depoſito fuere grande, de licencia de el mayor, que la Abadeſa. Monja alguna no puede ſer Mayordoma, ni Deſpenſera, ni Camarera, ni haver otro oficio alguno de perſona ſeglar, ni ſer ſu familiar, ni eſtàr fuera del Monaſterio por cauſa ſemejante; y qualquiera Monja, que tal coſa procurare, ò hiciere, que le ſea procurado para sî,

ò para otra Monja , incurre la gravior pena por un mes, ſin diſpenſacion. La Abadeſa, ò ſu lugarteniente, que no hiciere dàr, y tomar las cuentas de las Depoſitarias, que ſon tres con la Abadeſa, y cada una dellas tres debe tener ſu llave diverſa de la dicha arca, y no las Procuradoras, ſino hai Depoſitarias, y deben tener el dicho libro alli, y eſcribir todo lo que viniere; y las Procuradoras tengan otro, en que eſcriban lo que reciben de las Depoſitarias, que de otra perſona no deben recibir coſa alguna; y eſcriban lo que gaſtan, y dèn ſu cuenta cada mes, como las Depoſitarias; y la Prelada, que aſſi no lo hiciere guardar, ſea privada de ſu proviſion annual. Otroſi, debe

be haver dos inventarios, tal uno como otro, de todos los bienes de el Convento, raices, y muebles, y el uno estè en la arca dicha de Deposito, y el otro tenga la Abadesa, ò las Procuradoras, ò Depositarias, las que recaudaren las rentas del Monasterio: y la Abadesa, que los dichos inventarios no hiciere hacer, ò no hiciere registrar en ellos todo lo que al Convento pertenece en cada año, sea privada de la dicha provision annual; la qual si por otra negligencia perdiò, otro tanto dè luego al Convento de los bienes, que la Orden le prestò, lo qual sino hiciere, sea suspensa del oficio, y rija en su lugar la Priora, ò Supriora, sino hai Priora, ò Vicaria, si la eligiò el Conven-

to, ſino elijala, ſino hai Priora, ni Supriora, haſta que lo cumpla. El oficio de la Sacriſtana es guardar los Ornamentos de la Igleſia, y ſer ſolicita en las coſas, que pertenecen à el Oficio Divino, aſſi en tañer à las Horas, como en todas las otras coſas à ſu oficio pertenecientes, como todo el Convento en las dichas coſas à ſus manos eſtè mirando. Lo que ſe ofreciere, reciba, y guarde el dinero, para gaſtar en provecho de la Sacriſtia, ſi quiſiere la Abadeſa, y el Convento, y dè de ello cuenta, aſſi como las Procuradoras, y las Depoſitarias. Y cada Viernes en Capitulo reze la Sacriſtana todas las limoſnas, quales, y quantas ſon, y quien las diò, y para què, de la ſemana

 paſ-

passada, assi las que à sus manos vinieron, como de la Abadesa, y Depositarias, y Procuradoras, y de qualquiera, y encomiende la Antiphona, ò Antiphonas, por quien las dieron, ò la persona, si es viva, nombrandolas mui devotamente, rogando que las hayan encomendadas en sus oraciones, y que rueguen à Dios por ellas: y amoneste luego, y mande à las Monjas la Abadesa, que assi lo hagan, y cumplan con gran afeccion, y devocion; y levantandose, diga: Retribuere dignare, Domine, omnibus nobis bona facientibus, &c. Psalm. Ad te levavi, &c. Gloria Patri, sicut erat, &c. Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster. La Semanera

di-

diga: Et ne nos, &c. Salvos fac ſervos tuos, & ancillas tuas, Domine, exaudi. Oremus: Prætende, Domine, miſericordiam tuam famulis, & famulabus tuis, & c. Y por los Difuntos, ſi fuere la recomendacion, digan: De profundis, & c. con Requiem æternam, &c. Kyrie eleyſon, & c. Et ne nos, &c. A porta inferi, & c. Requieſcant in pace. Domine, exaudi, & c. Oremus: Fidelium Deus, &c.

En elegir, nombrar, y mentar eſtos oficios, de que habla eſta Conſtitucion, ſe ha de guardar lo que eſtà en coſtumbre, y permitido de muchos años por los Prelados; y aſsi no ſe deben tomar votos de la Comunidad para elegir Sacriſtanas, Depoſitarias, Claveras, Porteras,

y otros ſemejantes oficios ; porque eſtylo es no tomarſe , ſino mentarſe por elecion de la Abadeſa , y conſentimiento de el Prelado.

CAPITULO XXVIII.

DE LA ELECCION DE Prelada, qualquiera que ſea.

EN la Eleccion de Priora, ò Suprioria,ò Vicaria, ſe guardarà eſte modo. Ajuntadas todas las Monjas Profeſſas en uno, donde mandare la Abadeſa , lijan por el modo que ſe elige Sacriſtana , dos Monjas entre sì, para que oigan, y eſcriban fielmente las voces, y votos de todas , las quales eſcogidas, aſſientenſe ambas en uno , apartadas de todas las otras;de ſuerte,que de todas ſean viſtas , y de ninguna puedan ſer oidas, ni entendidas;

y escriban assi: In nomine Domini nostri. Esta es la Eleccion de la Priora, ò Supriora, ò Vicaria de el Convento del Monasterio de San Leandro de la mui Noble Ciudad de Sevilla, fecha canonicamente por la Abadesa, y Monjas de el dichó Monasterio, à tres dias de el mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jèsu-Christo de mil y quatrocientos y diez y nueve. Debaxo de protestacion, que si por ventura algun voto fuere ninguno, ò caso que por ello esta Eleccion no sea aniquilada, mas sea, y quede firme, y valga, segun los votos, que en ella huviere, sin tacha; y luego escriban sus votos las oidoras de los votos assi: Yo N. oidora de los votos, elijo

en Priora, ò Supriora, ò Vicaria, à N. ò doi mi voto à N. paraPriora, ò Supriora; y aſſi ſu compañera: y luego vengan todas las otras, cada una por ſu cabo, y digan ſus votos, y eſcribanlos aſſi: Y yo N. elijo,&c. ò aſſi: Y N. elige, ò eligiò,ò dà, ò diò ſu voto à N. para Priora, ò Supriora. O aſſi: Yo N. conſiento, ò N. conſintiò en N. para que ſea Priora, ò Supriora. Lo qual acabado, una de las oidoras pronuncie, y lea, quien es electa en Priora, ò Supriora, ò de voluntad de todas diga aſſi: Yo N.Monja,en mi nombre, y de todas las otras, à quien pertenece la Eleccion de Priora, ò Supriora deſte Convento, elijo à N.en Priora,ò Supriora,ò Vicaria deſte Convento: y luego la

confir-

confirme la Abadeſa, la electa hincadas las rodillas ante ella, y ponga la mano ſobre la cabeza, y diga: Yo N. Abadeſa deſte Monaſterio, te confirmo en Priora, ò Supriora deſte Convento, por el poder, y authoridad que tengo, y te doi poder, y authoridad, para regir, y adminiſtrar en lo Eſpiritual, y Temporal, ſegun que nueſtros Eſtatutos lo otorgan à las Prioras, ò Supprioras de nueſtra Orden: In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Y reſponde el Convento, Amen. Y ſi Abadeſa huvieren de elegir, añadan otra oidora, que ſean tres, y hagan ſegun dicho es en la Eleccion de Priora, ò Supriora. Y ſi fueren concordes todas las Monjas, tienen otros dos modos de elegir, el uno

es por Eleccion, que ſe llama de Eſpiritu Santo, aſſi: Si una dixere ſea Abadeſa, ò Priora, ò Supriora, &c. N. y todas las otras quieran. El otro modo es por compromiſſo, que quieran todas dàr poder à la Abadeſa, ò à otra Monja, qual quiſieren, ò à dos, ò tres, que hagan Priora, ò Supriora, ò Vicaria, à qual quiſieren: y la que aſſi fuere hecha ſerà Priora, ò Supriora, ò Vicaria, ò Abadeſa, y aſſi pueden brevemente librarſe de qualquiera eleccion; empero una ſola puede impedir qualquiera deſtos dos modos, ni vale; ſalvo ſi todas quieren. Mas la Eleccion primera, que ſe llama Canonica, que es por eſcrutinio, por oidoras de los votos, no puede ſer tachada, ni anulada; mas bien pueden

den ſer tachados los votos de las que fueren privadas dellos, ò que no los tienen; mas ſerà firme por las otras. Qualquiera Monja, que procura voto, ò votos para sì, ò para otro, ayune quince dias à pan, y agua en tierra en medio del Refectorio, y haya una diſciplina cada dia, y es privada del voto por cinco años. Quando los votos fueren iguales, tantos para una como para otra, confirme la Priora, ò Abadeſa qual de las dos electas quiſiere. Deſde el dia, que vacare el oficio de la Abadeſa, por muerte, ò de otra ſuerte, puede el Convento haſta treinta dias proximos ſiguientes elegir otra, quando quiſiere, y contra ſu voluntad no les puede el mayor dàr, ni proveer de Abadeſa;

ſa ; mas ſi dentro de aquellos treinta dias no celèbran ſu Eleccion , el mayor les puede proveer de qual dellas quiſiere , que ellas pierden el derecho, que tienen à la Eleccion, y traſpaſſaſe al Prelado mayor ; y aſſi es de qualquiera otra Eleccion. No puede ſer Abadeſa , ni Priora, ni Supriora , ni Vicaria , la que no es legitima, ò legitimada. Legitima es la que es hija de varon , y muger caſados legitimamente ; legitimada es , la que es hija de perſonas no caſadas en uno , y tiene diſpenſacion del Papa, ò del Arzobiſpo , ù Obiſpo , para haver tal oficio.

Lo que eſtà en coſtumbre recibida en el modo , y forma de elegir Abadeſa, aunque contradiga à lo que eſtà ordenado

nado en esta Constitucion, debe ser observado, porque es conforme à lo ordenado en el Concilio Tridentino, Sess. 25. de regul. cap. 7. donde se manda, que la que ha de ser Abadesa, tenga por lo menos quarenta años, y ocho de Professión, y sea de vida loable; aunque se dà facultad al Arzobispo, para que pueda dispensar en caso de necessidad, para que sea electa la de treinta años de edad, y cinco de Professión. Tambien se ordena, que los votos los reciba el Prelado estando à la rexa por la parte de afuera; y assi los toma con su Secretario en secreto, de cada una de las que tienen voz, y los regûla, y publica, y confirma la Eleccion.

* * * *

CAPITULO XXIX.

DEL OFICIO, Y AUTHORIDAD de la Abadesa.

A La Abadesa, assi como à Madre, todas las Monjas de su Convento con devocion, y reverencia obedezcan; salvo los mandamientos del Arzobispo, ò de los mayores Prelados suyos de ella, y de ellas. A la Abadesa pertenece à todas sus Monjas, y subditas ministrar las cosas espirituales, y temporales, y corregir, y castigar, segun los Estatutos de la Orden, à las que erraren. Otrosi, puede la Abadesa su Apostata recibir con la disciplina de la Orden, que manda en el Capitulo treinta y seis; y esto, si viniere tal Apostata dentro de un mes despues del dia

que

que cayò en la Apoſtasia. Puede mas la Abadeſa diſpenſar en el ſilencio con ſus Monjas, ſegun ſu diſcrecion. Iten, no vaya fuera del Monaſterio la Abadeſa ſin cauſa evidente, ni conſienta ir à ſus Monjas; porque de el ir muchas veces fuera del Monaſterio ſe ſigue à la Monja, y à la Orden peligro, daño, eſcandalo, ò mala fama. Otroſi, defienda, y amoneſte la Abadeſa à ſus Monjas, que no diſcurran por la Igleſia, quando ſe hace el Divino Oficio, ni ſalgan de las Horas ſin neceſſidad. Otroſi, amoneſte muchas veces la Abadeſa à ſus Monjas, que ſe hayan devotamente, y como buenas Religioſas dentro de el Monaſterio, y fuera, y con todas las perſonas converſen,

verſen, y hablen con humildad, y reverencia, eſpecialmente con los Clerigos, y todos los Religioſos, y Religioſas, que no ſon de nueſtra Orden, que à toda perſona pertenece andar, y hablar, y converſar honeſtamente, y devotamente, y mucho mas à noſotras. Conviene moderar nueſtro andar, y templar nueſtras palabras, y moſtrar, y dar de nos exemplo de devocion, y de honeſtidad, y de paz à todas las gentes, eſpecialmente à los Clerigos, y Religioſos, y Monjas, y Religioſas, que no ſon de nueſtra Orden, y eſtado, à las quales perſonas todas debemos reſpetar, y hacer toda honra, y reverencia, y mucho mas à los Prelados, aſſi como al Dioceſano, y à otros qualeſquiera,

ra , con los quales nos debemos haver mui humilde, y pacificamente con toda reverencia. La Abadesa , à la qual es encomendada la cura de las animas de sus subditas , y por las quales es obligada de dar cuenta à Dios , sobre todas cosas las debe amonestar, è inducir à humildad,y obediencia,y pobreza,y castidad, para que cumplidamente,y sin falta lo guarden todo, assi como lo prometieron , y à las Horas Canonicas en sus tiempos debidos,dàr,y pagar à Dios, assi en el Monasterio como fuera, las quales todas haga cantar bien, y cumplidamente,y pausada,y distinta,y mansamente , y aun la Sexta. Y si por ventura alguna Monja assi fuere sin memoria de su salud , negli-

gente, y perversa, que las Horas no rezare, corrijala, y castiguela asperamente, que assi como cismatico debe ser evitado, quien no teme subtraher, y quitar à Dios lo que le debe, y es privada del voto, è infame. Mas de tres dias no debe estàr la Abadesa fuera del Monasterio; salvo por gran necessidad, ni puede dexar Vicaria por mas tiempo, sino fuere escogida por el Convento; y la Vicaria, que assi dexare, no salga del Monasterio, porque no puede dexar otra Vicaria, ni su lugar-teniente: lo que puede, si el Convento la eligiere. Y si por olvido, ò de otra suerte no quedare Prelada en el Convento, aquella sea Prelada, y rija, que es mas antigua en la Orden de las Clerigas, segun

gun la Profeſſiòn, ò de las Converſas Legas, ſino huviere Clerìga Profeſſa. La Abadeſa no reciba dinero, ni otra coſa de lo que pertenece al Convento; y ſi lo recibiere, luego lo dè à las Depoſitarias, ſi las huviere; ſino, à las Procuradoras, para que luego ſea eſcrito qual, y quanto es, y quien, y para què es dado. Y qualquiera Monja, que algo recibiere perteneciente al Convento, y no lo diere à las Depoſitarias, ò Procuradoras, ſegun dicho es de la Abadeſa, ſi le fuere probado, ſea condenada por juicio de hurto, y aſſi la Abadeſa: que no ſe debe alguna atrever recibir coſa alguna, que venga para Convento, ſi las que lo han de recibir eſtàn en caſa: y ſi por no eſ-

tar ellas en casa, la Abadesa, ù otra recibiere algo, debelo recibir, para lo dar, y entregar luego sin falta alguna, como vinieren, las que los deben recibir en nombre del Convento; y la que assi no lo hiciere, incurra la dicha pena de hurto. No puede la Abadesa contraher deuda alguna por el Convento sin licencia de la mayor parte del Convento; y si la contrayere sin la dicha licencia, no es el Convento obligado à pagarla; mas ella se la pague de lo que le prestò la Orden, ni gaste ni dispenda por el Convento; mas las Procuradoras, de su licencia, y sabiduria, despendan todo quanto se huviere de despender por el Convento, ò las Depositarias: si

por

por no eſtar las ſobredichas preſen-
tes, ella, ù otra por ſu mandado, al-
guna coſa gaſtaren ; luego que la
que lo havia de gaſtar viniere, ſea-
le notificado ; y declarado debaxo
de la dicha pena, de perder lo que
gaſtò, ò quien ſe lo mandò, porque
ſea eſcrito en ſu libro; y ſino, que lo
pague la que debe, como dicho es.
La Abadeſa, que tiene el cuidado,
y adminiſtracion del Monaſterio,
aſsi ſe debe haver en el ſervicio de
Dios, y Divino Oficio, y guarda de
la buena fama, y vida, dentro en el
Monaſterio, y fuera, por sì, y las
otras, y à sì ſe debe velar, y à las
otras; porque à Dios, que en la vo-
ca, y por el corazon debe ſer loado,
ſu adminiſtracion ſea acepta, y
dende la devocion de los ſeglares

à la Orden mas ſe allegue, y acreciente: y aſsi procure el provecho para la Orden, que en la Igleſia, y ornamentos della, y en los edificios de las otras oficinas; y reparacion, y renovacion de todo ello, ſea clara ſu diligencia, y fidelidad; de ſuerte, que todas las Monjas, y Seglares vean claramente, que cumple, y pertenece para el oficio, que debe amar la honeſtidad de la Orden, y la honra, y buena fama, y hacer tener mui limpia la Igleſia, y ornamentos della, y el Clauſtro, Refectorio, y dormitorio, y todas las otras caſas, y oficinas, porque todo eſtè limpio, y honeſto. Otroſi, ſi de otra ſuerte ſe atreviere la Abadeſa, ò la que rigiere el Convento, à recibir, ò gaſtar lo delConvento, ſal-

vo, como dicho es, luego es absuelta, y privada de su oficio. Y puede ser privada, y absuelta por su mayor, sino visitare à menudo las enfermas, y sino fuere diligente, para que tengan Medico, y todo lo que huvieren necessario, segun la facultad del Monasterio; y si por uso tuviere de ir pocas veces à Maytines; y si pocas veces tuviere Capitulo; y si cura mas de lo que es suyo, y de lo aprovechar, que ni lo que es del Convento, y si lo allega no por honestos, ò buenos modos; y si pocas veces està en elChoro à las Horas; y si tiene por costumbre de amenazar, ò deshonrar sus subditas; y sino hace leer las Constituciones muchas veces en Capitulo; y si de noche se ocupa en hablas sin provecho,

cho, y lo ha de coſtumbre; y ſi fue-
re murmuradora, y rencilloſa, de
ſuerte, que haya por uſo de turbar
la paz del Monaſterio; ſi le fuere
probado, que procurò voto alguno
para ſu oficio, ò para quedar en èl,
en el qual caſo es privada, y ab-
ſuelta del oficio, y por tres años no
pueda ſer electa, ni promovida à
oficio alguno; y ſi es de mala fama
entre los ſeglares, aunque no ſe lo
puedan probar las Monjas; y ſino
comiere comunmente en el Refec-
torio, y de la vianda comun de el
Convento; y ſi recibiere don, ò jo-
ya de alguna ſu ſubdita; ſalvo, vi-
no, ò coſa de comer: y ſi moviere à
alguna Monja à dàr ſu voto à eſta,
ò aquella, para algun oficio; y ſi co-
metiò culpa, porque deba haver la

gravior culpa; y ſino corrigiere à ſu ſubdita de ofenſa manifieſta, ſegun las Conſtituciones de la Orden (ofenſa manifieſta ſe entiende, que ſe puede probar por dos, ò tres perſonas de buena fama, y vida, y opinion) no puede la Abadeſa poner ſentencia de excomunion, ni abſolver della; y ſi lo intentare, es deſcomulgada, è irregular, y ſuſpenſa del oficio, haſta que ſea abſuelta, y fuere con ella diſpenſado; y en tanto ayune todos los Miercoles, y Viernes à pan, y agua, y rija Priora, ò Supriora, ò Vicaria, ſi la huviere, ſino rija la mas anciana, ò elijan entre sì una Vicaria, y confirmela èl. Si fuere probado, que la Abadeſa recibiò algun don, ſino como dicho es, tornelo, y delo al

Convento; mas no à la que se lo diò, y sea suspensa del oficio hasta que lo torne; y si pervirtiò el juicio por don, el don, como dicho es, dè, y sea del Convento, y pague el daño à la que assi dañò: y la que la pervirtiò con el don, pague al tanto para el Convento, y quedan ambas, assi la que diò el don, como la Abadesa que lo recibiò, infames, y privadas de los votos, ni pueden haver oficio hasta cinco años, y por esse mesmo hecho es luego privada, y absuelta la Abadesa, y qualquiera otra, que en tal caso cayere, del oficio, y rijase el Convento por otra, como dicho es. Y si le fuere probado, que por simonia, ò encubrimiento de hurto, ò de qualquier vicio de desho-

neſtidad, algo recibiò, incurra las dichas penas, y mas haga la gravior culpa tres veces. Y qualquiera pena, que ſe dice incurrir la Abadeſa, incurre qualquiera otra Prelada, ſin en tal culpa cayere. Qualquiera Monja, que reſpondiere por otra en ſu bando, merece la pena, que qualquiera de los litigantes debe haver, ſi ſobre lo que litigan le fueſſe probado; y ſi fuere en Capitulo, ò delante de la Prelada en juicio, merece la dicha pena doblada; y ſi excuſare à Prelada de culpa, ò de pena, ſea penitenciada, aſſi como apoſtata, y rebelde, è infiel à ſu Orden; por lo qual, mucho debe la Abadeſa conſiderar, y peſar la juſticia, y el derecho, porque no condene à la innocente, ni enſalce, ni de-

dexe ſin pena à la que es noxia, y culpada; que haciendo lo contrario, no la llamarian, ni ſeria Hija de la Religion, ni Madre, ni Regidora; mas aborrecible enemiga, y madraſtra deſtruidora. Aquella Monja no es de buena fama, que ſi cayò en alguna pena, por gran tiempo no ſatisfizo della, ò no teme ofender, y no cura de ſatisfacer. No puede ſer elegida, ni confirmada en Abadeſa, ni haver oficio de Cura de Animas, la que apoſtatò con eſcandalo, ò fue de otra Orden, ò tiene mala fama, ò no es legitima, ò es familiar à comer, y dormir de alguna perſona, que no es nueſtra Profeſſa. La Abadeſa ſola no puede tomar Convento de nuevo, ni dàr licencia para tomarlo; mas re-

quierese primero licencia de el Papa, y del Diocesano, y del Cabildo de la Iglesia Cathedral, y despues del Mayor de la Orden: ni podemos dexar Monasterio, que tengamos, sin licencia expressa de el Papa. Y tomado el Monasterio, ha, y debe haver por sus terminos, y cuestas toda la tierra, y lugares mas cercanos de èl, que de qualquiera otro de nuestra Orden; salvo si de otra suerte se avinieren, y por escrito lo ordenaren; y las Monjas, que fueren nacidas, y naturales de aquellos terminos, y Lugares, que son, y pertenecen al un Monasterio, son hijas de èl, y las otras del otro; salvo si alguna es de los fines del un Monasterio nacida, y recibiò el Habito, y hi-

zo Professsion en otro, tal como esta, es hija del Monasterio, en que recibiò el Habito, y hizo Profession, y no del Monasterio, en cuyos fines naciò; salvo si quando hizo Profession, escogiò por su Monasterio, en cuyos terminos naciò, diciendo, que de èl queria ser hija, no embargante que recibiò el Habito, y hace Profession alli; y salvo si la incorporare el General (que otro no puede) en otro Monasterio, por alguna razon legitima; entonces quando tal Monja muriere, la mitad de los bienes muebles, que dexare, seràn del Monasterio en que fue incorporada, y la otra mitad serà del Monasterio, cuya Hija era natural, y esso mismo se haga de las raices; salvo

de

dela raiz ſituada dentro del ſitio del Monaſterio, que tal raiz quede libre al Monaſterio en que eſtà, ſin partimiento alguno; que aſſi ſe debe hacer de qualquiera Celda, ù otra raiz, que hiciere, ò comprare, ò dexare Monja alguna en el Monaſterio, del qual no es Hija natural, ni es en èl incorporada, que del todo ſerà, y quedarà al Monaſterio en que eſtà tal coſa ſituada, y no havrà della coſa alguna ſuConvento. Otroſi, ordene la Abadeſa una caſa para carcel, en la qual eſtè un cepo, y una cadena, y eſpoſas, y peales, y ſea caſa ſegura; y ſino lo hiciere aſſi, pierda ſu proviſion annual, haſta que aſſi ſea todo cumplido: y à ella pertenece confirmar la Priora, Supriora, Vicaria, Sacriſtana,

trna, y todas las otras oficialas del Monasterio, segun el modo, y forma dicha en el Capitulo veinte y ocho de la confirmacion de la Priora, y Supriora, y Vicaria. Y puede la Orden recibir las que quisiere, y quisieren recibir el Habito, con consejo, y consentimiento de la mayor parte del Convento; y puede recibir, y dar Professsion, y dar Velo negro, y esso mesmo, segun en sus lugares es dicho: y no puede de su Monasterio enviar Monja alguna à morar en otro Monasterio, aunque el otro sea de nuestra Orden; mas es menester, que haya authoridad, y poder sobre ambos Monasterios; salvo, por escandalo grande, ò gran bien, convenga de enviar Monja, ò Monjas de el un Mo-

Monasterio al otro; y si buenamente tan presto no puede ser havido, el que tiene tal poder, entonces, queriendo ambas Abadesas, se podrà hacer, aunque no sean de una Orden.

Lo que en este Capitulo se dice, de salir las Preladas, ò no salir del Convento, en quanto supone facultad abierta de poderlo hacer por su arbitrio, no es capaz de uso, y observancia, porque carecen todas las Monjas de esta facultad por los sagrados Canones, y voto de perpetua Clausura, como muchas veces se ha advertido.

Los casos, en que por la Constitucion deste Capitulo, la Abadesa puede ser depuesta de su oficio por su Prelado, estàn revocados en el Capitulo quarenta y uno de estas Constituciones, donde solo se

se dexan en su vigor aquellos, en que el derecho comun manda algo, sopena de privocion de oficio, en los quales, si los incurre, puede ser quitada; como si enagenasse algunos bienes raices, ò alguna cosa preciosa de la casa por sola su authoridad; ò si consintiere, que seglares entren sin licencia en la clausura, y otros semejantes.

Quanto à la confirmacion de los oficios de Priora, y Supriora, que en este Capitulo se dice, que es de la Abadesa, ya se advirtiò en el Capitulo veinte y ocho, que de estylo es del Prelado.

Tambien està dicho arriba, que el recibir à la Religion, dar Professsion, y dar Velo, es oficio del Prelado, assi ya de estylo, como de derecho: y lo mismo es de la authoridad de mudar de un Monasterio à otro por qualquiera causa que

que sea, aunque en esta Constitucion se diga lo contrario, que quanto à esto està revocada.

CAPITULO XXX.

DEL OFICIO DE LOS *Visitadores.*

EL Visitador, ò Visitadores, con diligencia, è igualdad deben hacer su oficio, de suerte que assi se hayan, porque despues no quede algo de corregir. El oficio destos es, en cada año visitar una vez cada Monasterio, y todas las personas dèl, y corregir, y castigar, assi à la Abadesa, como à las otras Monjas todas, segun los Estatutos de la Orden. Empero, que quitar, ò privar, ò absolver del oficio à la Abadesa, no podràn, ni instituir, ni ponerla, ni mover Monja alguna à

otro Monasterio; salvo, segùn adelante se dirà: y dentro de tres dias cumpla, y acabe su oficio en cada Monasterio, por este modo: Ayuntadas las Monjas todas, haganles un sermon, ò colacion, ò amonestacion: luego mandeles en virtud de Santa Obediencia, que digan verdad, y no mentira, ni falsedad, de todas las cosas, y cada una dellas, que fueren preguntadas, y supieren, quitado todo odio, y amor, precio, y ruego. Y luego, si alguna quisiere excusar, ò acusar à si, ò à otra, guardese el modo que es escrito en el Capitulo de culpas: luego vayase la Abadesa, y pregunte à cada una, en virtud del precepto hecho, si algo de emendar, ò de corregir, ò castigar, que no se de-

ba dexar, ni dissimular saben, ù oyeron de la Abadesa, ò de otra Monja, aunque por lo oir solamente, no deben, ni pueden proceder à pena; empero debenlo decir, y revelar à los Visitadores. Otrosi, en virtud de esse mismo precepto, à parte, privada, y singularmente, preguntaràn à cada una de la Abadesa, y cada una de las otras, escribiendo assi publica, como privadamente, y à parte, lo que cada una dixere, y revelare, porque todo venga à luz de verdad. Despues que huviere acabado su inquisicion de todas las cosas, que à correccion, y emienda de la Abadesa, y todas las Monjas pertenecen, tengan otra vez Capitulo de culpas, ò como quisiere; y si algo fal-

tare de corregir en la Abadesa, ù otra Monja, que deba ser penado, ellos mesmos se lo diràn, porque se si lo confessàre, no convenga publicar los testigos; y si lo negare, leanselo por el escrito de la visita, alli ante todas, no leyendo los nombres de las que lo dixeron, si por ventura oyendo su culpa, y mal que hizo, haya tal verguenza, que demande misericordia, y perdon, confessando la culpa, y assi no parezcan los testigos; de otra suerte, levantense las que lo depusieron, y ante todas la convenzan, porque dignamente haya la pena del todo, que con piedad viniera, si à tanta execucion no huviera, que con mui grande misericordia, y piedad deber ser peniten-

tenciada, la que ſin acuſacion de otra, ella miſma ſe acuſa, confeſſando ſu pecado, demanda miſericordia; y con menor, la que acuſada luego confieſſa; y con mucho mas menor la que niega, haſta que ſe lo prueban; y con no alguna, la que, aunque ſe lo prueben, ſiempre niega, porque en quanto la perſona eſtà endurecida, y obſtinada en el pecado, no merece miſericordia, haſta que conoce ſu culpa, y pide miſericordia. El Viſitador, ò Viſitadores, ſi hallaren, que alguna Monja cometiò alguna coſa, porque deba ſer alanzada, y enviada à otro Monaſterio, porque por ventura eſtorva la paz del Monaſterio, ò revela à los ſeglares los ſecretos de la Orden, ò ſe moviò

maliciosamente contra la Abadesa, ò no quiso dexar alguna deshonesta familiaridad, que tiene con alguna persona, la qual sin escandalo no puede tener, ù otro grave delito cometido, que engendrò, ò puede engendrar escandalo en el Pueblo, ò en el Monasterio, denuncienlo los Visitadores al mayor, porque la quiten luego, si quiere; y si el escandalo es tal, que puede venir peligro; si luego no es enviada, envienla luego al dicho mayor con sus letras, en las quales le escriban todo el negocio. Pueden los Visitadores suspender del oficio à la Abadesa, si acaso hallaren porquè, hasta cierto tiempo, por la qual privacion no es privada del voto; mas solamente de

la

la execucion del oficio. Inquirir deben los Visitadores diligentemente, como las Emfermas son servidas, y las Novicias enseñadas, y acostumbradas; y si usan las Monjas comer, ò beber, ù otra cosa, sino lo que administra el Convento, sin licencia de la Abadesa, ò si quebrantan los ayunos sin causa razonable, ò el silencio, ò si hablan, como no deben, con los seglares, ò si usan, ò si tienen proprio alguno sin licencia, ò cosa alguna deshonesta, y si vàn todas bien al Choro, y à Capitulo, y à Missa; y si la Abadesa es solicita, y diligente para provecho, y honra, y aprovechamiento de los bienes, y honra del Monasterio, y si tiene bien reparada la Iglesia, y Ornamentos, y todas

das las otras oficinas, y casas; y si lo hace todo tener limpio, y honesto; y si hace proveer à los enfermos, y huespedes, y los visita segun debe, y hace proveer de camas, y vestuarios à las Monjas, todas estas cosas, segun possibilidad de el Monasterio; y si hace cantar todas las Horas Canonicas devota, y espaciosamente; y si ama la honra, y provecho, y honestidad, y buena fama de la Orden con fervor, no hablando sino honesto, y honoroso della; y si amonesta para que assi hagan à todas las Monjas; y si maltrata, y castiga à las que lo contrario hacen, segun debe: y si hallare, que segun el tenor de las Constituciones, en la observancia de las dichas cosas se ha loablemente, y

bien,

bien, esfuercenla, y honren, y loenla al mayor, mucho recomendandola, assi de las cosas que se mandan hacer por ella en la Orden, como de las vedadas, y defendidas, que de todas deben hacer diligente inquisicion, porque assi sea penitenciada la que hiciere lo que no debe. Si alguna Monja sabe algo de corregir en su Prelada, que no deba ser callado, ni sufrido, à parte, entre sì, con mui grande reverencia, y humildad se lo diga, y con charidad le amoneste, que se emiende; y si la Prelada no curare, ò menospreciare emendarse, digalo à los Visitadores, quando visitaren, ò al mayor; de otra suerte no presuma subdita alguna disfamar, ni acusar à su Prelada. Otrosi, qualquiera,

que

que de ſu Prelado, ò de otro ſabe algo, que pueda venir en peligro de ſu alma, ò en eſcandalo de la Orden, ò daño, ſino ſe lo dice, y amoneſta; y ſi amoneſtada no ſe corrigiere, ſino la acuſare, ò no lo dixere à la Prelada, haya la miſma pena, que la que tal mal hizo. Inquieran tambien los Viſitadores, ſi recibiò la Abadeſa algun don, ò ſi mueve diſſenciones, ò ſi hizo conjuraciones, porque no digan della lo que ſaben las Monjas, ò ſi menoſprecia los Preceptos de los Eſtatutos de ſus Prelados, ò ſi ſe pone en negocios deshoneſtos, ò que no le convienen. Qualquiera, que contra el Precepto de los Viſitadores, ù ordenanza, ò pena pueſta por ellos, algo hiciere, ò relaxare, ò ſe

entre-

entremetiere, incurra la gravior culpa por dos meses; y essa misma pena incurra qualquiera Monja, que rogare, ò procurare, ò hiciere rogar, que los Visitadores, ò qualquiera otro Prelado, alce, ò quite del todo la penitencia à Monja alguna, que por tal engaño el rigor de la Orden se pierde, y la justicia no se cumple, y la authoridad de los Prelados es menospreciada, y la maldad de los malos se palìa, y dissimula; y la que tal procurare, ò procurar hiciere, no pueda ser elegida à oficio con cura de animas, por cinco años. Otrosi, si alguna costumbre, ò modo fuere introducido en el Monasterio, contra la Regla, ò Constituciones, manden los Visitadores, y ordenen, que mas no

no ſe tenga tal uſo, ni modo. Si dos Viſitadores fueren, el uno hablarà en perſona de ambos, y en lo que el uno contradixere, ſu hecho es ninguno, y el uno muerto, ò de otra ſuerte impedido, el otro ſolo no puede proceder, ni hacer algo; ſalvo, ſi por eſcrito ſon dados, y diputados, que entonces es de vèr, y guardar, y cumplir el tenor, y ſubſtancia de lo contenido en las letras de ſu authoridad, y poder.

En eſte Capitulo ſolo habla de los Viſitadores, que puede el Prelado enviar, à fin, y ſolo para efecto de viſitar el Convento, y ſolian ſer enviados cada año con particular comiſsion, y no eran Prelados ordinarios, ni lo ſerian ahora, ſi los enviaſſen aſsi. No es aſsi el que hoi

llamamos Prelado Visitador, porque es Ordinario, y Vicario General en todas las causas concernientes à Monjas del señor Arzobispo, y hace un tribunal con èl todas las cosas de gobierno, de justicia, y de gracia, con toda la amplitud, que las letras de su titulo, y el derecho en el oficio de Vicario le dàn; mas aunque esta Constitucion no habla dèl, se puede, y debe en las visitas ayudar de la instruccion, que aqui se dà para ella, y las Monjas observar lo que les pertenece.

CAPITULO XXXI.

QVE LIBROS HAYAMOS.

POr negligencia, y torpedad de Prelados, que mas desean ser Prelados por argullia, y vanagloria, en damnacion de sus animas, que por provecho, y menester, que les han los Monasterios, y as-

aſſi curan mas de proveer las coſas, que hacen à ſu argullia, y vanidad, que no à la pobreza, y neceſſidad, y meneſter de ſus Monaſterios, por lo qual acaece haver mui gran falta en ſus Monaſterios de Libros, Calices, Ornamentos, y de otras coſas, que convienen al Oficio Divino, y honeſtidad de la Igleſia, y honra de la Orden, y provecho; en tanto, que ſomos en algunos Monaſterios eſcarnio de el Pueblo: por lo qual mui eſtrechamente es mandado à cada Prelado de nueſtra Orden, que haga de ſuerte, que en ſus Monaſterios, à lo menos, haya un buen Miſſal myſtico, y dos votivos para las Miſſas Rezadas, y un buen Epiſtolero, y un Evangeliſterio,

rio, y dos buenos Dominicales de todo el año, y uno de canto, y otro de leyenda, y un buen Psalterio en Hymnos notados, y un Capitulario manual, que llamamos, y un ordinario, todo de nuestra Orden; dos Calices de plata à lo menos, que en Calice de otro metal no conviene celebrar, sino por mui gran necessidad; y la Regla de nuestro Padre San Aungustin, con su exposicion. Y haga mui bien corregir todos los dichos libros por exemplares verdaderos, antes que se pongan en el Choro, y mas un Kalendario. Y si en fin de un año, que el libro fuere acabado, no lo hiciere corregir, pierda el vestuario de aquel año, y ayune à pan, y agua todos los Miercoles, y Viernes, hasta

ta que lo ponga en execucion. Y la que presumiere vender,ò empeñar, ò enagenar Calice,ò paramento, ò libro, salvo por mejor, y de consentimiento del Convento, sea obligada à tornarlo à su costa, sin que pague algo el Convento,ù otro mejor, si aquello no se pudiere haver, y esto torne dentro de dos meses, desde que le fuere mandado tornar,y haya la gravior culpa dos meses, y sea privada de el voto, hasta que la tal cosa haya tornado sin daño alguno del Convento. Y por ende, el que Visitare, tome cada año, y vea los inventarios, y las cosas contenidas en ellos por sus ojos, ante todo el Convento, y haga tomar, y pagar lo que faltare, porque lo que uno gana, y alle-

allega, no lo presuma perder, y derramar otro, mas acrecentar. Otrosi, haga hacer la Abadesà un buen armario, para en que se guarden los libros, y tenga la llave de ellos la Sacristana. Otrosi, no puede dar la Abadesa licencia general à su Monja para ir à la Villa; y si se la diere, no vale mas de por una vez. No puede la Abadesa, ni otro oficial, dar tormento alguno, ni hacer violencia otra à Monja, por saber verdad della, ni quitarle toda vianda; y qualquiera que lo hiciere, luego es privado de su oficio, y absuelto, y es privado del voto, y es inhabil à oficio de cura de animas por cinco años. Empero no es violencia, ni tormento la carcel, ni pan, y agua, ni disciplina. Otrosi,

qualquiera, que à ſabiendas incurre ſentencia de excomunion, y merece la carcel por tres meſes. Y qualquiera, que contradixere à la ſentencia dada, ò pueſta contra otra, luego ſea encarcelada, haſta que quiera el que puſo la ſentencia, y mas incurra las penas pueſtas contra la que ſale en bando de otra.

Los libros, que aqui ſe dicen Miſſal myſtico, y votivo (que ya con eſta diſtincion no ſe uſan) Epiſtolario, y Dominicales, ſe ſuplen baſtantemente con los Miſſales Romanos, reformados; y los libros de canto, y leyenda, cada uno de por sì; y los Pſalmos, y Hymnos, y otros, que ſolian andar divididos, los ſuplen los libros de canto, en la forma que ahora eſtàn, y con los Breviarios Romanos reformados.

Lo

Lo que toca à que la Abadesſa no dè licencia general para ſalir, no es meneſter ahora, quando por la clauſura Profeſſada, ni para una vez puede dar licencia à Monja, que ſalga del Monaſterio, de que ſe ha dicho muchas veces.

Eſte Capitulo habla con las Abadeſſas, y aſsi quanto ha que quedan depueſtas de oficio por dar tormento, eſtà revocada eſta Conſtitucion por la que hai de caſos de privacion en el Capitulo quarenta y uno.

CAPITULO XXXII.

QVE PENA MERECEN LAS *que abren, ò eſconden, ò falſean letras de ſu mayor.*

QUalquiera Monja que abriere, ò eſcondiere, ò deſtruyere cartas de ſu Prelado, ò retuviere, aſsi las que èl envia, como las

que le envian, contra voluntad de ellos, ò de qualquiera dellos, incurre un mes la gravior culpa; y ſi las falſeare, ò ſu ſello, incurre tres meſes la dicha pena, y es inhabil à qualquier otro aficio, por otro tanto tiempo. Y eſſa miſma pena incurre quien deſtruye, ò enagenare los perdones de la Orden, ò privilegio alguno, ò inſtrumento publico, que ſea en favor de nueſtra Orden, ò de algun Monaſterio, ò perſona de ella. Y ſi falſeare, ò abriere, ò eſcondiere, ò deſtruyere, ò retuviere letras, ò ſello de General, ò Provincial ſuyos, contra ſu voluntad, incurre ſentencia de excomunion, y pena de carcel por un año, ſi las falſeare; y ſi las abriere, incurre ſeis meſes la gravior culpa.

Y en toda letra penal debe poner el Prelado año, y dia, y mes en que es fecha; ſino, no vale nada. Falſificar, es quitar, ò añadir algo en la carta, de ſuerte que mude el ſeſſo, ò el tenor de la carta en coſa alguna, contra intencion del que la envia: y puede el Prelado añadir en las dichas penas, ſi la culpa de el que cayere en ellas fuere tal.

CAPITULO XXXIII.

DE LA PENA QVE DEBEN *haver las que hieren, ò revelan ſecreto, ò pecan contra la caſtidad.*

SI una Monja echa manos airadas en otra, ò le dà con mano, ò con madero, ò con piedra, ò con qualquien otra coſa, de ſuerte que no ſalga ſangre, y ſin grave leſion,

haya la gravior culpa por un mes, y ayune à pan, y agua cada Lunes, y Miercoles, y Viernes de aquel mes: y si segun dicho es, hiere à persona, que no sea de nuestra Orden, por dos meses harà la dicha penitencia, y mas quanto quisiere la Abadesa, ò Prelado, y si saliere sangre, ò fuere grave lesion, sea encarcelada, y estè en la carcel quanto à la discrecion de la Abadesa bien fuere visto, considerado el excesso; y mientras estuviere en la carcel, Lunes, Miercoles, y Viernes, siempre ayune à pan, y agua. Y si fuere con escandalo de los extraños hecho, desde que la sacaren de la carcel hasta cinco años, sea privada del voto. Y si matare (lo que Dios no quiera) sea para siem-

pre encarcelada, y tres dias en la ſemana le dèn ſolamente pan, y agua. Y ſi alguna viniere à tanta turbacion, que mas de tres veces en diverſos tiempos, puſiere manos airadas en ſu Hermana, aunque ſin leſion de miembro, y ſin ſangre, havida la penitencia, que ſegun la gravedad, y diverſidad de la herida debe haver, ſegun lo contenido en eſte Capitulo, encima no puede haver oficio, haſta que el General diſpenſe con ella; y mas ſean acrecentadas las penas, ſegun los deſmerecimientos. La Monja, que Dios ſu Eſpoſo olvidadado, y el voto de Caſtidad menoſpreciado, tan ſin verguenza, en eſcandalo de la Orden fuere, que duerma con varon, luego ſea en-

carcelada, y dende no ſea librada, ſin eſpecial licencia del mayor, y cada Lunes, Miercoles, y Viernes haya una diſciplina, y ayune à pan, y agua. Y ſi lo cometiere fuera del Monaſterio, la compañera luego lo diga à la Abadeſa, debaxo de la dicha pena; y ſi el pecado fuere encubierto, y la fama mala volare, hecha inquiſicion ſecretamente, ſegun el tiempo, y la perſona, y la infamia, deſde la penitencia: y ſi fuere manifieſto, dada la penitencia ſegun dicho es, y mayor, ſi tal fuere el eſcandalo, ſegun la diſcrecion de la Abadeſa, jamas nunca à aquel lugar ſea conſentido que vaya. Otroſi, qualquiera, que amenazare à otra, diciendo, que la herirà, ſi lo dixere

con

con ira, tres meſes haga la gravior culpa. Iten, qualquiera que puſiere manos airadas en ſu Prelada, ò Prelado, es deſcomulgada, de la qual no puede ſer abſuelta ſino por el Papa, y es privada del voto para ſiempre, è inhabil para oficio de cura de animas: y tambien ſon inhabiles, y privadas de los votos, y deſcomulgadas, todas las que fueren en conſejo, ò dieron favor, ò ayuda. Y ſon deſcomulgadas tambien, las que à otra Religioſa, ò Religioſo, ò Clerigo hirieren, y las que dieren conſejo, ò favor, ò ayuda para ello; mas pueden ſer abſueltas por ſu Prelado, y el Prelado de la perſona herida, ò por el uno dellos, de licencia, y authoridad, y comiſſion del otro. La que revelare

ſe-

ſecreto alguno de la Orden à ſabiendas, à alguna perſona extraña, incurre un mes la gravior culpa por cada vez, ſin diſpenſacion alguna, y es privada del voto, haſta que cumpla la dicha penitencia. Secreto de la Orden ſe llama, diſfamacion, abſolucion, privacion, correccion de qualquier oficio, ò pecado, ò penitencia de Monja, ù otra qualquier coſa, porque la Orden, ò Monaſterio, ò Monja ſe puede turbar, ò disfamar, ò lo que mandare el Prelado ſer ſecreto. Y perſona extraña ſe llama qualquiera, que de nueſtra Orden no es, ni trahe nueſtro Habito.

Demas de las penas que aqui ſe ſeñalan para caſtigo de los que ponen manos violentas en qualeſquiera Religio-

ſas,

ſas, aunque ſean Novicias, las que las ponen incurren en excomunion mayor latæ ſententiæ

CAPITULO XXXIV.

PENA DEL TESTIGO *falſo, y de quien lo trahe.*

AUnque à los que quiſieren uſar de maldad, no podamos de el todo cerrar la carrera; empero en quanto pudieremos, debemos trabajar para quitarles de ello. Por ende es defendido en virtud de ſanta obediencia, que una no ſe acuſe à otra de falſedad, ni levante falſo teſtimonio, ni diga, ni ſea falſo teſtigo, ni lo traiga, ni haga traher, ni induzga; y la que lo contrario hiciere engañada, y cegada por el demonio, ſea encarcelada medio año, y ayune

ne à pan, y agua todos los Lunes, Miercoles, y Viernes, en quanto estuviere en la carcel, y para siempre sea privada del voto, hasta que el Mayor de la Orden dispense con ella, ò la Abadesa con consentimiento del Convento: y debaxo de essa misma pena es defendido hacer, ò enviar, ò echar cartas disfamatorias de persona de la Orden, sin firma clara de la que las hace, ò manda hacer, ni letras, porque la Orden, ni persona della pueda ser deshonrada, ò damnificada cerca de personas extrañas en qualquier manera, ni consienta en tal escribir, ni enviar, ni lo diga, ni consienta decir, sin luego decirlo à la Abadesa.

CAPITULO XXXV.

PENA DE LAS Proprietarias.

MAnda la Orden, que qualquiera Monja, que tuviere por ninguna neceſsidad en oro, plata, ò en otro metal moneda, otras joyas, ò coſas, que todo lo mueſtre claramente à la Abadeſa, qual es, y quanto, y donde lo tiene, y en què manera, y lo haga eſcribir, y lo dè à guardar la Abadeſa à las Depoſitarias, ò Procuradoras, ò lo preſte à la miſma que lo tiene, dandole licencia para tenerlo, y uſar de ello, y haga guardar la eſcritura en el arca del Depoſito, y aſsi haga la Abadeſa de todo lo que tuviere, de ſuerte que lo ſepa el Convento, y el inventario

rio de ello estè en la dicha arca: y qualquiera que assi no lo hiciere, es privada de ello para su Monasterio, y haga quince dias la gravior culpa. Ni tenga Monja alguna fuera del Monasterio en guarda, ni prestado cosa alguna; salvo de licencia de la Abadesa, ni la Abadesa sin que lo sepa el Convento, y de consentimiento de las tres mas ancianas de èl: y la que lo contrario hiciere, es privada de tal cosa, y hagase della, como de lo que dexa la Monja, quando muere. Y lo que se prestare con la dicha licencia, sea con tal recaudo, que no se pueda negar, ni perder à la Orden, y el recaudo sea guardado en la dica arca, debaxo la dicha pena: y mas, quien assi

no lo hiciere, por privar à la Orden de la tal cosa, ò parte de ella, es descomulgada, y sea castigada por pena de hurto. Otrosi, no puede Monja alguna fuera de la Orden vender cosa alguna sin expressa licencia; y no puede haver la dicha licencia, sin primero ser requeridas todas las Monjas en comun, si la quiere alguna, porque lo sepan, y porque antes la haya la Monja qualquiera de la Orden, tanto por tanto, que no otro. Y dentro de la Orden tampoco la puede vender, ni trocar, ni dar sin licencia, y todo esto debaxo las dichas penas de perder la tal cosa, &c. Dar, ò donar à persona fuera de la Orden con licencia, y menos sin ella, no puede Monja alguna

guna mas de hasta valor de un real de plata; salvo à padre, ò madre, à los quales con licencia de la Abadesa con discrecion puede servir, y socorrer debaxo de condicion, que si dexaren de què, quando mueran, que lo paguen; porque lo que es de la Orden, no lo herede sino la Orden, y por ende escribase, como dicho es; y qualquiera que de otra suerte hiciere en alguna cosa de las sobredichas, incurra en las dichas penas de perder la tal cosa, ò cosas, &c. Empero, si la Monja errò por ignorancia, ò piedad, que no lo hizo por malicia alguna, ni por damnificar la Orden, sea en discrecion de la Abadesa de hacerle tornar la tal cosa, ò el precio de ella, ò à

ſu Monaſterio. Puede el Convento, ſi tiene algun depoſito de perſona extraña, ò ſuyo, por ſeguridad mayor, fiarlo, y ponerlo en guarda de perſona extraña, honeſta, fiel, y verdadera; de ſuerte empero, que no pueda ſer negado, ni perdido. La que hurtare menos de una onza de plata en valor, haganſela tornar, y haga dos meſes la gravior culpa; y ſi hurtare valor de una onza, ò dende arriba, ſea encarcelada por ſeis meſes, y ſiempre ayune à pan, y agua Lunes, Miercoles, y Viernes, haſta en fin de los dichos ſeis meſes: y ſi hurtare Calice, ù otro ornamento de la Igleſia, ò libro, ò tal coſa, eſtè mas del dicho tiempo en la carcel, quanto bien fuere

visto à la discrecion de la Abadesa, y haya la dicha pan, y agua, y siempre le hagan tornar cumplidamente el hurto. Y si por ventura, alguna tenga fama de ladrona, y despues le fuere probado, que hurtò, ò lo confessò, hecha, y cumplida la dicha penitencia de carcel por medio año, y la dicha pan, y agua, sea privada de la Cogulla, y del Escapulario, y del voto por cinco años, sin dispensacion. Otrosi, la que recibiere logro por lo que prestò, sea privada de lo que prestò, para su Monasterio, y estè encarcelada por tres meses. Otrosi, la que usare acto alguno de mercaderia, por sì, ò por otra, dentro del Monasterio, ò fuera, por dinero, ù otras cosas, por causa de ganancia, sea privada

vada de los tales bienes, y ſean dados à ſu Convento, y ſea inhabil para oficio haſta dos años. Otroſi, qualquiera que jugare con dados, ò mirare la que los jugare, ſea encarcelada medio año, y eſſa miſma pena incurra, y haya la que ſin dados, con qualquiera otra coſa jugare dinero ſeco, ù otra coſa, por donde mucho alguna ſeria dañificada, ſi la perdieſſe. La que preſumiere, ò intentare ſacar, ò diere favor, ò ayuda, ò conſejo, por sì, ò por otra, à la que eſtuviere preſſa, en qualquier manera, ſea pueſta en la pena, y priſſion de la preſſa, y eſſo miſmo ſea hecho à las que guardan la preſſa, ſi ſe les fuere por ſu negligencia. Y la que huyere de la carcel, ò de otra pena, ſi tornare, ò pu-

pudiere ſer havida, ſea tornada à la meſma pena en que eſtaba, y no puede ſer recibida de otra ſuerte. Las encarceladas ſon privadas del Habito en quanto ſon en la carcel, aſſi que no tengan Cogulla, ni Eſcapulario. Las que no han de ir à Maytines, luego deſpues de Completas, los recen en el Choro juntas, ſino, aſſi ſean penitenciadas, como las que han de ir à Maytines, y no vàn: y las que havian de ir, y no fueron, recen en uno al Alva antes de Prima. Otroſi, nunca conſienta la Abadeſa, que varon enſeñe à Monja, ſalvo certificando de dudas ciertas en el Canto, ò Breviario; mas no que las enſeñe à leer, ni cantar, ni conſienta morar Monja alguna junto à la puerta de Convento, ſal-

vo la Portera, y ella misma. Iten, como cada una, haciendo Profession, prometiò Obediencia hasta la muerte, qualquiera que no quisiere obedecer à su Prelada, ò Prelado, sea gravemente penitenciada; y si por dos dias estuviere obstinada, y endurecida en su rebelion, es privada del voto por tres años, ni puede haver oficio con cura de animas, hasta que con ella sea dispensado; y luego que comenzò à rebeliar, comience à hacer la gravior culpa hasta un mes; y si mas porfiare en su rebeldia, sea encarcelada, hasta que como conviene, obedezca. Porque de comer las Monjas fuera del Refectorio, la Comunidad viene en confusion, y las Monjas, que fuera comen, han forzado
 zado

zado de hurtar, y assi se hacen frias en el provecho comun, y fervientes en lo particular, y promptas à murmurar, donde nace la confusion de la Orden, y perdicion de las animas, raiz de lo qual es la mala Abadesa que tal consiẽte, que no es Pastora, mas Loba; por lo qual, no se dè lugar à tanto mal, ni ella dè tales desordenadas licencias, ni consienta à alguna comer fuera del Refectorio, salvo por necessidad, ni hacer ayuntamientos en casa particular, ni consejuelas; y si à tales cosas diere lugar, sea penitenciada. La que huvo oficio en la Orden, aunque por su culpa fuere absuelta, ò privada, sea honrada, y tenida en mas que las que nunca huvieron oficio; y mucho mas sean

hon-

honradas, y ſobrellevadas, ſi por ſu culpa no dexaron los oficios, eſpecialmente ſi fuere Abadeſa, Priora, Supriora, Vicaria, ò Sacriſtana.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS APOSTATAS, Y Apoſtasia.

COmo, ſegun la doctrina Apoſtolica, cada uno deba eſtar firme, y no moverſe de la vocacion, à la qual fue llamado para ſervicio de Dios; y pues noſotras fuimos llamadas en eſta ſanta Religion, debaxo la Regla de nueſtro Padre San Aguſtin, por el voto, que hicimos en la Profeſſion, de obediencia, caſtidad, y pobreza, haſta la muerte, en eſte Monaſterio de San Leandro, por

lo qual no podemos ſalir de èl, ni de la dicha Orden, y obediencia, ſin licencia debida, demandada, y otorgada; y qualquiera de nos, que lo contrario intentare, ſi dexare, ò mudare el Habito es Apoſtata; y ſino tornare al Habito, y obediencia de nueſtra Orden en el dicho Monaſterio dentro de un dia natural, deſde la hora que dexò, ò mudò el Habito, ò ſaliò del Monaſterio ſin licencia, es deſcomulgada; y ſino mudò el Habito, ni lo dexò, mas ſaliò, ò eſtà ſin licencia fuera del Monaſterio, incurre pena de Apoſtasìa, y de deſobediencia. El modo de recibir la Apoſtata es eſte: La Abadeſa, y Monjas, eſtando juntas en Capitulo, ò donde quiſieren, deſnude-

ſe, la que apoſtatò, deſde la cinta arriba, ſin que tenga Cogulla, ni Eſcapulario, y las manos en Cruz ante ſus pechos, una diſciplina de doce, ò trece varillas de mimbres, ò de aceitunos, de dos palmos y medio, ò de tres cada varilla en largo, bien atadas por dos, ò tres lugares con hilo, en la mano derecha, poſtraſe, echandoſe de bruzas en el ſuelo, en medio de todas las Monjas, ante la Abadeſa, y diga: Meam culpam; y digale la Abadeſa: Surge; y levantada, inclineſe ante la Abadeſa, y diga ſu culpa, confeſſando el traſpaſſimiento del voto, en eſta manera: Digo à Dios mi culpa, y à vos de todos mis pecados, y negligencias, en que ofendi à Dios, y à mi

alma, y à mi Orden, eſpecialmente de eſta Apoſtasìa, en que caì, por tal, ò tales pecados, que cometì; y teniendome por errada, y culpada, humildemente demando perdon, aparejada à la pena, con piedad, y miſericordia. Y luego dèle una diſciplina la Abadeſa, y tornele à ſu mano la diſciplina, y vaya aſſi à cada Monja, y cada una le tome la diſciplina de la mano, y le dè un golpe, ò dos, ò quantos quiſiere, con Pſalmo, ò ſin decir algo, y le torne la diſciplina à la mano; y hecha la rueda, torneſe con la diſciplina en ſu mano ante la Abadeſa, y mandele que haga la gravior culpa por un mes por la primera Apoſtasìa; empero puede diſpen-

ſar con ella en el ſilencio , y mantenimiento ; ſalvo Lunes, Miercoles , y Viernes , y no puede haver oficio con cura de animas , ni voto , haſta cinco años : y todo lo dicho es pena de Apoſtasìa , ſalvo que no es excomunion , ni privacion de Habito. La que otra vez apoſtatare, haya todas las dichas penas , y haga la gravior culpa dos meſes ; y ſi la tercera vez apoſtatare, incurre todo lo dicho , y la gravior culpa por tres meſes , y no le tornen el Habito haſta un año, que à las otras primera , y ſegunda vez. Acabado de hacer la rueda, le dèn el Eſcapulario : y acabada la gravior culpa , le tornen la Cogulla ; y por la tercera Apoſtasìa, jamas no haya voto , ni oficio de

cu-

cura de animas ſin diſpenſacion del Mayor de toda la Orden; que las primeras veces puede diſpenſar el Mayor, que la Abadeſa, aunque no ſea Mayor de toda la Orden. Y la que à la quarta Apoſtasìa viniere, no ſea recibida à la Orden, mas licenciada, ſegun en el Capitulo de culpa graviſſima ſe contiene, paſſe à otra Orden, ſalvo ſi quiſiere eſtàr por ſiempre ſin voto. La que con eſcandalo ſaliere de la Orden, ò en el ſiglo deshoneſtamente conversò, ſi el eſcandalo no fue tal, que merecieſſe carcel, haya la gravior culpa un mes, ayunando à pan, y agua Lunes, Miercoles, y Viernes, ſin diſpenſacion, y cada dia de aquellos tres reciba una diſciplina en Capitulo;

y acabado el mes ſea reſtituida al Habito, y à las otras obediencias de la Orden, y haſta tres meſes ayune à pan, y agua en tierra, ſin diſpenſacion, Miercoles, y Viernes ante el Convento. Y ſi la Abadeſa, ò à quien pertenece recibir las Apoſtatas, no guardaren la dicha manera en recibirlas, diez dias ayune à pan, y agua dentro de dos meſes, y ſiempre ſean obligadas à las dichas penas las que fueren recibidas de otra ſuerte, y pierdan el voto en todas las coſas, haſta que cumplan la penitencia, ſegun en el Capitulo ſe contiene. La que eſtà en apoſtasìa no entre en el Refectorio, ni en el Dormitorio de las Monjas en algun modo, ni le ſea conſentido. La que ſin eſcan-

candalo ſaliere, mas miſericordioſamente ſea tratada, ſegun la diſcrecion de la Abadeſa, ſiempre guardada la forma de diſciplina de la Orden. Iten, la Monja, que tan poco preciare la Orden, que preſumiere demandar licencia para dexar nueſtra Orden, ſi dentro de dos dias no ſe arrepintiere de tal locura, corrigiendo ſu deſobediencia, luego ſea privada, y deſapoderada de todos los bienes, que la Orden le preſtò, y haga la gravior culpa quanto la Abadeſa quiſiere. Otroſi, no tan ſolamente ſea penitenciada la Apoſtata por la apoſtasìa; mas tambien por todos los delitos, que cometiò antes, y deſpues de la Apoſtasîa, por lo qual hagaſe diligente inquiſicion de ſu

vi-

vida, y hechos, y lleve la penitencia, ſegun mereciò por cada delito; que no puede la Abadeſa diſpenſar en la penitencia de la Apoſtasìa, ni en las penas, en que diſpenſacion es defendida. Otroſi, donde quiera que dice: La que hiciere tal coſa, incurra pena de Apoſtasìa, ò ſemejante, debaxo de tal decir general no ſe entiende excomunion; ſalvo ſi expreſſamente dice excomunion. Iten, aſſi es privada del voto por cinco años, la que apoſtàta ſin eſcandalo, como la que con eſcandalo, ſin las otras penas; ſalvo que la que apoſtàta con eſcandalo, debe ſer encarcelada medio año, y es por ſiempre privada de voto; ſalvo ſi ſe corrigiere; y la que apoſtatando,

do, recibiere Habito de otra Orden, desde el dia que torna à nuestra Orden hasta diez años, es privada del voto sin dispensacion, y luego se sigue, que por aquel tiempo no puede haver oficio en cura de animas. Otrosi, qualquiera Apostata, que por sus desmerecimientos es privada de voto, quando tornare à la Orden, todos los Viernes se assiente en tierra, mientras come el Convento, hasta cinco años. Otrosi, qualquiera Monja, que à carcel perpetua fuere condenada, no pueda en la Orden jamas haver oficio, ni honra con las otras, que fueron encarceladas; que no hai en las Constituciones mayor pena tassada, que es carcel. Antes que cumpla el quinto año, des-

deſpues que acabaren la peniten-cia, no puede ſer diſpenſado en el Voto. Otroſi, qualquiera que dos veces fuere encarcelada, nunca puede haver voto en ninguna Eleccion.

CAPITULO XXXVII.

DE LA LEVE CULPA.

CUlpa leve es, ſi alguna Monja, tañido primero, luego dexadas las otras coſas, no ſe aparejare, y fuere honeſtamente à la Igleſia: Si en el Choro mal leyendo, ò cantando errare, è inclinandoſe, no tocare la tierra con la mano, y levantandoſe no hiriere con ella ſus pechos: ſino eſtuviere atenta al Divino Oficio: ſi con ojos vagabundos, y movimiento no religioſo, vanidad demoſtrare: ſi en la

Iglesia, ò Dormitorio, ò Celdas, algun ruido hiciere, que enoje, ò despierte à otras. Si la Leccion, ò Canto en tiempo establecido no previniere: Si mas cantare, ò leyere de lo que comunmente debe: Si en las Secretas el rostro tuviere descubierto. Si dissolutamente, riendo por gestos, ò juegos, ò dichos, ò hechos, las otras incitare à reir. Si los ojos vagabundos por las Plazas, y Calles yendo, à las vanidades dirigiere, y echare. Si la Vigilia de Navidad, en comienzo del Capitulo, por negligencia no fuere, porque pronunciado el Nacimiento de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, diciendo: Deo gracias, se postre en tierra. Si yendo fuera de la Ciudad, entendiendo estar mas de una no-

che; yendo, y viniendo, menospreciare tomar la bendicion ante el Altar. Si en el Choro, mientras se dicen las Horas, se durmiere. Si à los tiempos debidos, con las otras no fuere à oir, y tomar leccion. Si el Altar, ù Ornamento de la Iglesia, negligentemente tratare. Si sus vestiduras, ò libros en su lugar debido no pusiere. Si algun vaso, ò alhaja quebrare, ò perdiere. Si derramare la vianda, ò vino, ò potaje, ò lo comiere, ò bebiere sin bendicion. Si por su negligencia no estuviere presto el libro que fuere menester, quando conviene. Si à comer, ò Capitulo, ò colacion, no viniere. Si presumiere acusar à la que la acusò à ella en aquel dia, por modo de venganza. Si con juramen-

to algo afirmare, ò negare. Si palabra fea, ò torpe, ò vana dixere. Si en el oficio, que le encomendaron fuere negligente. Por qualquiera falta de las dichas, ò ſemejante, la que en ella cayere, lleve diſciplina de un Pſalmo, ò mas, ſi à la diſcrecion de la Abadeſa bien fuere viſto. Y eſta pena miſma haya la que quebrantare el ſilencio, ò murmurare por vianda, ò veſtido, ò por otra qualquier coſa.

Ha de notarſe aqui, como en otras partes ſe ha hecho, que ya no puede tener lugar lo que eſta Conſtitucion de la culpa, de las que derraman la viſta por las Calles, y Plazas, eſtablece, por eſtar prohibido el poder ſalir à ellas.

CAPITULO XXXVIII.

DE LA GRAVE CULPA.

GRave culpa es, si alguna deshonestamente, delante de las personas extrañas, con Monja, o persona extraña riñere: si Monja con Monja dentro, ò fuera baraja huviere: si à Monja, culpa passada, por la qual hizo su penitencia, emproperare: si el silencio huviere por costumbre de quebrantar: si en las secretas el silencio quebrantare: si su culpa, ò de las otras, estando assentada defendiere: si discordias entre sus Hermanas sembrare: si acusare, y en su acusacion riñere, ò barajare: si amenazare à la que la acusò, ò à qualquiera otra, ò les dixere palabras injuriosas, ò desordena-

das, y no religiosas: si dixere mal de sus Prelados, ò Preladas, ò de sus Hermanas maliciosamente: si lo que dixo de sus Hermanas no pudiere probar: si estando entre los varones, ò adonde los puede haver, en alguno hincò los ojos: si huviere por uso de hincar los ojos en varon: si hablare con varon, sino brevemente, preguntando, y respondiendo: si los ayunos de la Iglesia quebrantare. Por cada culpa destas, y semejantes, à las que su culpa confessaren sin acusacion, y demandaren perdon, sean dadas tres disciplinas en Capitulo, y tres dias ayunen à pan, y agua; y à las que no lo hicieren assi, mas fueren acusadas, sea añadida una disciplina, y un dia de pan, y agua;
y

y ſin eſto, ſegun pareciere à la diſcrecion de la Abadeſa, y ſegun las culpas, añada Pſalmos con diſciplinas, y pan, y agua. Y eſſa miſma pena hayan las que fueren enviadas haſta cierto tiempo à eſtar en algun lugar por negocio, y no eſtuviere tanto, y en menoſprecio de la Obediencia antes ſe tornare ſin licencia, por preſumpcion, ò preſumieren eſtar mas del termino, que les fuere aſſignado, y mandado.

CAPITULO XXXIX.

DE LA GRAVIOR CULPA, y por què

GRavior culpa es, ſi alguna Monja por rebeldia, ò manifieſta rebelion, fuere deſobediente à ſu Prelada, ò Prelado por un dia

 en-

entero, ò con ella en el Monasterio fuere mala, ò maliciosamente estuviere resistiendo, ò contradiciendo estuviere en su dureza por un dia, no inclinandose à la verdad, pospuesta toda reverencia, y temor maternal, assi como en su igual ossare contender: si pecado mortal manifiestamente cometiere: si procurare, ò aconsejare, ò diere favor à alguna para salir de la Orden, ò de la obediencia de ella: si recibiere cosa, que le es defendida, ò la encubriere, à la qual manda Nuestro Padre San Agustin, que assi como por hurto sea condenada. La que de alguna cosa de estas, ò semejantes fuere acusada, y convencida, de grado se levante, y publicamente confiesse su pecado,

y aparejese à la disciplina quitada la Cogulla, y dèle la Abadesa la disciplina, que se entendiere; y dende adelante sea postrera de todas, assi de Monjas, como de Novicias, y Conversas, en Choro, Refectorio, Capitulo, y en todos los otros ayuntamientos, no se assentarà à la mesa, mas en tierra en medio del Refectorio sobre una tabla desnuda sin manteles coma, y han de darle del pan mas gruesso, y agua, no otra cosa; salvo si la Abadesa de otra cosa le hiciere misericordia. Las migajas, y lo que le sobrare, no sea mezclado con lo que al Convento sobrare: y à las Horas Canonicas, y à las gracias, despues de comer, de bruzas ante la puerta de la Iglesia postra-

da eſtarà, de ſuerte que paſſen todas, las que van à la Igleſia, ſobre ella, al entrar, y al ſalir. No oſſe alguna ajuntarſe à ella, ni hablar, ni comer con ella; empero la Abadeſa, porque no venga en deſeſperacion, enviele de las Antiguas, que le amoneſten à ſoportar la penitencia, y la induzcan à paciencia, y rueguen que ſatisfaga; y ſi vieren en ella humildad de corazon, y buena voluntad, para cumplir, y obedecer, y hacer todo lo que manda la Orden, y quiſiere la Abadeſa, entonces todo el Convento ruegue por ella; y no menoſprecie la Abadeſa el ruego del Convento, mas haga miſericordia con ella; y ſi quiſiere, hagale hacer otra vez la rueda, dan-

dole ella primero una disciplina, y luego cada una, assi como en el Capitulo de las Apostatas es dicho. Tal Monja, en quanto estuviere en esta penitencia, no comulgue, ni le dèn paz, ni le sea puesto en tabla oficio en la Iglesia, ni fuera, aunque puede estar en la Missa, y otras Horas: ni le sea encomendada obediencia alguna, sino de servidumbre, ni trahiga el Habito de la Religion, hasta que satisfaga plenariamente. Si tuviere algun oficio, no use de èl, salvo si despues religiosamente conversare. Y la que maliciosamente contra su Abadesa, y Prelada se levantare por conspiracion, ò concordia maliciosa, haya la dicha penitencia, y no tenga voto en Capitulo,

pitulo , hasta que con ella dispen-sare el General. Qualquiera que està en penitencia de la gravior culpa, hasta que la cumpla, desde el primer dia, hasta el postrero, no trahiga Habito de las Professas. Las que han de comer en tierra en medio del Refectorio, assi deben comer à la cena, como à la comida, quando el Convento dos veces en el dia come.

CAPITULO XL.

QVE ES GRAVISSIMA Culpa.

GRravissima culpa es, incorrigibilidad, quando la Monja no teme cometer culpas, y rehusa sufrir las penas; de la qual dice Nuestro Padre San Agustin en la Regla, que si ella no se fuere,

ſea echada de nueſtra compañia: y ſegun el Apoſtol tambien, que dice, que debemos evitar al Herege, deſpues que tres veces fuere amoneſtado, y fuere hallado incorregible, aſſi como à quien peca pecado en Eſpiritu Santo, ò à muerte, que del todo es dañado, quien tal es, eſte tal, ò la Monja tal, deſnudado el Habito, aſſi como de ſu corazon alanzò, y quitò la Profeſſion, aſſi ſea conſtreñida, y compelida à quitar el Habito. Empero, ſi haſta aquella hora fue de buen ſeſſo, y buen acuerdo, y no loca, por cada ocaſion no es de dar licencia à alguna, para que ſe vaya de la Orden, porque la Religion, Profeſſion, y obſervancia Canonica no venga en menoſ-

precio, quando el Habito de la Canonica Religion es menospreciado en las personas indignas. Si por ventura en algun caso, alguna Monja huviere de ser licenciada de la Orden, la qual licencia dar pertenece à solo el General; el tenor de las letras dimissorias de la licencia, es este. A todos los que las presentes vieren, yo Frai N. por General de la Orden de nuestro Padre San Agustin, salud en el Señor por siempre: à la noticia de vuestra Charidad deseo venir, que à N. Monja de nuestra Orden Professa, de las presentes presentadora, à la Orden de San Benito, adonde haya Observancia Regular, ò de Cestel, otorgo licencia de passar, assignandole termino de tres meses,
para

para que procure la una de las dichas Ordenes, y entre en ella. Y despues que la dicha Monja en una de las dichas Ordenes hiciere Profession Canonica, sea de la obediencia nuestra, y de nuestra Orden absuelta: en testimonio de lo qual, en las presentes hicimos poner nuestro Sello. Dada en Sevilla à veinte dias de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos y diez y nueve. Iten, no debe ser dada licencia à Monja alguna, para passar à otra Orden, salvo que torne primero à nuestra Orden, si està fuera, y haga primero penitencia de los excessos, que hizo por dos meses, ò mas, sègun sus desmerecimientos, es-

tando en la carcel, y despues si conviniere, puedale dar licencia de passar à otra Orden el General, ò cometerlo à la Abadesa, que se la dè. Y no puede Monja alguna demandar licencia para passar à otra Orden, ni le pueder ser otorgado; si en aquella Orden para donde demanda licencia, que quiere entrar, no hai observancia regular mas estrecha que nuestra Orden, de hecho, y de obra: y la que lo contrario hiciere, incurra penas de apostasìa, y tambien quien le diere la licencia, y tal licencia es ninguna.

***

CA-

CAPITULO XLI.

DISPENSACION de algunas cosas susoescritas.

POrque estas Constituciones fueron establecidas por la Orden de nuestro Padre San Augustin, cuyo Habito nos debemos traher, assi como tenemos su Regla, y su Breviario, y su Ordinario, y Constituciones, y todo modo de vivir, y obsservancia regular, debaxo de cuyo regimiento soliamos estar. Empero, porque estamos debaxo el regimiento del Arzobispo, y desde el fundamento deste Monasterio, siempre traxeron las Monjas sayas de color blanco, ò negro, qual mas quisieron, y Cogullas blancas, no

ceñidas, y mantillos sin ligadura, y chapines, y no comieron en Refectorio, y no durmieron en Dormitorio, y vistieron lienzo, y durmieron en ello, y usaron comer carne los dias que la Iglesia permite comer, y tuvimos Abadesa en lugar de Priora, y otros modos, y usos discordes tenemos, y no segun el tenor de las dichas Constituciones, y esto de ordenanza, ò licencia, ò permission del dicho señor Arzobispo, la qual licencia, ò permission se entiende en estas cosas, que se siguen. Que nuestros Monasterios sean abiertos, y sin redes, y podamos comer fuera del Refectorio, de licencia de la Abadesa, quando, y quanto la quisiere dar, y podamos comer carne; y

sola-

ſolamente ſeamos obligadas à los ayunos de la Igleſia. Que podamos veſtir lienzo, y dormir en ello, y traher ſayas de color blanco, ò negro, y Cogullas de color blanco, no ceñidas, y mantillos negros ſin ligadura, y ſin frunces, y chapines, y que podamos dormir fuera del Dormitorio en Celdas, y tener colchas de lino en las camas, y ſabanas, y en las puertas de las Celdas, que no haya forambres, y que podamos ceñir cordones, y cintas de lana, y que todas las Profeſſas trahigan Velo negro, y que no haya diferencia entre los Habitos, y veſtiduras de las Legas, y Clerigas, ni Novicias; ſalvo, que las Novicias no trahigan Velo negro, ni ſe bendigan ſus

Habitos, y de las Professas si: y todas, assi Professas, como Novicias Clerigas, sean obligadas à tenerlas vestidas à Maytines; todos los dias que debemos comulgar, y de las Tinieblas, y de la Santissima Trinidad, y de San Pedro, y San Pablo; y cada dia à Missa, y Visperas, y quando quiera que salimos à la Ciudad; en lo qual no pueda la Abadesa dispensar. Y no sea privada, ni absuelta Prelada alguna de su oficio, por cosa alguna que haga, ù omita; mas pueda ser privada, y absuelta; y de otra suerte castigada; salvo si el derecho la priva; y pueda la Abadesa restituir el voto à la Monja, de consentimiento de la mayor parte del Convento, donde no es

vedada diſpenſacion ; y donde es vedada , no pueda , ſino es que todo el Convento conſintiere ; y eſſo miſmo ſe haga en todas las otras coſas , que diſpenſacion requieren , ſi el derecho comun no fuere en contrario. Ni incurra Monja alguna excomunion , ſino de derecho comun , ò por letras de ſu mayor. Y fuera de lo contenido en eſte Capitulo quarenta y uno , que es por modo temperamiento , y declaracion , y addicion , à todas las otras coſa contenidas en las dichas Conſtituciones , que à eſte Capitulo no contradicen , ſomos tenidas , y obligadas en todo , ſegun que en ellas ſe contiene , ò que la excomunion es commutada en tres meſes la gravior culpa.

Demàs de lo que se dice en este Capitulo està revocado de las Constituciones, se ha dicho en muchas notas à varios Capitulos, como al veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, y otros, y mas la facultad de salir de Clausura, que aqui se supone.

LAVS DEO.



TABLA

DE LAS CONSTITUCIONES.

Cap. 11.

quien

F I N.



